

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, octubre siete (07) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Abreviado de Pertenencia
Demandante:	Aracelly del Socorro Lugo de Meneses
Demandados:	Herederos Indeterminados de Simón Cataño y Otros
Radicado:	05308-31-03-001-2012-00023-00
Auto (S):	0189

Por encontrarse ajustada a la sentencia, la liquidación de las costas realizadas por la Secretaría del Despacho, se dispone su aprobación, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, octubre siete (7) de 2020

Constancia secretarial.

Hago constar que la presente acción popular fue admitida mediante auto del 29 de julio de 2020, en la que se dispuso la notificación personal al demandado, informar a los miembros de la comunidad mediante aviso que sería fijado en la entrada al edificio de la Alcaldía de Barbosa, así como mediante transmisión a través de la emisora Brillante Stéreo que funciona en el Municipio de Barbosa, Antioquia; se ordenó comunicar al Personero Municipal de Barbosa y a CORANTIOQUIA, como entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado, y se dispuso correr un término de traslado de diez (10) días para contestar la demanda, y que 30 días posteriores al vencimiento de este se proferiría la decisión.

Además, decretó la medida cautelar, consistente la misma en ordenar al accionado, que mientras dure el proceso, se abstenga de realizar cualquier intervención sobre los elementos ambientales, flora, fauna, componentes arbóreos e hídricos en el predio referido, conforme a lo previsto por el literal a) del artículo 25 de la Ley 472 de 1.998, y para hacer efectiva dicha medida se dispuso la notificación a través de la Secretaría del Medio Ambiente del Municipio de Barbosa, y dar cuenta de la gestión encomendada a este Juzgado.

El día 23 de septiembre de 2020 a las 4:40 pm, se recibió en el correo institucional, respuesta a la demanda, remitida desde el E mail santiagounaula@gmail.com por parte del abogado SANTIAGO ARIAS CARDONA, con T. P. 334.396 del C. S. de la J., a quien el demandado le confirió poder para que lo represente en este proceso.

Se pudo constatar que el abogado se encuentra registrado ante el Consejo Seccional de la Judicatura, con el citado correo electrónico.

El día 28 de septiembre de 2020 a las 7:48 pm, se recibió en el correo institucional, escrito de la parte demandante, el cual se entiende recibido el día 29 de septiembre de 2020, remitido desde el E mail andresmontoyavelez@gmail.com en el que informa la gestión de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás intervinientes que señala la ley 472 de 1998, así:

Citación para notificación personal al demandado Félix de Jesús Ramírez, con fecha de entrega 9 de septiembre de 2020, con resultado positivo, notificación que se entiende realizada del día 11 de septiembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que el traslado de 10 días venció el día 25 de septiembre de 2020.

Acreditó además:

- La comunicación a CORANTIOQUIA, efectuada vía E mail al correo corantioquia@corantioquia.goc.co el día 17 de agosto de 2020 a la 1:15 pm.
- La comunicación a la Secretaría del Medio Ambiente del Municipio de Barbosa, para notificar al demandado y hacer efectiva la medida decretada, con constancia de recibido del día 9 de septiembre de 2020.

- La comunicación al personero municipal de Barbosa, por medio físico, con resultado positivo del día 16 de septiembre de 2020.
- La publicación por la radiodifusora local de Barbosa, del contenido del oficio que dispuso la notificación de la medida, de fecha septiembre 8 de 2020; lo mismo que del aviso a toda la comunidad, de fecha, septiembre 18 de 2020.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Acción Popular.
Demandante	María Adriana Mejía Fernández
Demandado	Félix de Jesús Ramírez Isaza.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00099-00
Asunto	Agrega documentos y requiere.
Auto Int.	0567

Vista la constancia que antecede, encuentra el despacho procedente resolver lo siguiente:

Agregar al proceso la respuesta que a la demanda hace dentro del término legal, la parte demandada, por medio de apoderado judicial.

Para que ejerza la representación judicial del demandado, se reconoce personería al abogado SANTIAGO ARIAS CARDONA, con T. P. No. 334.396 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

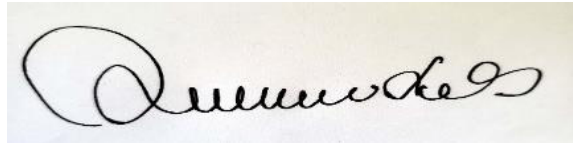
Igualmente, para todos los efectos de ley, se agrega al proceso, la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, atinente a la gestión realizada para la integración de la litis, **advirtiéndose que no se acreditó** el hecho de que la Secretaría del Medio Ambiente hubiera notificado al demandado la medida cautelar decretada y tampoco dicha dependencia administrativa dio cuenta de la gestión encomendada, a este Juzgado.

Tampoco acreditó el demandante la publicación del aviso en lugar visible de la Alcaldía de Barbosa, en tanto las copias allegadas no cuentan con la certificación

del funcionario encargado para ello, donde se indique, además, los días que duró fijado el aviso.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, por medio de su apoderado judicial, para que dé cumplimiento a los requisitos faltantes aquí enunciados, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, Septiembre 30 de 2020. Se deja en el sentido que el memorial de revocatoria de poder, fue allegado al correo institucional del correo anptadp.mesaarenas@gmail.com, el 01 de julio de 2020, a las 9:34 am., por el señor Cristofer Correa Salazar sucesor procesal del causante demandante Esau de Jesús Correa.

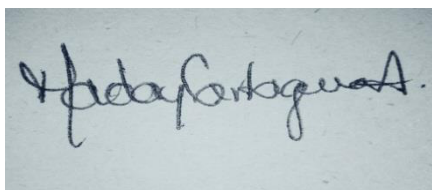
El memorial no fue remitido ni a la parte demandada, ni a los demás sucesores procesales del causante demandante.

Se hace necesario aclarar que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020; el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Además, mediante Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

A handwritten signature in dark ink on a light blue background. The signature is cursive and appears to read 'Maday Cartagena Ardila'.

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Saúl Ferney, Juan Pablo, Cristofer, Valentina y Francelly Correa Salazar como sucesores procesales de Esau de Jesús Correa.
Demandado	Octavio de Jesús Carmona Vásquez
Radicado	05308-31-03-001-2018-00062-00
Auto (S)	0182

Se tiene por revocado el poder inicialmente conferido al abogado Carlos Peláez Arango por el señor Cristofer Correa Salazar, en calidad de sucesor procesal de Esaú de Jesús Correa en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario con radicado 2020-00157 fue radicada al despacho vía correo institucional el 27 de agosto de 2020, que dicho correo fue enviado de manera simultánea a la parte demandada, igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. REINALDO SUÁREZ FLÓREZ el cual es: reinaldosuarezf@hotmail.com.
Girardota, 7 de octubre de 2020

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00157-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario
Demandante:	NANCY DEL SOCORRO RUA CASTRILLON
Demandado:	HEIDE ANDREA GUERRA VILLA
Auto Interlocutorio:	573

Al estudiar la presente demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario interpuesta por NANCY DEL SOCORRO RUA CASTRILLON, en contra de HEIDE ANDREA GUERRA VILLA, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** El apoderado de la parte ejecutante deberá prestar el juramento que contempla el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social respecto de la medida cautelar solicitada.
- B)** Enviará el apoderado de la parte actora la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, esta

es reinaldosuarezf@hotmail.com. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.

- C)** Deberá informar al despacho la fuente de la cual obtuvo conocimiento del correo electrónico al cual notificará a la ejecutada, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

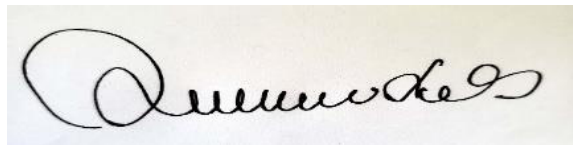
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, instaurada por NANCY DEL SOCORRO RUA CASTRILLON, en contra de HEIDE ANDREA GUERRA VILLA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

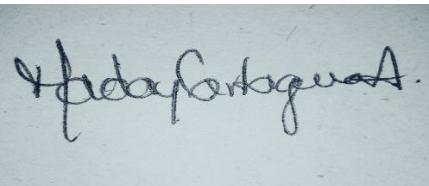
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia: Girardota, Antioquia, septiembre 30 de 2020. Se deja en el sentido que el auto inadmisorio de la demanda fue notificado por estados del 27 de agosto de 2020.

Los cinco días para presentar los requisitos exigidos, transcurrieron los días 28, 31 de agosto, 01, 02 y 03 de septiembre de 2020. En tiempo oportuno dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Revisada nuevamente la demanda, se tiene que el domicilio para la competencia la finca el demandante en el lugar de ubicación del bien inmueble que persigue en garantía.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, Octubre siete (07) de dos mil veinte (2020)**

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes:	Jorge Humberto Cardona Grisales
Demandado:	Soluciones y Construcciones Barú S.A.S.
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00089-00
Auto (I):	552

Del estudio de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, instaurada por **JORGE HUMBERTO CARDONA GRISALES** por intermedio de apoderado judicial en contra de **SOLUCIONES y CONSTRUCCIONES BARU S.A.S.**, observa este Despacho que no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1º señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; no obstante, el mismo precepto consagra la concurrencia de fueros con el general, como ocurre en el numeral 7º al disponer que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente también el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes.

En tal virtud, se concluye que en tratándose de un proceso ejecutivo hipotecario existe concurrencia de fueros, cuya definición está concedida al demandante,

quien podrá formular su demanda ante el juez del domicilio del demandado o, el del lugar donde se ubica el bien objeto de garantía hipotecaria.

En el presente asunto, la parte ejecutante, anunció que este Despacho Judicial es el competente territorial, atendiendo el lugar donde se halla ubicado el bien gravado con hipoteca, esto es, Copacabana, Antioquia; de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Circuito -Reparto- del municipio de Bello, para lo de su cargo.

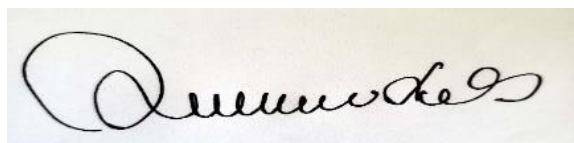
Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, instaurada por **JORGE HUMBERTO CARDONA GRISALES** por intermedio de apoderado judicial en contra de **SOLUCIONES y CONSTRUCCIONES BARU S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, octubre siete (07) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	David Alejandro Jiménez López
Demandado:	Biocombustibles & Derivados S.A.S.
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00086-00
Auto (S):	0185

Por encontrarse ajustada a la sentencia calendada 27 de agosto de 2020, proferida en audiencia celebrada en la misma fecha, la liquidación de las costas realizadas por la Secretaría del Despacho, se dispone su aprobación, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

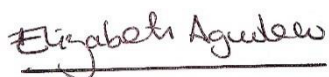
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado Nro. 2020-00143 fue radicada en el despacho vía correo institucional el 16 de septiembre de 2020; que dicho correo fue enviado de manera simultánea a la parte demandada; igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. BIBIANA MARÍA SALDARRIAGA ACEVEDO el cual es: saldarriagacorreajc@hotmail.com.

Girardota, 30 de septiembre de 2020



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00143-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	DIEGO FERNANDO TOBÓN ROLDÁN
Demandado:	ANDRÉS PALACIO VILLEGAS
Auto Interlocutorio:	560

Al estudiar la presente demanda interpuesta por DIEGO FERNANDO TOBÓN ROLDÁN, en contra de ANDRÉS PALACIO VILLEGAS, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá indicar con claridad cuál es la parte pasiva de la acción ordinaria, pues del escrito de la demanda no se desprende con claridad si se pretende demandar en contra del señor ANDRÉS PALACIO VILLEGAS, a la sociedad ORAL MEDIC SERVICIOS S.A.S. o a ambos.

- B)** En el evento que la parte demandada sea la sociedad ORAL MEDIC SERVICIOS S.A.S. aportará certificado de existencia y representación de la misma con menos de un mes de expedición.
- C)** Aclarar los extremos en que se desarrolló la pretendida relación laboral, toda vez que en los hechos de la demanda indica que el extremo final es el 21 de agosto de 2019, en las pretensiones manifiesta como extremo final el 6 de febrero de 2020.
- D)** Aportará prueba documental “ADRES” la cual fue relacionada en el acápite de pruebas, pero no fue allegada con la demanda.
- E)** Enunciar en el acápite de pruebas los documentos allegados a folios 37 a 44 y 57 a 72 de la demanda digital.
- F)** Aclarará la prueba denominada interrogatorio de parte, toda vez que este se practica es al demandando o representante legal de la sociedad demandada, por lo que deberá hacer claridad si lo que se pretende es que se reciba su testimonio y en caso afirmativo indicará las direcciones de correo electrónico de los testigos solicitados.
- G)** Debe aportar un nuevo poder que contenga todas y cada una de las pretensiones de la demanda, identificando claramente la parte pasiva de la demanda, el cual, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 deberá tener antefirma y la dirección electrónica de la apoderada.
- H)** Aportar un nuevo cuerpo de la demanda en el cual se subsanen los requisitos exigidos, identificando la parte demandada correctamente, aclarando los fundamentos fácticos y lo que se pretende.
- I)** Deberá informar al despacho la fuente de la cual obtuvo conocimiento del correo electrónico al cual notificará al demandado, este dato conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- J)** Enviará el apoderado de la parte actora la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, esta es saldarriagacorreajc@hotmail.com. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.
- K)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

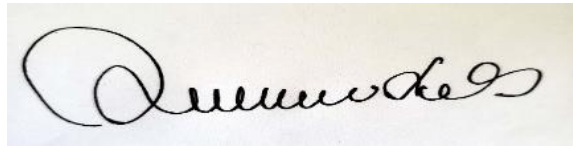
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por DIEGO FERNANDO TOBÓN ROLDÁN, en contra de ANDRÉS PALACIO VILLEGAS, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

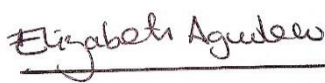
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA SECRETARIAL

Miércoles 07 de septiembre de 2020, le informo señora Juez que el apoderado de la parte demandada aporta, vía correo institucional, notificación personal al llamado en garantía, el señor Santiago Restrepo Giraldo, al correo santirestre@hotmail.com, del 29 de julio de 2020, por lo que conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento en el cual comenzó a correr el traslado.

Igualmente le comunico que los términos se encontraban suspendidos el 31 de julio de 2020 en virtud del Acuerdo No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, por lo que el término para contestar corrió del 04 al 19 de agosto de 2020, sin que el llamado en garantía allegara respuesta alguna.

Por último, le participo que dicho correo electrónico se radicó desde el correo ilopez@lba.legal, mismo que se encuentra autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, al Dr. Juan Felipe López.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, siete (07) de octubre de 2020.**

Radicado:	05308-31-03-001-2019-000177-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante:	Dora Inés Bohórquez Ramírez
Demandado:	Pinturas y Telas S.A.
Llamado en garantía	Santiago Restrepo Giraldo
Auto Interlocutorio	570

En el proceso de la referencia, se tiene que el Llamado en Garantía, SANTIAGO RESTREPO GIRALDO, se notificó personalmente el día 03 de agosto de 2020, sin que a la fecha haya dado respuesta, conforme a la constancia secretarial que antecede, motivo por el cual se tendrá por no presentada.

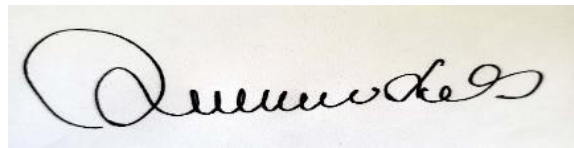
Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **13 y 14 de JULIO DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Por la Secretaria del Despacho háganse las gestiones para agenda la audiencia virtual a través de las aplicaciones RP1Cloud o Lifesize que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is shown on a light-colored background.

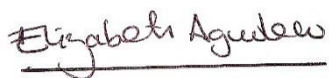
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia

7 de octubre de 2020. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 17 de septiembre de 2020, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 18 al 24 de septiembre de 2020 y la parte demandante allegó escrito de subsanación con el cumplimiento total de los mismos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00122-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Héctor Mauricio Gómez Zapata y otros
Demandada:	Colombiana Kimberly Colpapel S.A.
Auto Interlocutorio:	577

Al estudiar la HECTOR MAURICIO GÓMEZ ZAPATA Y OTROS, en contra de la Sociedad COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT

y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radica en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

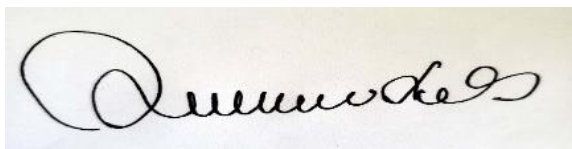
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por HÉCTOR MAURICIO GÓMEZ ZAPATA, HORACIO ANTONIO MENESES ÁLVAREZ, JAIME DE JESÚS PÉREZ, ELIBER HERNÁN LONDOÑO ALZATE Y SERGIO IVÁN ZAPATA ORREGO en contra de la Sociedad COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR éste auto **preferentemente por medios electrónicos**, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

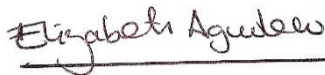


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia:

7 de octubre de 2020. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 17 de septiembre de 2020, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 18 al 24 de septiembre de 2020 y la parte demandante allegó escrito de subsanación sin el cumplimiento total de los mismos. Sírvasse proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, siete (7) de octubre de 2020.**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00119-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Juan Guillermo Ledesma Mosquera y otros
Demandados:	Municipio de Girardota y otros
Auto Interlocutorio:	566

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso inadmitirla mediante auto del 16 de septiembre de 2020, concediéndosele a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda.

Conforme la constancia secretarial que antecede, si bien la parte actora presenta memorial pretendiendo subsanar los requisitos solicitados, en este no acreditó haber presentado la reclamación administrativa correspondiente ante el Municipio de Girardota, tal y como le fue requerido, si se tiene en cuenta que lo allegado a folio 23 del escrito de subsanación, se trata de la constancia del envío de un email al municipio demandado, sin que pueda accederse a su contenido para determinar los términos en los cuales que fue presentada la reclamación administrativa o si se hizo o no, siendo este un requisito de procedibilidad conforme lo determina el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S.

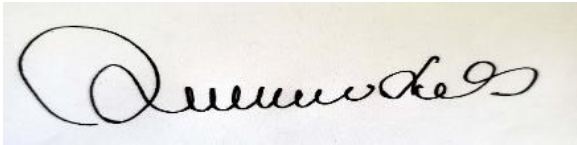
Así las cosas, procederá su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por JUAN GUILLERMO LEDESMA MOSQUERA Y OTROS en contra el MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

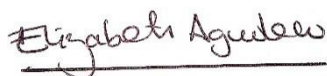
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2020-00145 fue radicada al despacho vía correo institucional el 18 de septiembre de 2020; que dicho correo fue enviado de manera simultánea a la parte demandada; igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. JUAN CARLOS GAVIRIA GOMEZ el cual es: jcgaviriagomez@gmail.com.
Girardota, 07 de octubre de 2020



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00145-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Luz Marina Agudelo
Demandado:	Patrimonio Autónomo De Remanentes Del Instituto De Seguros Sociales En Liquidación - PARISS Y Otro
Auto Interlocutorio:	565

Al estudiar la presente demanda interpuesta por LUZ MARINA AGUDELO, en contra de PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - PARISS Y OTRO, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá informar al despacho la fuente de la cual obtuvo conocimiento de los correos electrónicos en los cuales notificará a las demandadas, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- B)** Deberá estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones.

- C) Enviará el apoderado de la parte actora, la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, esta es jcgaviriagomez@gmail.com. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.

DECISIÓN

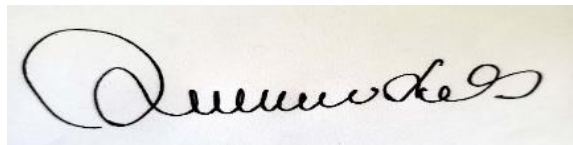
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LUZ MARINA AGUDELO, en contra de PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - PARISS Y OTRO, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS GAVIRIA GÓMEZ con T.P. 60.567 del C.S. de la J., para que represente a la demandante, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

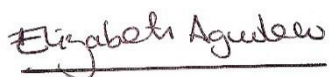
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado Nro. 2020-00142 fue radicada en el despacho vía correo institucional el 15 de septiembre de 2020; que dicho correo NO fue enviado de manera simultánea a la sociedad demandada PAPELSA S.A.; igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN el cual es: cballest@hotmail.com.

Girardota, 30 de septiembre de 2020



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00142-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUIS MARÍA LOPEZ ARIAS Y OTROS
Demandado:	PAPELSA S.A.
Auto Interlocutorio:	547

Al estudiar la presente demanda interpuesta por LUIS MARÍA LOPEZ ARIAS Y OTROS, en contra de PAPELSA S.A., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá informar la dirección de notificación física y electrónica de cada uno de los demandantes, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- B)** Debe aportar un nuevo poder que contenga todas y cada una de las pretensiones de la demanda, mismo que deberá ser dirigido a la Juez Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota.
- C)** Deberá razonar adecuadamente la cuantía de cada una de las pretensiones invocadas.
- D)** Debe allegar de manera legible la prueba documental que obra a folios 44 a 93, la cual consta de comprobantes de nómina del señor ERNESTO OLARTE.
- E)** Deberá informar al despacho la fuente de la cual obtuvo conocimiento del correo electrónico al cual notificará al demandado, este dato conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- F)** Acreditar el envío de la demanda a la dirección de correo electrónico de la sociedad demandada Carlos.cruz@papelsa.com, e informará y acreditará si la misma fue efectiva y si consta recibo de la demanda en esa empresa, conforme al art. 6° del D.L. 806/2020.
- G)** Enviará el apoderado de la parte actora la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, esta es cballest@hotmail.com. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.
- H)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

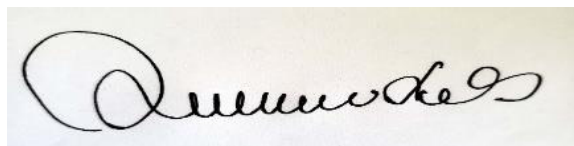
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LUIS MARÍA LOPEZ ARIAS Y OTROS, en contra de PAPELSA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

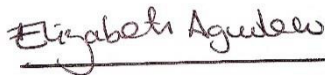
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia:

07 de octubre de 2020. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 17 de septiembre de 2020, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 18 al 24 de septiembre de 2020 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación.
Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, siete (7) de octubre de 2020.**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00132-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Luz Marina Rodríguez Ortiz
Demandados:	Remigio Cesar Pérez Negrete y María Patricia Rendón Correa
Auto Interlocutorio:	568

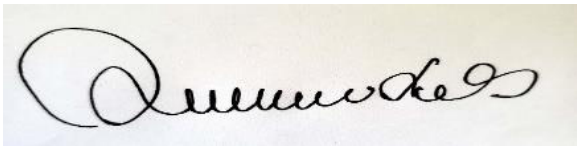
Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso inadmitirla mediante auto del 09 de septiembre de 2020, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias formuladas por el Despacho, procederá a su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LUZ MARINA RODRÍGUEZ ORTIZ, en contra de REMIGIO CESAR PÉREZ NEGRETE y MARÍA PATRICIA RENDÓN CORREA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

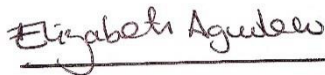


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia:

07 de octubre de 2020. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 17 de septiembre de 2020, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 18 al 24 de septiembre de 2020 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación.
Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, siete (7) de octubre de 2020.**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00134-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	María Elisa Cataño Cadavid
Demandado:	Beatriz Elena Sierra Cadavid, Jhon Jairo Parra Velásquez y Alejandro Parra Sierra
Auto Interlocutorio:	569

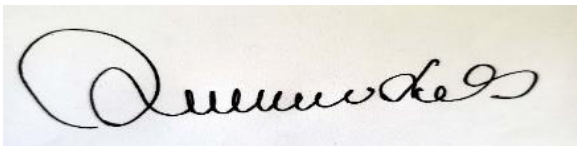
Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso inadmitirla mediante auto del 09 de septiembre de 2020, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias formuladas por el Despacho, se procederá a su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por MARIA ELISA CATAÑO CADAVID, en contra de BEATRIZ ELENA SIERRA CADAVID, JHON JAIRO PARRA VELÁSQUEZ Y ALEJANDRO PARRA SIERRA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

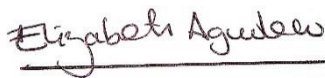


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia:

7 de octubre de 2020. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 24 de septiembre de 2020, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 25 de septiembre al 1° de octubre de 2020 y la parte demandante allegó el 30 de septiembre vía correo electrónico escrito de subsanación sin el cumplimiento total de los mismos.
Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, siete (7) de octubre de 2020.**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00131-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Rubén Darío Uribe Orozco
Demandadas:	Carlos Mario González Orozco
Auto Interlocutorio:	575

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 23 de septiembre de 2020, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, si bien la parte actora presenta memorial pretendiendo subsanar los requisitos solicitados, no acreditó cuál es el correo electrónico del demandado ni haber enviado la demanda al mismo.

Lo anterior teniendo en cuenta que la dirección electrónica a la que fue enviada la demanda deisytatiana@gmail.com no corresponde a la del señor González Orozco, sino a su apoderada judicial en la acción de tutela con radicado 2019-00399, sin embargo, la Dra. Deisy Tatiana Otálvaro no es parte en esta demanda ni se encuentra acreditada como apoderada judicial del demandado, por lo que no surte efectos, para este proceso, el envío de esta demanda a su dirección de notificación electrónica.

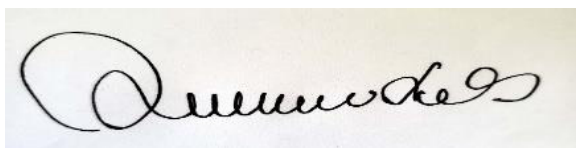
Así las cosas, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda deberá ser enviada a la parte pasiva de la acción al igual que sus anexos al momento de su presentación y de no conocerse el canal digital, se acreditará su envío físico, lo cual no ocurrió en la presente demanda, motivo por el cual se procederá su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por RUBÉN DARÍO URIBE OROZCO en contra de CARLOS MARIO GONZÁLEZ OROZCO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, octubre siete (07) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Verbal
Demandante:	CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.
Demandados:	Universidad de Antioquia
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00197-00
Auto (S):	0188

Por encontrarse ajustada a las sentencias de primera y segunda instancia, la liquidación de las costas realizadas por la Secretaría del Despacho, se dispone su aprobación, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

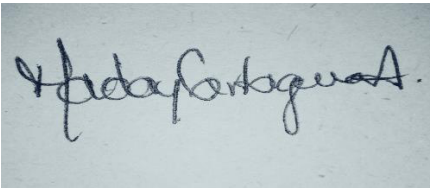
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 06 de 2020. Informo a la señora Juez, que la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 04 de agosto de 2020, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 11 de octubre de 2019, por medio del cual no se accedió a las pretensiones de la parte demandante.

La providencia que confirma proviene del correo noti05secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, de la Secretaria Sala Tercera Civil del Tribunal Superior -Seccional Medellín, remitido el 13 de agosto de 2020. Los apoderados de las partes también fueron notificados del mismo auto.

El proceso regresó del Tribunal Superior el 23 de septiembre de 2020.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



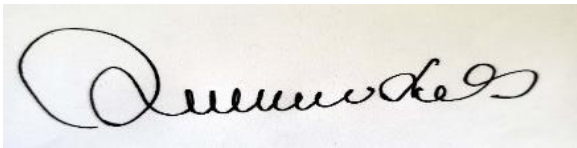
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, octubre siete (07) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante:	CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.
Demandado:	Universidad de Antioquia
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00197-00
Auto (S):	186

Estese a lo resuelto por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 04 de agosto de 2020, por medio de la cual confirma la sentencia calendada 11 de octubre de 2019, proferida por este Despacho Judicial que no accedió a las pretensiones de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, octubre siete (7) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que mediante auto del 4 de agosto de 2020, notificado por estados del día 6 del mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de fijar fecha y hora para la diligencia de entrega del bien inmueble de que da cuenta el laudo arbitral que sustenta la petición, proferido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de comercio de Medellín, del día 4 de mayo de 2020, numerales 4 y 5 de la parte resolutive, con el fin de que la parte interesada subsanara los requisitos allí exigidos. El día 14 de agosto del mismo año a las 2:52 pm, remitido desde el E-mail arturocardonaac@hotmail.com, allegó escrito de subsanación de requisitos, pero omitió dar cumplimiento al artículo 6, del Decreto 806 de 2020, por lo que nuevamente por auto del día 9 de septiembre de 2020, notificado por estado del día 10 del mismo mes y año, fue inadmitida con el fin de que cumpliera con el requisito indicado, cumplimiento que acreditó con la documentación allegada el día 17 de septiembre de 2020 a las 3:39 pm, remitida al correo institucional del juzgado, desde la dirección electrónica del actor, escrito en el que igualmente informa al despacho que ya procedió al registro ante el consejo Superior de la Judicatura.

La notificación al demandado de la presente solicitud, data el día 16 de septiembre de 2020, a las 5:20 pm, la cual se entiende realizada e día 17 de septiembre de 2020.

Se hace necesario aclarar que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020; el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Además, mediante Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Extraproceso.
Demandante	Juan Camilo Rodríguez Herrera
Demandados	Luciano Puerta Mesa.
Radicado	05308 31 03 001 2020 00110 00
Asunto	Admite solicitud y ordena comisión para entrega.
Auto Int.	0572

Vista la constancia que antecede, se procede entonces a resolver sobre la solicitud que eleva el togado, en calidad de apoderado judicial del señor JUAN CAMILO RODRÍGUEZ HERRERA, la cual es procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 20 No.11 del C. G. P., por lo que se avocará conocimiento del asunto.

Una vez revisada la documentación que sustenta la solicitud referida, encuentra que la providencia del Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Medellín, data el día 4 de mayo de 2020, y sobre la misma existe constancia de su ejecutoria expedida el 12 del mismo mes y año, tal y como fue acreditado con el escrito de cumplimiento de requisitos de inadmisión.

En los numerales 4 y 5 de la parte resolutive de la providencia en cita, se dispuso:

“ 4. Acoger la PRIMERA pretensión de la demanda y en consecuencia le ordena al señor LUCIANO PUERTA MESA entregar al señor JUAN CAMILO RODRÍGUEZ HERRERA el bien inmueble delimitado y alinderado en el numeral TERCERO de la escritura pública número 2487, otorgada el 29 de septiembre de 2016 en la Notaría Segunda del Círculo de Bello, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 012-3750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota;

5. Acoger la SEGUNDA pretensión, con las precisiones hechas en las consideraciones, por lo que el bien inmueble referenciado le será entregado al

señor JUAN CAMILO RODRÍGUEZ HERRERA en las condiciones y calidades que ostentaba para el día del perfeccionamiento del contrato, esto es, **el 29 de septiembre de 2016**, en un plazo de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente laudo, so pena de que la entrega sea efectuada por la autoridad competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la ley 1563 de 2012.”

De acuerdo con la suspensión de términos declarada por el Consejo Superior de la Judicatura en todo el territorio nacional, desde el 16 de Marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020, con fundamento en el Decreto 417 del 17 de marzo 2020, expedido por el Gobierno nacional, que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, el término de 8 días que concedió la providencia que ahora se ejecuta, corrió entre el 1º de julio de 2020 y el 15 de julio de 2020, sin que la parte demandada hubiera dado cumplimiento, por lo que se hace necesario la ejecución de la orden dada, en forma coercitiva, tal y como lo depreca el actor en la solicitud de entrega.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en el Municipio de Barbosa, Antioquia, se dispone comisionar a los Juzgados Promiscuos Municipales (Reparto) de dicho Municipio, para que procedan a efectuar la entrega del bien al señor JUAN CAMILO RODRÍGUEZ HERRERA.

Al comisionado se le otorgan amplias facultades para cumplir la comisión, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos, de conformidad con lo previsto por el artículo 40 del C. G. P.; asimismo, cuenta con la facultad de allanar si fuere el caso, conforme a lo establecido por el artículo. 112 ibídem.

Por la Secretaría del juzgado, líbrese el correspondiente comisorio con los insertos del caso.

El despacho comisorio se comunicará a los juzgados comisionados por el correo institucional, conforme a lo establecido por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 111 del Código General del Proceso.

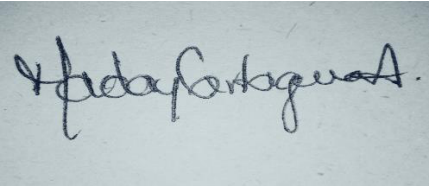
NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 05 de 2020. Se deja en el sentido que el fallo calendado 25 de septiembre de 2020, fue notificado a las partes el 28 de septiembre de 2020, vía correo electrónico.

Los tres (3) días para impugnar el fallo, transcurrieron 29, 30 de septiembre y 01 de octubre de 2020.

La entidad accionada, UARIV, el 29 de octubre, allegó escrito de impugnación.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Diana Cristina Jaramillo Aguirre
Accionadas	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-
Radicado	05308-31-03-001-2020-00139-00
Auto (S).	184

Observa este Despacho que la decisión objeto de impugnación se profirió el día 25 de septiembre de 2020, la cual fue notificada a las partes el 28 de septiembre de 2020, vía correo electrónico.

La parte accionada, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV, allegó vía correo electrónico, mediante el cual impugnó la decisión, por lo que se destaca por este Despacho el cumplimiento de los presupuestos de legitimación, procedencia y oportunidad que autorizan para concederla.

Es así como la impugnación del fallo podrá formularse dentro de los tres días siguientes a su notificación por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, al tenor del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

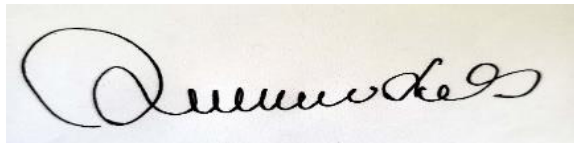
En consecuencia, El Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo y para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, la impugnación que presenta la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-, contra la sentencia del 25 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Por lo anterior, remítase el expediente a la citada corporación para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, octubre siete (7) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que la presente demanda verbal de R.C.E. fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 8 de septiembre de 2020, y fue remitida desde el E mail montanaabogado@gmail.com , y al revisar la lista de abogados inscritos ante el Consejo Superior de la Judicatura, no se encontró que el mismo estuviera registrado, como tampoco del correo electrónico que debe llevar.

Tampoco acreditó la notificación de la demanda al codemandado ARTURO CRUZ ALVAREZ, y tampoco el agotamiento de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad de la acción por parte de la demandante MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ MAZO.

La demanda se encuentra para estudio de admisión.

Provea.

Atentamente,



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre siete (7) dos mil veinte (2020).

Referencia	Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante	José Adonái Gutiérrez Rodríguez Y Otros
Demandados	Transportes Vigía S.A.S. Y Otro.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00136-00
Asunto	Inadmite demanda
Auto Int.	0581

Vista la constancia que antecede procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de R. C. E., encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., como tampoco las previstas por el Decreto 806 de 2020, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Atendiendo a la naturaleza del proceso, se advierte que la pretensión número 4, no es procedente, por lo que deberá ser excluida.
2. El Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, Transportes Vigía S.A.S., aportado con la demanda, data del día 11 de septiembre del año 2019, por lo que deberá aportar uno expedido en forma reciente, con una antelación no mayor de 30 días.
3. Acreditará el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción, conforme a lo previsto por el artículo 90 No. 7; art. 590, parágrafo primero y art. 621 del C. G. P., con respecto a la Co-demandante MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ MAZO.
4. Deberá dar cumplimiento a la exigencia prevista por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de notificar en forma simultánea a la parte demandada (a todos y cada uno) de la presente acción, ya sea por medio electrónico, si los demandados disponen de este medio, o sino por medio físico, en el que se incluya la demanda con sus anexos; lo anterior si se tiene en cuenta que con la demanda no se acreditó la notificación al señor ARTURO CRUZ ÁLVAREZ.
Deberá proceder de igual forma con el escrito de subsanación de requisitos, en cumplimiento al presente proveído.
5. Además, deberá acreditar el registro como abogado ante el Consejo Superior de la Judicatura, así como del correo electrónico, lo cual constituye la identidad como litigante.

De otro lado, se advierte que, JOSÉ ADONÁI GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ , quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores MAICOL ADIN GUTIÉRREZ CUERVO, BREINER GUTIERREZ ARROYAVE y YEIMYS ANDREA GUTIÉRREZ PRESIGA y los codemandantes ADELAIDA GUTIÉRREZ MACÍAS, RUBÉN DARÍO GUTIÉRREZ RÍOS, JOSÉ ADONÁI GUTIÉRREZ MACÍAS, ELDA ROSA CUERVO VÁSQUEZ, MARÍA VIRGELINA RODRÍGUEZ y MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ MAZO, solicitan se les conceda amparo de pobreza, por encontrarse en las condiciones que señala el artículo 151 del C. G. P.

El Amparo de Pobreza busca la defensa de los derechos de aquellos que carecen de capacidad económica para solventar los gastos del proceso y/o realizar contrataciones de abogados titulados en acompañamiento de proceso jurídicos, para así colocarlos en una posición de accesibilidad a la justicia y equilibrio de igualdad en quienes deben acudir al aparato judicial.

Encuentra el Despacho que la solicitud de dicho beneficio reúne los requisitos establecidos por el artículo 152 ibídem, por lo que se concederá el mismo, no así la designación de apoderado en amparo de pobreza, toda vez que ya confirieron poder a mandatario judicial.

En mérito de lo antes expuesto, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

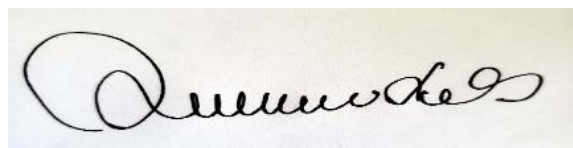
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por JOSÉ ADONÁI GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores MAICOL ADIN GUTIÉRREZ CUERVO, BREINER GUTIERREZ ARROYAVE y YEIMYS ANDREA GUTIÉRREZ PRESIGA; ADELAIDA GUTIÉRREZ MACÍAS, RUBÉN DARÍO GUTIÉRREZ RÍOS, JOSÉ ADONÁI GUTIÉRREZ MACÍAS, ELDA ROSA CUERVO VÁSQUEZ, MARÍA VIRGELINA RODRÍGUEZ y MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ MAZO, en contra de ARTURO CRUZ ÁLVAREZ y de la Empresa TRANSPORTES VIGÍA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., para que la parte actora, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, proceda a cumplir con los anteriores requisitos formales, so pena de que sea rechazada.

SEGUNDO: Por ser procedente, **SE CONCEDE AMPARO DE POBREZA** a la parte demandante, quedando en principio exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás costas procesales que se llegase a presentar eventualmente.

TERCERO: RECONOCER PERONSERÍA al abogado EDWIN ALBERTO MONTAÑA ALZATE con T. P. No. 283.484 del C. S. de la J., para representar judicialmente a la parte actora, conforme a lo previsto por el artículo 75 del C. G. P.

NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, octubre siete (7) de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Hago constar que la presente demanda fue remitida a este despacho por competencia por la Superintendencia financiera de Colombia; este juzgado, por auto del 4 de agosto de 2020, procedió a inadmitirla con el fin de que la parte demandante subsanara requisitos, para lo cual le concedió el término de 5 días que feneció el día 14 del mismo mes y año, y al no haber dado cumplimiento al requerimiento que le fue hecho, por auto del 2 de septiembre de 2020, notificado por estados del día 3 del mismo mes y año, procedió al rechazo, y en el término de ejecutoria que lo fue el día 8 de septiembre de 2020, la parte demandante no interpuso recurso alguno.

El día 14 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional del juzgado desde el E mail jimenezagudelonora@gmail.com eleva petición con el fin de que el presente asunto sea remitido a la Superintendencia Financiera de Colombia, delegatura para funciones jurisdiccionales, defensoría del consumidor, en atención a los múltiples pronunciamientos de la Procuraduría General de la Nación.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020)

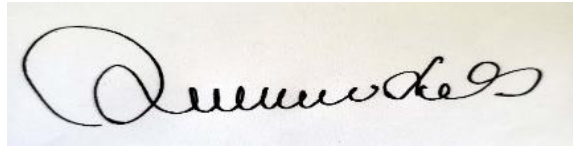
Referencia	Proceso Verbal.
Demandante	Oscar de Jesús Gutiérrez Tamayo
Demandados	Bancolombia.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00094-00
Asunto	Deniega solicitud.
Auto Int.	0564

Vista la constancia que antecede, y toda vez que el presente asunto se encuentra finiquitado en virtud del auto que rechazó la demanda del día 2 de septiembre de 2020, se deniega la solicitud de remisión del expediente a la Superintendencia financiera de Colombia invocada por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito del día 14 de septiembre de 2020, en la medida en que en su poder

quedan las diligencias y los documentos para que haga él mismo el envío en el que está interesado.

El presente proveído será notificado por estado, de conformidad con lo previsto por el artículo 295 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CONOCIMIENTO DE PROCESOS
LABORALES DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre siete (07) de dos mil veinte (2020)

**TRASLADO SECRETARIAL
Art. 110 C.G.P.**

Referencia: Ordinario Laboral

Radicado: 05-308-31-03-001-**2020-00065-00**

En traslado a las demás partes del proceso, por tres (3) días, del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada, frente al auto proferido el día 23 de septiembre de 2020 y notificado por estado 074 del 24 del mismo mes y año.

FIJACIÓN: 08 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

DESEFIJACIÓN 08 de octubre de 2020 a las 5:00 p.m.

Vence el traslado el día 14 de octubre de 2020 a las 5:00 pm.

Ç

A handwritten signature in dark ink, reading 'Elizabeth Agudelo', written over a horizontal line.

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria.

RE: Radicado 2020 - 00065

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota
<j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/09/2020 9:15 AM

Para: Yovanny Alexis Valenzuela Herrera <yvalenzuela@e7.legal>

Acuso recibo,

Olga Cecilia Córdoba Córdoba
Notificadora

De: Yovanny Alexis Valenzuela Herrera <yvalenzuela@e7.legal>

Enviado: lunes, 28 de septiembre de 2020 3:25 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota <j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicado 2020 - 00065

Señores

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

E. S. D.

Cordial saludo,

Obrando en calidad de apoderado de Colcerámica S.A.S., me permito adjuntar el memorial con el que interpongo el recurso de reposición y subsidiariamente de apelación en contra del Auto No. 517 de 23 de septiembre de 2020.

Por favor confirmar la recepción de este correo y sus anexos.

Cordialmente,

--

Salir adelante será posible

si todos nos reconocemos como parte de la solución.

*En **Estudio Siete Legal** estamos acompañando a nuestros clientes.*

Yovanny Valenzuela Herrera

Abogado

Calle 12 No. 31-203

Medellín - Colombia

PBX +(574) 266-21-60 / 320-32-10

E-mail: yvalenzuela@e7.legal

ESTUDIO SIETE LEGAL
ABOGADOS

Medellín, 28 de septiembre de 2020

Señores

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

E. S. D.

Referencia	: Proceso ordinario laboral de primera instancia
Demandante	: Pedro Nel Serna y otros
Demandada	: Compañía Colombiana de Cerámica S.A.S.
Radicación	: 2020 – 00066

Yovanny Valenzuela Herrera, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.335.491 expedida en Medellín, abogado inscrito y en ejercicio con tarjeta profesional número 177.409 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Medellín, obrando en calidad de apoderado de la Compañía Colombiana de Cerámica S.A.S., en adelante Colcerámica S.A.S., sociedad comercial con domicilio principal en Bogotá, identificada con NIT 860.002.536-5 y representada por la Sra. Paula Andrea Gallego Loaiza, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.549.436, designada como representante legal especial para la planta Girardota, atendiendo la notificación del Auto Interlocutorio No. 517 de 23 de septiembre de 2020, concurro para interponer los recursos de reposición y en forma subsidiaria el de apelación en los siguientes términos:

1. Síntesis de la decisión recurrida

El Despacho señaló que la parte demandada dentro del término de traslado no dio respuesta a la demanda y resolvió tener por no contestada la demanda y considerar tal circunstancia como indicio grave en su contra; finalmente fijó la fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

La decisión del Despacho que se recurre tiene fundamento en la constancia presentada por la secretaria del despacho de acuerdo con la cual la notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizó mediante la remisión de un mensaje de correo

electrónico el día 01 de septiembre de 2020, que conforme con los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 8º, el término de traslado transcurrió entre el 04 y el 07 de septiembre de 2020 y que no se allegó respuesta alguna.

2. Manifestación de los motivos de inconformidad con la decisión recurrida

El Despacho está realizando un conteo, en nuestra consideración, equivocado de los términos de notificación y del traslado para concluir que la demandada no respondió la demanda en la oportunidad procesal para hacerlo.

El Decreto 806 de 2020 reguló en el artículo 8 las notificaciones personales realizadas a través de mensajes de datos. En el inciso tercero determinó la forma en la que se entiende realizada la notificación y en la que debe contabilizarse el término del traslado en los siguientes términos:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

(Las subrayas y las negritas fuera de texto)

En el Auto Interlocutorio que se recurre se indica que la notificación personal se realizó el día 01 de septiembre de 2020, mediante la recepción de un mensaje de correo electrónico y, como se indicó en la constancia secretarial que antecedió a la decisión recurrida el término de traslado transcurrió entre el 04 y el 17 de septiembre de 2020, ambas fechas incluidas.

Es cierto que Colcerámica S.A.S. el día 01 de septiembre de 2020 recibió un correo electrónico remitido por el Despacho con el que fue informada de la admisión de la demanda y se le indicó el enlace a través del cual podría acceder al expediente del proceso. En lo que no coincidimos con el despacho es en la consideración según la cuál

el término del traslado transcurrió entre el 04 y el 17 de septiembre de 2020, ambas fechas incluidas, porque esa consideración resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, citado antes.

De acuerdo con los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal del auto admisorio de la demanda se entiende realizada el día 04 de septiembre de 2020, fecha para la que transcurrieron los dos días siguientes a la recepción por Colcerámica S.A.S. del mensaje de correo electrónico remitido por el Despacho y, el término de traslado transcurrió entre los días 7 y 18 de septiembre de 2020, ambas fechas incluidas, porque la norma citada indica que el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Colcerámica S.A.S. el día 18 de septiembre de 2020, a las 16:55) remitió un electrónico a la dirección del juzgado (j01ctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificado con el asunto “Memoriales” al que se adjuntó el escrito de respuesta a la demanda y el poder otorgado por la sociedad para la representación en el proceso. El Juzgado en la misma fecha y a las 16:58 horas confirmó la recepción de este correo electrónico. Posteriormente, en la misma fecha a través del servicio de certificación de correo electrónico de Servientrega se remitió nuevamente un mensaje de correo electrónico con los mismos adjuntos. De acuerdo con lo anterior no es cierto que la parte demandada no allegara respuesta alguna, como se afirmó en la constancia secretarial que sirvió de sustento a la decisión de dar por no contestada la demanda adoptada en el Auto 517 de 23 de septiembre de 2020 que se recurre.

La forma en la que el Despacho está contando los términos para entender realizada la notificación personal y el lapso en el que corre el traslado de la demanda está limitando en un día el término legal para el traslado, y de esta manera se afecta en forma directa los derechos al debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción y defensa de la sociedad Colcerámica S.A.S. porque no está considerando los documentos aportados por esta para oponerse a las pretensiones de la parte demandante. No podría ser que en una situación anormal como la actual, en la que no es posible acceder a los despachos judiciales para adelantar las diligencias propias del trámite de los procesos la implementación del uso de las tecnologías de la información se convierta entonces en un obstáculo para el ejercicio de los derechos de acción, contradicción y defensa del que son titulares todas las personas.

3. Petición de pronunciamiento

Con fundamento en las consideraciones anteriores, respetuosamente solicitamos que se revoque el Auto Interlocutorio No. 517 de 23 de septiembre de 2020 en tanto declaró que la parte demandada no dio respuesta a la demanda y, consecuencialmente, tiene por indicio grave en su contra tal hecho, para que en su lugar el Despacho proceda al estudio del memorial de respuesta a la demanda presentado por Colcerámica S.A.S. el día 18 de septiembre de 2020 para determinar si es admisible o no.

Manifestamos que de no ser revocada la providencia recurrida, en forma subsidiaria interponemos el recurso de apelación para que se surta ante el Tribunal Superior de Medellín -Sala de Decisión Laboral-.

4. Medio de prueba

Como medio de prueba de las afirmaciones anteriores, remitimos la copia impresa del correo electrónico remitido desde la cuenta de correo electrónico yvalenzuela@e7.legal a la dirección electrónica informada por el juzgado j01ctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 18 de septiembre de 2020, a las 16:55, al que se adjuntó el memorial de respuesta a la demanda y el poder para la representación de Colcerámica S.A.S. y la copia de respuesta del mensaje de correo electrónico remitido por el Juzgado confirmando la recepción de ese mensaje.

Respetuosamente,

YOVANNY VALENZUELA HERRERA

C.C. 71.335.491 expedida en Medellín

T.P. 177.409 del C. S. de la Judicatura

RE: Memoriales

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota
<j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/09/2020 4:58 PM

Para: Yovanny Alexis Valenzuela Herrera <yvalenzuela@e7.legal>

Buenas tardes

Acuso recibido

MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

De: Yovanny Alexis Valenzuela Herrera <yvalenzuela@e7.legal>

Enviado: viernes, 18 de septiembre de 2020 4:55 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota <j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memoriales

Buena tarde, obrando en calidad de apoderado de la sociedad Colcerámica me permito adjuntar el memorial de contestación a la demanda en el proceso adelantado bajo el radicado 2020 -66.

--

Salir adelante será posible

si todos nos reconocemos como parte de la solución.

*En **Estudio Siete Legal** estamos acompañando a nuestros clientes.*

Yovanny Valenzuela Herrera

Abogado

Calle 12 No. 31-203

Medellín - Colombia

PBX +(574) 266-21-60 / 320-32-10

E-mail: yvalenzuela@e7.legal

ESTUDIOSIE7LEGAL
A B O G A D O S

Memoriales

Yovanny Alexis Valenzuela Herrera <yvalenzuela@e7.legal>

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota <j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (526 KB)

PEDRO NEL SERNA -RESPUESTA DEMANDA-.pdf; PODER.pdf;

Buena tarde, obrando en calidad de apoderado de la sociedad Colcerámica me permito adjuntar el memorial de contestación a la demanda en el proceso adelantado bajo el radicado 2020 -66.

--

Salir adelante será posible

si todos nos reconocemos como parte de la solución.

*En **Estudio Siete Legal** estamos acompañando a nuestros clientes.*

Yovanny Valenzuela Herrera

Abogado

Calle 12 No. 31-203

Medellín - Colombia

PBX +(574) 266-21-60 / 320-32-10

E-mail: yvalenzuela@e7.legal



Medellín, 15 de septiembre de 2020

Señores

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

E. S. D.

Referencia	: Proceso ordinario laboral de primera instancia
Demandante	: Pedro Nel Serna y otros
Demandada	: Compañía Colombiana de Cerámica S.A.S.
Radicación	: 2020 – 00066

Yovanny Valenzuela Herrera, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.335.491 expedida en Medellín, abogado inscrito y en ejercicio con tarjeta profesional número 177.409 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Medellín, obrando en calidad de apoderado de la Compañía Colombiana de Cerámica S.A.S., en adelante Colcerámica S.A.S., sociedad comercial con domicilio principal en Bogotá, identificada con NIT 860.002.536-5 y representada por la Sra. Paula Andrea Gallego Loaiza, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.549.436, designada como representante legal especial para la planta Girardota, atendiendo la notificación del auto admisorio de la demanda, hecha por el Juzgado mediante correo electrónico, concurro para formular la respuesta a la demanda en los siguientes términos:

1. RESPUESTA FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.1. FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

1.2. FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

1.3. FRENTE AL HECHO TERCERO: No es cierto. El Salario básico asignado al Sr. Pedro Nel Serna para el año 2016 era equivalente a \$1.428.000.-

1.4. FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto.

1.5. FRENTE AL HECHO QUINTO: En razón a que la historia clínica del Sr. Pedro Nel Serna es un documento que está sometido a reserva legal Colcerámica S.A.S. no lo

conoce y no le consta el detalle de los diagnósticos hechos por los médicos tratantes. Lo que le consta a Colcerámica S.A.S. es que al Sr. Pedro Nel Serna le fue diagnosticado neumoconiosis y síndrome de manguito rotador izquierdo.

- 1.6. FRENTE AL HECHO SEXTO:** Es cierto.
- 1.7. FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:** Es cierto.
- 1.8. FRENTE AL HECHO OCTAVO:** Es cierto.
- 1.9. FRENTE AL HECHO NOVENO:** Es cierto.
- 1.10. FRENTE AL HECHO DÉCIMO:** No es cierto. Colcerámica S.A.S. con anterioridad al año 2002 había implementado un programa de salud ocupacional, como se denominaba en la época, y dentro de este programa había adoptado un sistema de vigilancia epidemiológica en desarrollo del cual a todos sus trabajadores, entre ellos al Sr. Pedro Nel Serna, les realizaba diferentes controles médicos a través del Instituto de Seguros Sociales como administradora de riesgos laborales.
- 1.11. FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** No es cierto. Colcerámica S.A.S. le suministró al Sr. Pedro Nel Serna los elementos de protección personal necesarios para el desarrollo de sus actividades de acuerdo con los riesgos identificados.
- 1.12. FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** No es cierto. Colcerámica S.A.S. ha desarrollado un programa de salud y seguridad en el trabajo dentro del que adelanta las actividades para identificación de los riesgos asociados a su operación y adoptar las medidas necesarias para prevenirlos.
- 1.13. FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** No es cierto. Colcerámica S.A.S. si cuenta con una matriz de identificación de riesgos y peligros que hace parte del programa de salud y seguridad en el trabajo adoptado que además se mantiene en permanente actualización.
- 1.14. FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** No es cierto. Colcerámica S.A.S. ha desarrollado un programa de salud y seguridad en el trabajo dentro del que adelanta las actividades para identificación de los riesgos asociados a su operación y adoptar las medidas necesarias para prevenirlos.
- 1.15. FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO:** No es cierto. Colcerámica S.A.S. ha desarrollado un programa de salud y seguridad en el trabajo dentro del que

adelanta las actividades para identificación de los riesgos asociados a su operación y adoptar las medidas necesarias para prevenirlos, dentro de las cuales existen programas de vigilancia epidemiológica y el desarrollo de un número amplio de actividades de prevención y capacitación a sus trabajadores, entre ellos al Sr. Pedro Nel Serna.

- 1.16. FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO:** No es cierto. Colcerámica S.A.S. implementó un programa para el manejo de pesos y cargas como parte del entonces denominado programa de salud ocupacional, desde una fecha anterior al año 2016.
- 1.17. FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO:** No es cierto. La necesidad de ayudas mecánicas para el manejo de pesos depende de los pesos manipulados y la forma de hacerlo. En las actividades laborales que ha desarrollado el Sr. Pedro Nel Serna no se manipulan pesos que requieran el uso de ayudas mecánicas porque son inferiores a los límites permitidos o en procesos de trabajo colaborativo.
- 1.18. FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO:** No es cierto. Colcerámica S.A.S. dentro de las actividades de identificación de los riesgos presentes en sus actividades productivas y de las actividades desarrolladas para prevención ha desarrollado procesos de capacitación para el manejo de cargas y pesos en los que ha participado el Sr. Pedro Nel Serna.
- 1.19. FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO:** No es cierto. Colcerámica S.A.S. como parte de su programa de vigilancia epidemiológica realiza al Sr. Pedro Nel Serna los exámenes ocupacionales correspondientes de acuerdo con los riesgos asociados a sus actividades.
- 1.20. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO:** No es cierto. Colcerámica ha adelantado las actividades necesarias para identificar los riesgos presentes en sus actividades industriales, ha adoptado las medidas necesarias para mitigar esos riesgos, ha adelantado las actividades de capacitación en prevención de riesgos a sus trabajadores y, en el caso del Sr. Pedro Nel Serna debe señalarse que no se manipulan pesos que requieran ayudas mecánicas porque están por debajo de los límites máximos permitidos o se realiza de manera colaborativa.
- 1.21. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO:** No es cierto. El Sr. Pedro Nel Serna siempre ha recibido los elementos de protección necesarios para el desarrollo de sus actividades laborales.

- 1.22. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO:** No es cierto. Colcerámica S.A.S. ha adoptado los estándares operacionales de procedimiento necesarios para el desarrollo de sus actividades industriales dentro de los marcos normativos y técnicos vigentes en Colombia.
- 1.23. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO:** Lo narrado en el hecho hace referencia al contenido del formato de investigación de enfermedad laboral en el que se diligenció la investigación sobre la patología diagnosticada al Sr. Pedro Nel Serna.
- 1.24. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO:** Lo narrado en el hecho hace referencia al contenido del formato de investigación de enfermedad laboral en el que se diligenció la investigación sobre la patología diagnosticada al Sr. Pedro Nel Serna.
- 1.25. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO:** Lo narrado en el hecho hace referencia al contenido del formato de investigación de enfermedad laboral en el que se diligenció la investigación sobre la patología diagnosticada al Sr. Pedro Nel Serna.
- 1.26. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO:** Lo narrado en el hecho hace referencia al contenido del formato de investigación de enfermedad laboral en el que se diligenció la investigación sobre la patología diagnosticada al Sr. Pedro Nel Serna.
- 1.27. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Es cierto.
- 1.28. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO:** Atendiendo que lo narrado hace parte de la historia clínica del Sr. Pedro Nel Serna es un documento sometido a reservar legal, nos atendremos a lo que resulte probado.
- 1.29. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO:** Atendiendo que lo narrado hace parte de la historia clínica del Sr. Pedro Nel Serna es un documento sometido a reservar legal, nos atendremos a lo que resulte probado.
- 1.30. FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO:** Es cierto.
- 1.31. FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO:** Es cierto.
- 1.32. FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Es cierto.
- 1.33. FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO:** Es cierto.

- 1.34. FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO:** A Colcerámica S.A.S. solo le consta lo narrado respecto de las personas que conforman el círculo familiar del Sr. Pedro Nel Serna. Las demás afirmaciones realizadas en el hecho hacen parte del fuero interno de su círculo familiar y la parte demandante deberá probarlas.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Colcerámica S.A.S. se opone a que se profiera una decisión que acoja las declaraciones y declaraciones de condena que se solicitan en el escrito de la demanda en razón a que carecen de fundamentos porque desde el inicio de la relación contractual que la vincula con el Sr. Pedro Nel Serna ha actuado con la diligencia y el cuidado necesarios para identificar y mitigar los riesgos de sus actividades industriales, de manera que no tiene ninguna responsabilidad en el origen de las patologías que se afirma le han sido diagnosticadas y, en consecuencia, no ha causado ningún perjuicio que de lugar a las indemnizaciones pretendidas por la parte demandante en la demanda. Adicionalmente, deberá considerarse que Colcerámica S.A.S. no tiene ninguna relación contractual con las señoras Luz Myriam Vanegas Betancur, Jennifer Serna Vanegas y Alejandra Serna Vanegas de la que pueda predicarse el incumplimiento de alguna obligación que de lugar al reconocimiento de las indemnizaciones pretendidas por ellas.

3. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES

3.1. CARENCIA PARCIAL DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Respetuosamente solicitamos al despacho que se declare probaba la excepción denominada *Carencia parcial de legitimación en la causa por activa* de las señoras Luz Myriam Vanegas Betancur, Jennifer Serna Vanegas y Tatiana Alejandra Serna Vanegas que se formula con fundamento en los siguientes hechos y consideraciones:

La parte demandante está compuesta por Pedro Nel Serna, Luz Myriam Vanegas Betancur, Jennifer Serna Vanegas y Tatiana Alejandra Serna Vanegas quienes actúan en nombre y representación propias.

En el hecho primero de la demanda se afirmó la existencia de un contrato de trabajo que vinculó al señor Pedro Nel Serna Usma con Colcerámica S.A.S. desde el día 15 de mayo de 1988 y que continúa vigente.

La fuente generadora de las indemnizaciones pretendidas con la demanda es el contrato de trabajo que vincula al señor Pedro Nel Serna con Colcerámica S.A.S., y

la presunta culpa de su empleadora en la generación de las patologías que se afirma causaron una pérdida de capacidad laboral de la que se derivan las indemnizaciones pretendidas.

De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad que se persigue en este proceso se deriva del contrato de trabajo, siendo por tanto una responsabilidad eminentemente contractual y en consecuencia las señoras Luz Myriam Vanegas Betancur, Jennifer Serna Vanegas y Tatiana Alejandra Serna Vanegas, al no integrar alguna de las partes contratantes, carecen de legitimación en la causa por activa para pretender el reconocimiento de las indemnizaciones impetradas.

3.2. INEXISTENCIA DE CULPA PATRONAL

La relación laboral que vinculó al señor Pedro Nel Serna con Colcerámica S.A.S. está vigente desde el 15 de mayo de 1988.

Colcerámica S.A.S., comprometida con la obligación de ofrecer un ambiente laboral sano, la preservación del medio ambiente y en cumplimiento de la normatividad sobre seguridad industrial y salud ocupacional, diseñó e implementó desde sus inicios un Programa de Salud Ocupacional. Frente a este punto en particular es necesario resaltar que para 1988 las exigencias en materia de salud y seguridad en el trabajo eran muy diferentes a las actuales, los desarrollos en ingeniería y materiales también, de modo que los programas implementados desde esa época se ajustaban a las exigencias del momento y han evolucionado con el tiempo y de acuerdo con las nuevas disposiciones regulatorias.

En relación con los factores de riesgo asociados a enfermedades respiratorias y osteomusculares, al menos desde 1987 el citado Programa de Salud Ocupacional se desarrollaron programas de vigilancia epidemiológica para identificar los diferentes riesgos presentes en sus actividades, dentro de estos programas para vigilancia respiratoria se adelantaba en compañía del Instituto de Seguros Sociales, que era la única entidad en el país para la administración de riesgos profesionales, se realizaba anualmente exámenes paraclínicos radiológicos a los trabajadores que en sus actividades se había identificado exposición a riesgo respiratorio y a partir de los hallazgos y de las decisiones médicas se adoptaban las medidas que fuera necesario. En el caso del Sr. Pedro Nel Serna los resultados de los exámenes paraclínicos radiológicos realizados dentro del sistema de vigilancia epidemiológica en los años 2000, 2002, 2005, 2008, 2010, 2012, arrojaron resultados negativos para Silicosis. En lo relacionado con el riesgo osteomuscular el programa de vigilancia epidemiológica desarrollaba las actividades para identificar el tipo de riesgo

presente en las actividades y se implementaron programas de medicina preventiva, higiene postural, gimnasia laboral, trabajo colaborativo, además de las actividades de control de pesos y cargas. En estas actividades y procesos de capacitación participaron la totalidad de los empleados de la compañía que desempeñaban actividades de manejo de pesos, incluyendo al Sr. Pedro Nel Serna.

Colcerámica S.A.S. efectuó las mediciones del material particulado en los lugares de trabajo; implementó los procedimientos, los sistemas de protección y las actividades que ordinariamente permiten el control de los factores de riesgo identificados como posibles causantes de enfermedades respiratorias producidas por polvos neumoconioticos (sílice libre) y osteomusculares; ha impartió capacitación a sus colaboradores sobre los riesgos del material particulado y sobre el uso de los elementos de protección personal (EPP), higiene postural, manejo de pesos, gimnasia laboral para el desarrollo de movimientos seguros; suministró en forma regular los elementos de protección personal debidamente homologados por las entidades especializadas en salud y seguridad ocupacional; efectuó el control radiológico de los trabajadores expuestos a los factores de riesgo; suministró directamente o por conducto de la Administradora de Riesgos Profesionales (A.R.P.) la atención médica integral a los trabajadores afectados por patologías respiratorias y osteomusculares, y cumplió las recomendaciones de reubicación y reentrenamiento laboral de los trabajadores afectados.

Colcerámica S.A.S. consciente de los factores de riesgo presentes en el desarrollo de sus actividades productivas, se ha ocupado en adoptar mecanismos, sistemas y procesos encaminados a controlar, en la fuente, en el medio y las personas, el impacto que pudieran tener en la salud de sus colaboradores y en el medio ambiente.

Controles adoptados en la fuente y en el medio (equipos y procesos). Tal como se acreditará con la prueba allegada al expediente, Colcerámica S.A.S. a lo largo del tiempo ha adelantado procesos de renovación tecnológica procurando establecer sistemas de control de material particulado en diferentes sectores de la planta de procesos ubicada en Girardota, instalando sistemas de captación de polvos y mecanizando procesos en las áreas de colaje tradicional, formación y barnizado.

Colcerámica S.A.S. desde la década de 1990 integró un equipo de ingeniería, contrató las asesorías necesarias y realizó los proyectos necesarios para optimizar la ejecución de las actividades industriales en infraestructura y equipos, de acuerdo con el desarrollo de la época, para mejorar las prácticas de producción y las condiciones de seguridad.

Es importante señalar que desde esa época, el mejoramiento de los equipos de control ambiental ha mejorado.

Desde la época en la que inició la relación laboral que vincula al Sr. Pedro Nel Serna con Colcerámica S.A.S., el límite permisible de exposición (TLV), definido a exposición directa o sin tener en cuenta la protección personal (mascarilla o respirador) presentó las siguientes variaciones en un lapso de 25 años: en 1975 el límite máximo de exposición era 3.33 mg/m³; en 1989 era de 0.1 mg/m³; para el año 2000 era 0.05 mg/m³ y actualmente es 0.025mg/m³; esta variación demuestra que en el transcurso del tiempo los sistemas de medición han avanzado tecnológicamente y no resulta posible aplicar criterios actuales a hechos sucedidos hace más de 20 años.

De acuerdo con el artículo 154 de la Resolución No. 2400 de 1979, expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los límites máximos permitidos de exposición (TLV) se regían, para la época en que inició la vigencia del contrato de trabajo que vincula a Colcerámica S.A.S. con el señor Pedro Nel Serna, por las tablas de la Conferencia Americana de Higienistas Industriales Gubernamentales (ACGIH) o por los límites permisibles fijados por el Ministerio de Salud.

Debe resaltarse que los TLV son los valores límites de promedio ponderado para exposición directa, es decir, sin que el trabajador se encuentre haciendo uso de los elementos de protección personal respiratoria (mascarilla o respirador industrial), durante una jornada completa de ocho (8) horas por día.

Sistemas de control en las personas. Colcerámica S.A.S. adoptó, y continúa haciéndolo, sistemas de control del factor de riesgo en las personas para evitar la exposición directa al material particulado con contenido silíceo y para ello ha efectuado una investigación permanente a cerca de los medios de protección que tengan comprobada y acreditada eficiencia en la retención de material particulado.

Como estrategia de control del factor de riesgo en las personas, el Programa de Vigilancia Epidemiológica enfatiza los siguientes aspectos: i) Evaluación y suministro de protección respiratoria. Colcerámica S.A.S. ha suministrado al Sr. Pedro Nel Serna protectores respiratorios con sello de calidad certificada. Este tipo de protección en diferentes momentos ha sido evaluada e incluso modificada de acuerdo con mejores elementos disponibles en el mercado; ii) en compañía de la administradora de riesgos laborales a las que ha estado afiliada, ha realizado exámenes paraclínicos radiológicos a los trabajadores expuestos a material particulado y, particularmente

los realizados al Sr. Pedro Nel Serna en los años 2000, 2002, 2005, 2008, 2010, 2012, arrojaron resultados negativos para Silicosis.

Respecto del control del riesgo osteomuscular, Colcerámica S.A.S. ha implementado en su programa de salud y seguridad en el trabajo un sistema de vigilancia epidemiológica que le ha permitido identificar los riesgos de este tipo presentes en sus actividades y ha adoptado las medidas necesarias para mitigarlos. En este punto en particular debe señalarse que en sus actividades laborales el Sr. Pedro Nel Serna no manejaba piezas en procesos de formación que no superaban los límites máximos permitidos para pesos, las piezas que eventualmente superan estos pesos se manipulan para el cargue o descargue sobre alguna superficie entre dos trabajadores de manera que el peso se reparte entre ellos. Debe además indicarse que el manejo de pesos no se hace de manera permanente, es decir, las piezas son manipuladas sobre un banco de trabajo y su carga únicamente se hace para trasladarla a los carros en las que se produce el secado, de manera que en la mayor parte de la jornada de trabajo cuando se desempeñaba como formador de piezas no manipulaba pesos. Adicionalmente, debe señalarse que las medidas de ingeniería adoptadas para la mecanización de los procesos, eliminaron casi en su totalidad la manipulación del peso de las piezas por parte de los empleados.

3.3. CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS, DILIGENCIA Y CUIDADO DEBIDOS

Colcerámica S.A.S. en cumplimiento de las obligaciones legales en materia de salud ocupacional de tiempo atrás ha adoptado los reglamentos que legalmente se exigían, es así que cuenta con un Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial que ha sido aprobado por el Ministerio del Trabajo y hoy en día se encuentra debidamente implementado el Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo enfocado en el cumplimiento legal y el mejoramiento continuo por lo que cuenta con actividades de organización, programas de salud, higiene y seguridad, indicadores, procesos de auditoría, investigación de eventos laborales, mejoramiento continuo reflejado en la adopción de planes de trabajo y focos de gestión preventiva, funcionamiento del comité de convivencia laboral, comité paritario de salud y seguridad en el trabajo, mesas de sinergias, proyectos estratégicos, definiciones de presupuesto, investigaciones de accidentes y enfermedades, programas de riesgo químico (sustancias y material particulado), programa de seguridad (tareas de alto riesgo, altura, espacios confinados, gases, izajes, plan de emergencias, maquinaria amarilla, gestión de contratistas), programa de seguridad eléctrico, mecánico, químico, sistema de gestión y TPM, análisis de trabajo seguro, protección respiratoria, programa de higiene industrial (instrucciones técnicas con base en las GATISS, definición de grupos de exposición similar, ruido, contaminantes

ambientales, procedimientos y elementos de protección personal, mediciones de indicadores a todos los sistemas de gestión, entre otros elementos que permiten garantizar el desarrollo de los procesos de mejoramiento continuo.

Además, para el desarrollo de la totalidad de los procesos productivos Colcerámica S.A.S. ha adoptado un estándar operacional de procedimiento de trabajo (SOP), que es un instructivo dentro del marco del sistema de gestión implementado en la planta (TPM) que se ha divulgado entre sus colaboradores como Sistema de Producción Corona (SPC), en el que se describen las actividades que hacen parte de cada proceso y se adelanta el entrenamiento de los trabajadores que las desempeñan, esta actividad está a cargo del denominado Pilar de Educación y Entrenamiento y es ejecutada por el Facilitador de Educación y Entrenamiento y el Instructor, que son empleados de la compañía que se encuentran en las plantas, incluyendo obviamente la de Girardota, y quien acompaña a los trabajadores en sus formación permanentemente. En cada área también se cuenta con facilitadores, que desempeñan el rol de coordinar las actividades y direccionar los trabajos ejecutados, con el fin de garantizar en todo el proceso el cumplimiento de esos estándares que están orientados a la realización efectiva del proceso en óptimas condiciones de seguridad.

Colcerámica S.A.S. de tiempo atrás ha desarrollado procesos de capacitación para la prevención de los riesgos presentes en las actividades de sus colaboradores en medicina preventiva (acompañada de las entidades de seguridad social), acondicionamiento físico, estados de vida saludables, programas de pausas activas, entre otros en los que participan la totalidad de sus trabajadores, incluyendo obviamente al Sr. Pedro Nel Serna.

Colcerámica S.A.S. además cuenta con certificaciones de calidad ISO 9001:2008, aprobada en 2013, y 9001:2015, aprobada en 2018 y cuya vigencia se extiende hasta el año 2021, certificaciones de calidad expedidas por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas – ICONTEC-, que dan cuenta de la existencia del cumplimiento de normas de calidad que verifican las condiciones de producción de la compañía.

3.4. INEXISTENCIA E INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS

La parte demandante pretende la imposición de condenas al pago de perjuicios materiales correspondientes al daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro por la enfermedad laboral, en forma directa para el Sr. Pedro Nel Serna, y perjuicios morales para él y cada una de las señoras Luz Myriam Vanegas Betancur, Jennifer y Tatiana Alejandra Serna Vanegas.

Para la estimación de los perjuicios correspondientes al daño emergente y lucro cesante, consolidado y futuro, toma valores de referencia el salario incrementado en un porcentaje equivalente al 25% por el factor prestacional y corresponde a actualizar los resultados de las operaciones aritmeticas realizadas, mediante la indexación.

Lo primero que conviene señalar es que una cosa es una pérdida de capacidad de origen laboral, en los términos de la Ley 776 de 2002 y normas complementarias ,y otra muy diferente es que dicha pérdida sea atribuible a una la acción u omisión del empleador, para obtener la indemnización de perjuicios consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo. Colcerámica S.A.S. no tiene culpa en la pérdida de capacidad laboral dictaminada al Sr. Pedro Nel Serna.

El contrato de trabajo que vincula a Colcerámica S.A.S. con el Sr. Pedro Nel Serna se encuentra vigente desde el 15 de mayo de 1988, Colcerámica S.A.S. desde el inicio de la vigencia del contrato ha pagado en cada periodo las sumas que ha pactado con el Sr. Pedro Nel Serna como salario aplicando los incrementos determinados anualmente por la compañía, en razón a que su salario es superior al mínimo legal mensual vigente, y nunca ha disminuido ese salario en un porcentaje igual al de su pérdida de capacidad laboral, de acuerdo con el que no existe ningún lucro cesante consolidado. En este sentido, no es posible predicar que la pérdida de capacidad laboral calificada al Sr. Pedro Nel Serna le ha significado una disminución de sus ingresos laborales y, en ese orden la pretensión de indemnización de perjuicios por lucro cesante consolidado carece de fundamento fáctico. En un sentido similar la parte demandante ha liquidado una suma que estima corresponde al lucro cesante futuro extendiendo esta liquidación hasta la edad de vida probable del Sr. Pedro Nel Serna, respecto de esta pretensión es necesario señalar que la expectativa de vida probable es diferente a la expectativa laboral, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes los contratos de trabajo tienen una duración finita que puede suponerse únicamente hasta la edad de 62 años en los hombres, en razón a que a partir de allí se supondría que sus contratos terminarían con ocasión de la pensión de vejez que se encuentra a cargo de la entidad de seguridad social a la que esté afiliado el trabajador, por lo anterior, una eventual pretensión indemnizatoria de lucro cesante futuro únicamente podría extenderse hasta ese límite temporal de edad del demandante, sin dejar de lado que igualmente carece de sustento fáctico porque su contrato de trabajo continua vigente, es sujeto de una especial protección laboral por lo que no puede suponerse a partir de que momento se generaría el lucro cesante futuro. De manera común en ambas liquidaciones la parte demandante incluye conceptos que no deben tenerse en cuenta para una liquidación de

pretensiones en razón a que está únicamente debería considerar una hipotética afectación salarial del ingreso corriente y las prestaciones no lo son y están determinadas como un beneficio legal que tiene causa diferente de la prestación del servicio.

Colcerámica S.A.S. no ha causado ningún perjuicio material o moral al Sr. Pedro Nel Serna, ni a ninguna de las señoras Luz Myriam Vanegas Betancur, Jennifer y Tatiana Alejandra Serna Vanegas, que deba ser indemnizado porque respecto del primero, la pérdida de capacidad laboral que le ha sido calificada al Sr. Pedro Nel Serna no fue causada por un hecho culposos imputable a Colcerámica S.A.S. de manera que no existe nexo de causalidad entre una acción u omisión de mi representada y el daño que se pretende sea indemnizado y porque respecto de las segundas no ha estado vinculada contractualmente en ninguna forma con ellas, ni les ha causado perjuicios de ningún tipo.

3.5. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Atendiendo que la excepción de prescripción y caducidad debe ser alegada expresamente por la parte que pretenda beneficiarse de ella y sin que pueda considerarse confesión de la existencia de alguna de las obligaciones pretendidas por la parte demandante, solicitamos que se declare que por ministerio de la ley han caducado las acciones y prescrito todos los eventuales derechos que no hubieran sido exigidos durante los plazos fijados en las normas legales, contados desde la fecha de exigibilidad de estos siempre que se hubiera cumplido lo dispuesto por el artículo 94 del Código General del Proceso, ó, en su defecto, desde la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad Colcerámica S.A.S.

4. MEDIOS DE PRUEBA

4.1. INTERROGATORIO A LA PARTE DEMANDANTE

Solicitamos que se decrete interrogatorio para las personas que conforman la parte demandante que será formulado en la audiencia que el Despacho fije para realizar la práctica de pruebas en el trámite del proceso.

4.2. DECLARACIONES DE TERCEROS

Solicitamos que se reciban las declaraciones de las siguientes personas sobre los hechos que se indicarán en cada caso y eventualmente reconozcan los documentos que se presenten que aparezcan suscritos por ellos:

Silvia Isabel Lombana Gomez, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.426.032, domiciliada en Medellín, de quien desconozco su dirección de notificaciones, para que declare respecto de la implementación y ejecución de los programas de salud y seguridad en el trabajo en Colcerámica S.A.S. desde 1988 y la participación del Sr. Pedro Nel Serna en las actividades de capacitación y prevención realizadas dentro de estos.

María Patricia Agudelo Canola, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.020.186, domiciliada en Medellín, de quien desconozco su dirección de notificaciones, para que declare respecto de la ejecución de los programas de salud y seguridad en el trabajo implementados por Colcerámica S.A.S. y la participación del Sr. Pedro Nel Serna en las actividades ejecutadas con ocasión de estos.

Luz Teresita Carmona Rios, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.503.625, domiciliada en Medellín, de quien desconozco su dirección de notificaciones, para que declare respecto de la implementación, ejecución y actualización de los programas de salud y seguridad en el trabajo implementados por Colcerámica S.A.S.

Ángela María Echandía Arango, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.885.611, domiciliada en Medellín, de quien desconozco su dirección de notificaciones, para que declare respecto de la ejecución de los programas de bienestar laboral implementados por Colcerámica S.A.S. y la participación del Sr. Pedro Nel Serna en las actividades ejecutadas con ocasión de estos y los programas desarrollados por la compañía para impactar en la comunidad laboral y sus familias.

Glenia Roxxana Parra Amaris, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.438.976, domiciliada en Medellín, de quien desconozco su dirección de notificaciones, para que declare respecto de la adopción, ejecución y actualización del Sistema de Salud y Seguridad en el Trabajo de Colcerámica S.A.S., las evaluaciones e investigaciones de accidentes o enfermedades adelantadas por la compañía en el caso del Sr. Pedro Nel Serna, su vinculación a las actividades de readaptación laboral y la descripción técnica de los procesos de seguridad para el desarrollo de actividades laborales en Colcerámica S.A.S.

Alberto Pulgarín Jaramillo, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.071.304, domiciliado en Medellín, de quien desconozco su dirección de notificaciones, para que declare respecto de los procesos de ingeniería adelantados por Colcerámica S.A.S. en la planta ubicada en Girardota, para el mejoramiento de las condiciones de trabajo y operativas de la planta.

Juan Guillermo Maya Arango, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.577.966, domiciliado en Medellín, de quien desconozco su dirección de notificaciones, para que declare respecto de los procesos de ingeniería adelantados por Colcerámica S.A.S. en la planta ubicada en Girardota, para el mejoramiento de las condiciones de trabajo y operativas de la planta.

Rodrigo Estrada Mesa, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.669.941, domiciliado en Medellín, de quien desconozco su dirección de notificaciones, para que declare respecto de los procesos de modernización e ingeniería adelantados por Colcerámica S.A.S. en la planta ubicada en Girardota, para el mejoramiento de las condiciones de trabajo y operativas de la planta.

Ricardo Pineda Rico, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.083.144, domiciliado en Medellín, de quien desconozco su dirección para notificaciones para que declare sobre el proceso de transformación en los procesos operativos de Colcerámica S.A.S.

4.4. DOCUMENTOS

Copia del Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial de Colcerámica S.A.S.

Copia del Sistema de Salud y Seguridad en el Trabajo de Colcerámica S.A.S.

Copia de los registros de capacitaciones a los que asistió el Sr. Pedro Nel Serna en las actividades desplegadas como parte de los sistemas de vigilancia epidemiológica.

Copia de las comunicaciones remitidas al Sr. Pedro Nel Serna con los resultados de los exámenes paraclínicos radiológicos que le fueron realizados entre los años 2000 y 2012.

Copias de las evidencias de conformación del Comité Paritario de Salud Ocupacional de Colcerámica

Copia las certificaciones de calidad ISO otorgadas a Colcerámica S.A.S.

Copias de los registros de asistencia a capacitaciones del Sr. Pedro Nel Serna.

Copias de los AROS realizados a los cargos desempeñados por el Sr. Pedro Nel Serna.

Copia de la historia clínica ocupacional del Sr. Pedro Nel Serna.

Copia de las evidencias de entrega de elementos de protección personal al Sr. Pedro Nel Serna.

5. ANEXOS

Adjuntamos el poder para actuar, copia del certificado de existencia y representación legal y copia de los documentos anunciados como medio de prueba.

6. NOTIFICACIONES

Colcerámica S.A.S. las recibirá en las direcciones anotadas en la demanda y en el certificado de existencia y representación legal obrante en el proceso.

El apoderado las recibirá en la calle 12 21 – 203 y en el correo electrónico yvalenzuela@e7.legal

Respetuosamente,

Yovanny Valenzuela Herrera

C.C. 71.335.491

T.P. 177.409 del C. S. de la Judicatura

Medellín, 11 de agosto de 2020



Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

E. S. D.

Referencia : Otorgamiento de poder

Paula Andrea Gallego Loaiza, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.549.436, domiciliada en Medellín, obrando en ejercicio de la representación legal especial para la planta Girardota de la Compañía Colombiana de Cerámica S.A.S., en adelante Colcerámica S.A.S., sociedad comercial con NIT 860.002.536-5, con domicilio principal en Bogotá, manifiesto que otorgo poder a Yovanny Valenzuela Herrera, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.335.491, abogado inscrito y en ejercicio con tarjeta profesional número 177.409 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados yvalenzuela@e7.legal, para que la represente en el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el Sr. Pedro Nel Serna y otros, adelantado ante su despacho bajo el radicado único nacional 05-308-31-03-2020-00065-00. El apoderado designado se encuentra facultado para conciliar, condonar, transigir, desistir, tachar documentos o personas, sustituir, reasumir, demandar en reconvencción, interponer recursos ordinarios o extraordinarios en cualquier etapa del proceso y, en general, para el ejercicio de cualquier facultad necesaria para la representación de Colcerámica S.A.S. en el trámite del proceso.

Respetuosamente,

PAULA ANDREA GALLEGO LOIAZA

Representante legal especial Planta Girardota
Colcerámica S.A.S.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9052

En la ciudad de Girardota, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Circuito de Girardota, compareció:

PAULA ANDREA GALLEGLO LOAIZA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0021549436 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



nbuhb82q36ff
18/08/2020 - 11:00:23:731



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley

Este folio se asocia al documento de JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA y que contiene la siguiente información OTORGAMIENTO DE PODER RADICADO UNICO NACIONAL 05-308-31-03-2020-00065-00.



EIDA LUCY BURBANO GARCÉS
Notaria Única del Circuito de Girardota



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: nbuhb82q36ff

9052

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CONOCIMIENTO DE PROCESOS
LABORALES DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre siete (07) de dos mil veinte (2020)

**TRASLADO SECRETARIAL
Art. 110 C.G.P.**

Referencia: Ordinario Laboral

Radicado: 05-308-31-03-001-**2020-00066-00**

En traslado a las demás partes del proceso, por tres (3) días, del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada, frente al auto proferido el día 23 de septiembre de 2020 y notificado por estado 074 del 24 del mismo mes y año.

FIJACIÓN: 08 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

DESFIJACIÓN 08 de octubre de 2020 a las 5:00 p.m.

Vence el traslado el día 14 de octubre de 2020 a las 5:00 pm.

A handwritten signature in dark ink, reading 'Elizabeth Agudelo', with a horizontal line drawn underneath.

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria.

RE: Radicado 2020 - 00066

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota

<j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/09/2020 9:45 AM

Para: Yovanny Alexis Valenzuela Herrera <yvalenzuela@e7.legal>

Acuso recibo,

Olga Cecilia Córdoba Córdoba

Notificadora

De: Yovanny Alexis Valenzuela Herrera <yvalenzuela@e7.legal>**Enviado:** lunes, 28 de septiembre de 2020 4:06 p. m.**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota <j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Radicado 2020 - 00066

Señores

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

E. S. D.

Cordial saludo,

Obrando en calidad de apoderado de Colcerámica S.A.S. me permito concurrir para remitir el memorial con el que se interpone el recurso de reposición y apelación en contra del Auto 517 de 2020, en un correo electrónico anterior se anunció la remisión de este recurso pero por un error involuntario se adjuntaron los archivos adjuntos que corresponden a otro expediente, por esta razón remitimos este mensaje con los archivos adjuntos correctos.

De antemano ofrecemos excusas por la confusión que genera la remisión de múltiples correos electrónicos archivos confusos.

Por favor confirmar la recepción de este correo y sus anexos.

Respetuosamente,

--

*Salir adelante será posible**si todos nos reconocemos como parte de la solución.**En **Estudio Siete Legal** estamos acompañando a nuestros clientes.*

Yovanny Valenzuela Herrera

Abogado

Calle 12 No. 31-203

Medellín - Colombia

PBX +(574) 266-21-60 / 320-32-10

E-mail: yvalenzuela@e7.legal

ESTUDIO SIE7ELEGAL
ABOGADOS

Medellín, 28 de septiembre de 2020

Señores

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

E. S. D.

Referencia	: Proceso ordinario laboral de primera instancia
Demandante	: José Luis Saldarriaga Bedoya y otros
Demandada	: Compañía Colombiana de Cerámica S.A.S.
Radicación	: 2020 – 00066

Yovanny Valenzuela Herrera, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.335.491 expedida en Medellín, abogado inscrito y en ejercicio con tarjeta profesional número 177.409 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Medellín, obrando en calidad de apoderado de la Compañía Colombiana de Cerámica S.A.S., en adelante Colcerámica S.A.S., sociedad comercial con domicilio principal en Bogotá, identificada con NIT 860.002.536-5 y representada por la Sra. Paula Andrea Gallego Loaiza, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.549.436, designada como representante legal especial para la planta Girardota, atendiendo la notificación del Auto Interlocutorio No. 518 de 23 de septiembre de 2020, concurro para interponer los recursos de reposición y en forma subsidiaria el de apelación en los siguientes términos:

1. Síntesis de la decisión recurrida

El Despacho señaló que la parte demandada dentro del término de traslado no dio respuesta a la demanda y resolvió tener por no contestada la demanda y considerar tal circunstancia como indicio grave en su contra; finalmente fijó la fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

La decisión del Despacho que se recurre tiene fundamento en la constancia presentada por la secretaria del despacho de acuerdo con la cual la notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizó mediante la remisión de un mensaje de correo

electrónico el día 01 de septiembre de 2020, que conforme con los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 8º, el término de traslado transcurrió entre el 04 y el 07 de septiembre de 2020 y que no se allegó respuesta alguna.

2. Manifestación de los motivos de inconformidad con la decisión recurrida

El Despacho está realizando un conteo, en nuestra consideración, equivocado de los términos de notificación y del traslado para concluir que la demandada no respondió la demanda en la oportunidad procesal para hacerlo.

El Decreto 806 de 2020 reguló en el artículo 8 las notificaciones personales realizadas a través de mensajes de datos. En el inciso tercero determinó la forma en la que se entiende realizada la notificación y en la que debe contabilizarse el término del traslado en los siguientes términos:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

(Las subrayas y las negritas fuera de texto)

En el Auto Interlocutorio que se recurre se indica que la notificación personal se realizó el día 01 de septiembre de 2020, mediante la recepción de un mensaje de correo electrónico y, como se indicó en la constancia secretarial que antecedió a la decisión recurrida el término de traslado transcurrió entre el 04 y el 17 de septiembre de 2020, ambas fechas incluidas.

Es cierto que Colcerámica S.A.S. el día 01 de septiembre de 2020 recibió un correo electrónico remitido por el Despacho con el que fue informada de la admisión de la demanda y se le indicó el enlace a través del cual podría acceder al expediente del proceso. En lo que no coincidimos con el despacho es en la consideración según la cuál

el término del traslado transcurrió entre el 04 y el 17 de septiembre de 2020, ambas fechas incluidas, porque esa consideración resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, citado antes.

De acuerdo con los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal del auto admisorio de la demanda se entiende realizada el día 04 de septiembre de 2020, fecha para la que transcurrieron los dos días siguientes a la recepción por Colcerámica S.A.S. del mensaje de correo electrónico remitido por el Despacho y, el término de traslado transcurrió entre los días 7 y 18 de septiembre de 2020, ambas fechas incluidas, porque la norma citada indica que el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Colcerámica S.A.S. el día 18 de septiembre de 2020, a las 16:55) remitió un electrónico a la dirección del juzgado (j01ctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificado con el asunto “Memoriales” al que se adjuntó el escrito de respuesta a la demanda y el poder otorgado por la sociedad para la representación en el proceso. El Juzgado en la misma fecha y a las 16:58 horas confirmó la recepción de este correo electrónico. Posteriormente, en la misma fecha a través del servicio de certificación de correo electrónico de Servientrega se remitió nuevamente un mensaje de correo electrónico con los mismos adjuntos. De acuerdo con lo anterior no es cierto que la parte demandada no allegara respuesta alguna, como se afirmó en la constancia secretarial que sirvió de sustento a la decisión de dar por no contestada la demanda adoptada en el Auto 518 de 23 de septiembre de 2020 que se recurre.

La forma en la que el Despacho está contando los términos para entender realizada la notificación personal y el lapso en el que corre el traslado de la demanda está limitando en un día el término legal para el traslado, y de esta manera se afecta en forma directa los derechos al debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción y defensa de la sociedad Colcerámica S.A.S. porque no está considerando los documentos aportados por esta para oponerse a las pretensiones de la parte demandante. No podría ser que en una situación anormal como la actual, en la que no es posible acceder a los despachos judiciales para adelantar las diligencias propias del trámite de los procesos la implementación del uso de las tecnologías de la información se convierta entonces en un obstáculo para el ejercicio de los derechos de acción, contradicción y defensa del que son titulares todas las personas.

3. Petición de pronunciamiento

Con fundamento en las consideraciones anteriores, respetuosamente solicitamos que se revoque el Auto Interlocutorio No. 518 de 23 de septiembre de 2020 en tanto declaró que la parte demandada no dio respuesta a la demanda y, consecuencialmente, tiene por indicio grave en su contra tal hecho, para que en su lugar el Despacho proceda al estudio del memorial de respuesta a la demanda presentado por Colcerámica S.A.S. el día 18 de septiembre de 2020 para determinar si es admisible o no.

Manifestamos que de no ser revocada la providencia recurrida, en forma subsidiaria interponemos el recurso de apelación para que se surta ante el Tribunal Superior de Medellín -Sala de Decisión Laboral-.

4. Medio de prueba

Como medio de prueba de las afirmaciones anteriores, remitimos la copia impresa del correo electrónico remitido desde la cuenta de correo electrónico yvalenzuela@e7.legal a la dirección electrónica informada por el juzgado j01ctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 18 de septiembre de 2020, a las 16:55, al que se adjuntó el memorial de respuesta a la demanda y el poder para la representación de Colcerámica S.A.S. y la copia de respuesta del mensaje de correo electrónico remitido por el Juzgado confirmando la recepción de ese mensaje.

Respetuosamente,

YOVANNY VALENZUELA HERRERA

C.C. 71.335.491 expedida en Medellín

T.P. 177.409 del C. S. de la Judicatura

RE: Memoriales

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota
<j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/09/2020 4:58 PM

Para: Yovanny Alexis Valenzuela Herrera <yvalenzuela@e7.legal>

Buenas tardes

Acuso recibido

MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

De: Yovanny Alexis Valenzuela Herrera <yvalenzuela@e7.legal>

Enviado: viernes, 18 de septiembre de 2020 4:55 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota <j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memoriales

Buena tarde, obrando en calidad de apoderado de la sociedad Colcerámica me permito adjuntar el memorial de contestación a la demanda en el proceso adelantado bajo el radicado 2020 -65.

Respetuosamente,

--

Salir adelante será posible

si todos nos reconocemos como parte de la solución.

*En **Estudio Siete Legal** estamos acompañando a nuestros clientes.*

Yovanny Valenzuela Herrera

Abogado

Calle 12 No. 31-203

Medellín - Colombia

PBX +(574) 266-21-60 / 320-32-10

E-mail: yvalenzuela@e7.legal

ESTUDIO SIE7ELEGAL
ABOGADOS

Memoriales

Yovanny Alexis Valenzuela Herrera <yvalenzuela@e7.legal>

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota <j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (522 KB)

JOSÉ LUIS SALDARRIAGA -RESPUESTA DEMANDA-.pdf; PODER.pdf;

Buena tarde, obrando en calidad de apoderado de la sociedad Colcerámica me permito adjuntar el memorial de contestación a la demanda en el proceso adelantado bajo el radicado 2020 -65.

Respetuosamente,

--

Salir adelante será posible

si todos nos reconocemos como parte de la solución.

*En **Estudio Siete Legal** estamos acompañando a nuestros clientes.*

Yovanny Valenzuela Herrera

Abogado

Calle 12 No. 31-203

Medellín - Colombia

PBX +(574) 266-21-60 / 320-32-10

E-mail: yvalenzuela@e7.legal



Medellín, 15 de septiembre de 2020

Señores

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

E. S. D.

Referencia	: Proceso ordinario laboral de primera instancia
Demandante	: José Luis Saldarriaga Bedoya y otros
Demandada	: Compañía Colombiana de Cerámica S.A.S.
Radicación	: 2020 – 00066

Yovanny Valenzuela Herrera, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.335.491 expedida en Medellín, abogado inscrito y en ejercicio con tarjeta profesional número 177.409 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Medellín, obrando en calidad de apoderado de la Compañía Colombiana de Cerámica S.A.S., en adelante Colcerámica S.A.S., sociedad comercial con domicilio principal en Bogotá, identificada con NIT 860.002.536-5 y representada por la Sra. Paula Andrea Gallego Loaiza, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.549.436, designada como representante legal especial para la planta Girardota, atendiendo la notificación del auto admisorio de la demanda, hecha por el Juzgado mediante correo electrónico, concurro para formular la respuesta a la demanda en los siguientes términos:

1. RESPUESTA FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1.1. FRENTE AL HECHO PRIMERO:** No es cierto. La fecha de inicio del contrato de trabajo que vincula al Sr. José Luis Saldarriaga con Colcerámica S.A.S. es el 19 de julio de 1993.
- 1.2. FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto.
- 1.3. FRENTE AL HECHO TERCERO:** No es cierto. Para el año 2016 la asignación salarial del Sr. José Luis Saldarriaga Bedoya no era variable, su asignación salarial era fija y su cuantía era equivalente a \$1.457.280 y recibía unas primas cuyo promedio ascendían a \$1.403.488.-

- 1.4. FRENTE AL HECHO CUARTO:** No es cierto. De acuerdo con la información disponible y la que se aporta como medio de prueba con la demanda, la pérdida de capacidad laboral calificada al Sr. José Luis Saldarriaga se estructuró el 14 de junio de 2017.
- 1.5. FRENTE AL HECHO QUINTO:** A Colcerámica S.A.S. no le consta el detalle de la historia clínica del Sr. José Luis Saldarriaga Bedoya porque ese es un documento que está sometido a reserva legal y ni lo conoce, ni está bajo su custodia. De acuerdo con la documentación aportada con la demanda, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia calificó la pérdida de capacidad laboral que causó al Sr. José Luis Saldarriaga Bedoya un síndrome de manguito rotatorio bilateral que le había sido diagnosticado y cuyo origen se determinó como laboral.
- 1.6. FRENTE AL HECHO SEXTO:** Es cierto.
- 1.7. FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:** Es cierto.
- 1.8. FRENTE AL HECHO OCTAVO:** No es cierto. Colcerámica S.A.S. durante la vigencia del contrato de trabajo que la vincula con el Sr. José Luis Saldarriaga ha realizado periódicamente las evaluaciones ocupacionales establecidas dentro de su programa de salud y seguridad en el trabajo.
- 1.9. FRENTE AL HECHO NOVENO:** No es cierto. Colcerámica S.A.S. adoptó las medidas necesarias para la identificación de los riesgos presentes en sus actividades y establecer los controles necesarios para evitar su disminución en las actividades. En el caso en particular del Sr. José Luis Saldarriaga Bedoya debe mencionarse que los procesos de fabricación son mecanizados y automatizados, y este hecho constituye por si mismo control en la fuente para riesgos biomecánicos. También es necesario señalar que en el proceso de formación de piezas la materia prima es barro, lo que aminora la manipulación de cargas en las personas y dependiendo del peso de las piezas manipuladas se ha establecido su manejo por una o dos personas. Además es necesario señalar que en formación de piezas por diseño no existen impactos o vibraciones.
- 1.10. FRENTE AL HECHO DÉCIMO:** No es cierto. Colcerámica S.A.S. adoptó las medidas necesarias para la identificación de los riesgos presentes en sus actividades y establecer los controles necesarios para evitar su disminución en las actividades. En el caso en particular del Sr. José Luis Saldarriaga Bedoya debe mencionarse que los procesos de fabricación son mecanizados y automatizados, y este hecho constituye por si mismo control en la fuente para riesgos biomecánicos. También

es necesario señalar que en el proceso de formación de piezas la materia prima es barro, lo que aminora la manipulación de cargas en las personas y dependiendo del peso de las piezas manipuladas se ha establecido su manejo por una o dos personas. Además es necesario señalar que en formación de piezas por diseño no existen impactos o vibraciones.

- 1.11. FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** No es cierto. Colcerámica S.A.S. ha adoptado un programa de salud y seguridad en el trabajo que le ha permitido identificar los riesgos presentes en sus actividades y ha implementado las medidas necesarias para mitigarlos. En el caso particular del Sr. José Luis Saldarriaga Bedoya ha estado vinculado a las actividades de monitoreo de riesgos.
- 1.12. FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** No es cierto. Colcerámica S.A.S. ha adelantado un proceso de capacitación en la prevención en diferentes riesgos al que ha estado vinculado el Sr. José Luis Saldarriaga Bedoya en los que se han establecido estándares de trabajo colaborativo, higiene postural, hábitos saludables y de manera permanente con énfasis en manejo seguro de cargas.
- 1.13. FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** No es cierto. Colcerámica S.A.S. ha adelantado un proceso de capacitación en la prevención en diferentes riesgos al que ha estado vinculado el Sr. José Luis Saldarriaga Bedoya en los que se han establecido estándares de trabajo colaborativo, higiene postural, hábitos saludables y de manera permanente con énfasis en manejo seguro de cargas.
- 1.14. FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** No es cierto. Colcerámica S.A.S. ha adoptado un programa de salud y seguridad en el trabajo que le ha permitido identificar los riesgos presentes en sus actividades e implementar las medidas necesarias para mitigarlos. Adicionalmente, ha adelantado procesos de modernización de sus actividades industriales mediante mecanización y automatización de los procesos de fabricación, lo que disminuye significativamente la carga física y biomecánica de los trabajadores permitiendo incluso adelantar la vinculación de mujeres a este tipo de procesos industriales considerando las limitaciones legales para el manejo de cargas.
- 1.15. FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO:** No es cierto. Colcerámica S.A.S. ha adoptado un programa de salud y seguridad en el trabajo que le ha permitido identificar los riesgos presentes en sus actividades e implementar las medidas necesarias para mitigarlos. Adicionalmente, ha adelantado procesos de modernización de sus actividades industriales mediante mecanización y automatización de los procesos de fabricación, lo que disminuye significativamente la carga física y biomecánica

de los trabajadores permitiendo incluso adelantar la vinculación de mujeres a este tipo de procesos industriales considerando las limitaciones legales para el manejo de cargas.

- 1.16. FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO:** No es cierto. Colcerámica S.A.S. ha adelantado un proceso de capacitación en la prevención en diferentes riesgos al que ha estado vinculado el Sr. José Luis Saldarriaga Bedoya en los que se han establecido estándares de trabajo colaborativo, higiene postural, hábitos saludables y de manera permanente con énfasis en manejo seguro de cargas.
- 1.17. FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO:** No es cierto. Colcerámica S.A.S. ha adoptado un programa de salud y seguridad en el trabajo que le ha permitido identificar los riesgos presentes en sus actividades e implementar las medidas necesarias para mitigarlos.
- 1.18. FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO:** No es cierto. Colcerámica S.A.S. siempre le ha entregado al Sr. José Luis Saldarriaga Bedoya elementos de protección completos y adecuados a las labores que ha desempeñado en la empresa. (Dotación de calzado de seguridad, guantes, gafas, protección respiratoria, parumas, protección auditiva, etc.).
- 1.19. FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO:** No es cierto. Colcerámica S.A.S. ha atendido las disposiciones sobre manipulación de cargas y, en ese orden, se han definido protocolos para el manejo de piezas que dependiendo del peso se establece el uso de ayudas mecánicas, trabajo individual o colaborativo.
- 1.20. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO:** Lo narrado en el hecho es una cita parcial de un apartado del documento denominado *formato de investigación de enfermedad laboral* realizado en el proceso de evaluación.
- 1.21. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO:** Lo narrado en el apartado hace referencia al contenido del formato de investigación de enfermedad laboral realizada por Colcerámica S.A.S. en la fecha señalada respecto del demandante.
- 1.22. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Lo narrado en el apartado hace referencia al contenido del formato de investigación de enfermedad laboral realizada por Colcerámica S.A.S. en la fecha señalada respecto del demandante.
- 1.23. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO:** No es cierto. Colcerámica S.A.S. desde mucho antes de septiembre de 2016 ha adoptado un programa de salud y seguridad en el trabajo que le ha permitido la identificación de los riesgos

presentes en su actividad industrial y ha adoptado las medidas necesarias para su mitigación.

- 1.24. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO:** A Colcerámica S.A.S. únicamente le constan las afirmaciones contenidas en el hecho respecto de la conformación del grupo familiar del Sr. José Luis Saldarriaga Bedoya, las demás afirmaciones no le constan porque hacen parte del fuero interno de su grupo familiar y deberán ser probadas por la parte demandante.

2. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES

3.1. CARENCIA PARCIAL DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Respetuosamente solicitamos al despacho que se declare probaba la excepción denominada *Carencia parcial de legitimación en la causa por activa* de la señora Dora Zapata Zapata, Stiven y Leydi Julieth Saldarriaga Zapata que se formula con fundamento en los siguientes hechos y consideraciones:

La parte demandante está compuesta por José Luis Saldarriaga, Dora Zapata Zapata, Stiven y Leydi Julieth Saldarriaga Zapata

En el hecho primero de la demanda se afirmó la existencia de un contrato de trabajo que vinculó al señor José Luis Saldarriaga con Colcerámica S.A.S. que continúa vigente.

La fuente generadora de las indemnizaciones pretendidas con la demanda es el contrato de trabajo que vincula al señor José Luis Saldarriaga con Colcerámica S.A.S., y la presunta culpa de su empleadora en la generación de las patologías que se afirma causaron una pérdida de capacidad laboral de la que se derivan las indemnizaciones pretendidas.

De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad que se persigue en este proceso se deriva del contrato de trabajo, siendo por tanto una responsabilidad eminentemente contractual y en consecuencia la señora Dora Zapata Zapata y Stiven y Leidy Julieth Saldarriaga Zapata al no integrar alguna de las partes contratantes, carecen de legitimación en la causa por activa para pretender el reconocimiento de las indemnizaciones impetradas.

3.2. INEXISTENCIA DE CULPA PATRONAL

La relación laboral que vinculó al señor José Luis Saldarriaga con Colcerámica S.A.S. está vigente desde el 19 de julio de 1993.

Colcerámica S.A.S., comprometida con la obligación de ofrecer un ambiente laboral sano, la preservación del medio ambiente y en cumplimiento de la normatividad sobre seguridad industrial y salud ocupacional, diseñó e implementó desde sus inicios un Programa de Salud Ocupacional que con el paso del tiempo ha sufrido modificaciones de acuerdo con las disposiciones regulatorias y los avances tecnológicos implementados José Luis Saldarriaga para sus procesos.

En relación con los factores de riesgo asociados a enfermedades osteomusculares, el citado Programa de Salud Ocupacional ha desarrollado sistemas de vigilancia epidemiológica para identificar los diferentes riesgos presentes en sus actividades, dentro de estos programas para vigilancia osteomuscular una vez identificados los riesgos asociados a sus procesos, implementó los programas de medicina preventiva, higiene postural, gimnasia laboral, trabajo colaborativo, además de las actividades de control de pesos y cargas. En estas actividades y procesos de capacitación participaron la totalidad de los empleados de la compañía que desempeñaban actividades de manejo de pesos, incluyendo al Sr. José Luis Saldarriaga.

Colcerámica S.A.S. implementó los procedimientos, los sistemas de protección y las actividades que ordinariamente permiten el control de los factores de riesgo identificados como posibles causantes de enfermedades osteomusculares; ha impartió capacitación a sus colaboradores sobre los riesgos del manejo de cargas y pesos y sobre el uso de los elementos de protección personal (EPP), higiene postural, gimnasia laboral para el desarrollo de movimientos seguros.

Colcerámica S.A.S. consciente de los factores de riesgo presentes en el desarrollo de sus actividades productivas, se ha ocupado en adoptar mecanismos, sistemas y procesos encaminados a controlar, en la fuente, en el medio y las personas, el impacto que pudieran tener en la salud de sus colaboradores y en el medio ambiente.

Controles adoptados en la fuente y en el medio (equipos y procesos). Tal como se acreditará con la prueba allegada al expediente, Colcerámica S.A.S. a lo largo del tiempo ha adelantado procesos de renovación tecnológica procurando establecer sistemas que disminuyan el manejo de pesos por los empleados, ha dotado las áreas de ayudas mecánicas para la manipulación de cargas superiores a 25kg, como quiera

que este es el límite máximo permitido para manejo de cargas bimanuales para hombres. El Sr. José Luis Saldarriaga ha desempeñado sus actividades en procesos mecanizados y automatizados que por si mismos constituyen control en la fuente, además de usar máquinas que no generan ni vibración, ni movimientos de cargas, de acuerdo a los proyectos asesorados por ingeniería y asesore en ergonomía la prioridad de intervención son los planos de trabajo (para espalda) los cuales han sido intervenidos con mejoras en bandas transportadoras, mesas de trabajo ecualizables (que suben y bajan de acuerdo a la estatura de las personas), rieles de transporte, malacates, etc.

Colcerámica S.A.S. desde la decada de 1990 integró un equipo de ingeniería, contrató las asesorías necesarias y realizó los proyectos necesarios para optimizar la ejecución de las actividades industriales en infraestructura y equipos, de acuerdo con el desarrollo de la época, para mejorar las prácticas de producción y las condiciones de seguridad.

Como estrategia de control del factor de riesgo en las personas, el Programa de Vigilancia Epidemiológica enfatiza los siguientes aspectos: i) Capacitación para el manejo de pesos y cargas. Colcerámica S.A.S. ha capacitado al Sr. Jose Luis Saldarriaga en hábitos de manejo de pesos, vida saludable, entre otros.

3.3. CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS, DILIGENCIA Y CUIDADO DEBIDOS

Colcerámica S.A.S. en cumplimiento de las obligaciones legales en materia de salud ocupacional de tiempo atrás ha adoptado los reglamentos que legalmente se exigían, es así que cuenta con un Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial que ha sido aprobado por el Ministerio del Trabajo y hoy en día se encuentra debidamente implementado el Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo enfocado en el cumplimiento legal y el mejoramiento continuo por lo que cuenta con activades de organización, programas de salud, higiene y seguridad, indicadores, procesos de auditoria, investigacion de eventos laborales, mejoramiento continuo reflejado en la adopción de planes de trabajo y focos de gestión preventiva, funcionamiento del comité de convivencia laboral, comité paritario de salud y seguridad en el trabajo, mesas de sinergias, proyectos estratégicos, definiciones de presupuesto, investigaciones de accidentes y enfermedades, programas de riesgo químico (sustancias y material particulado), programa de seguridad (tareas de alto riesgo, altura, espacios confinados, gases, izajes, plan de emergencias, maquinaria amarilla, gestión de contratistas), programa de seguridad electrico, mecánico, químico, sistema de gestión y TPM, análisis de trabajo seguro, protección respiratoria, programa de higiene industrial (instrucciones técnicas con base en las

GATISS, definición de grupos de exposición similar, ruido, contaminantes ambientales, procedimientos y elementos de protección personal, mediciones de indicadores a todos los sistemas de gestión, entre otros elementos que permiten garantizar el desarrollo de los procesos de mejoramiento continuo.

Además, para el desarrollo de la totalidad de los procesos productivos Colcerámica S.A.S. ha adoptado un estándar operacional de procedimiento de trabajo (SOP), que es un instructivo dentro del marco del sistema de gestión implementado en la planta (TPM) que se ha divulgado entre sus colaboradores como Sistema de Producción Corona (SPC), en el que se describen las actividades que hacen parte de cada proceso y se adelanta el entrenamiento de los trabajadores que las desempeñan, esta actividad está a cargo del denominado Pilar de Educación y Entrenamiento y es ejecutada por el Facilitador de Educación y Entrenamiento y el Instructor, que son empleados de la compañía que se encuentran en las plantas, incluyendo obviamente la de Girardota, y quien acompaña a los trabajadores en sus formación permanentemente. En cada área también se cuenta con facilitadores, que desempeñan el rol de coordinar las actividades y direccionar los trabajos ejecutados, con el fin de garantizar en todo el proceso el cumplimiento de esos estándares que están orientados a la realización efectiva del proceso en óptimas condiciones de seguridad.

Colcerámica S.A.S. de tiempo atrás ha desarrollado procesos de capacitación para la prevención de los riesgos presentes en las actividades de sus colaboradores en medicina preventiva (acompañada de las entidades de seguridad social), acondicionamiento físico, estados de vida saludables, programas de pausas activas, entre otros en los que participan la totalidad de sus trabajadores, incluyendo obviamente al Sr. José Luis Saldarriaga.

Colcerámica S.A.S. además cuenta con certificaciones de calidad ISO 9001:2008, aprobada en 2013, y 9001:2015, aprobada en 2018 y cuya vigencia se extiende hasta el año 2021, certificaciones de calidad expedidas por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas – ICONTEC-, que dan cuenta de la existencia del cumplimiento de normas de calidad que verifican las condiciones de producción de la compañía.

3.4. INEXISTENCIA E INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS

La parte demandante pretende la imposición de condenas al pago de perjuicios materiales correspondientes al daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro por la enfermedad laboral, en forma directa para el Sr. José Luis Saldarriaga,

y perjuicios morales para él y para Dora Zapata Zapata y Stiven y Leydi Saldarriaga Zapata

Para la estimación de los perjuicios correspondientes al daño emergente y lucro cesante, consolidado y futuro, toma valores de referencia el salario incrementado en un porcentaje equivalente al 25% por el factor prestacional y corresponde a actualizar los resultados de las operaciones aritmeticas realizadas, mediante la indexación.

Lo primero que conviene señalar es que una cosa es una pérdida de capacidad de origen laboral, en los términos de la Ley 776 de 2002 y normas complementarias ,y otra muy diferente es que dicha pérdida sea atribuible a una la acción u omisión del empleador, para obtener la indemnización de perjuicios consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo. Colcerámica S.A.S. no tiene culpa en la pérdida de capacidad laboral dictaminada al Sr. José Luis Saldarriaga.

El contrato de trabajo que vincula a Colcerámica S.A.S. con el Sr. José Luis Saldarriaga se encuentra vigente desde 1993, Colcerámica S.A.S. desde el inicio de la vigencia del contrato ha pagado en cada periodo las sumas que ha pactado con el Sr. Saldarriaga Bedoya como salario aplicando los incrementos determinados anualmente por la compañía, en razón a que su salario es superior al mínimo legal mensual vigente, y nunca ha disminuido ese salario en un porcentaje igual al de su pérdida de capacidad laboral, de acuerdo con el que no existe ningún lucro cesante consolidado. En este sentido, no es posible predicar que la pérdida de capacidad laboral calificada al Sr. José Luis Saldarriaga le ha significado una disminución de sus ingresos laborales y, en ese orden la pretensión de indemnización de perjuicios por lucro cesante consolidado carece de fundamento fáctico. En un sentido similar la parte demandante ha liquidado una suma que estima corresponde al lucro cesante futuro extendiendo esta liquidación hasta la edad de vida probable del Sr. José Luis Saldarriaga, respecto de esta pretensión es necesario señalar que la expectativa de vida probable es diferente a la expectativa laboral, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes los contratos de trabajo tienen una duración finita que puede suponerse únicamente hasta la edad de 62 años en los hombres, en razón a que a partir de allí se supondría que sus contratos terminarían con ocasión de la pensión de vejez que se encuentra a cargo de la entidad de seguridad social a la que esté afiliado el trabajador, por lo anterior, una eventual pretensión indemnizatoria de lucro cesante futuro únicamente podría extenderse hasta ese límite temporal de edad del demandante, sin dejar de lado que igualmente carece de sustento fáctico porque su contrato de trabajo continua vigente, es sujeto de una especial protección laboral por lo que no puede suponerse a partir de que momento se generaría el lucro

cesante futuro. De manera común en ambas liquidaciones la parte demandante incluye conceptos que no deben tenerse en cuenta para una liquidación de pretensiones en razón a que está únicamente debería considerar una hipotética afectación salarial del ingreso corriente y las prestaciones no lo son y están determinadas como un beneficio legal que tiene causa diferente de la prestación del servicio.

Colcerámica S.A.S. no ha causado ningún perjuicio material o moral al Sr. José Luis Saldarriaga, ni a la señora Dora Zapata Zapata, ni a Stiven, ni a Leydi Saldarriaga, que deba ser indemnizado porque respecto del primero, la pérdida de capacidad laboral que le ha sido calificada al Sr. José Luis Saldarriaga no fue causada por un hecho culposo imputable a Colcerámica S.A.S. de manera que no existe nexo de causalidad entre una acción u omisión de mi representada y el daño que se pretende sea indemnizado y porque respecto de las segundas no ha estado vinculada contractualmente en ninguna forma con ellas, ni les ha causado perjuicios de ningún tipo.

3.5. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Atendiendo que la excepción de prescripción y caducidad debe ser alegada expresamente por la parte que pretenda beneficiarse de ella y sin que pueda considerarse confesión de la existencia de alguna de las obligaciones pretendidas por la parte demandante, solicitamos que se declare que por ministerio de la ley han caducado las acciones y prescrito todos los eventuales derechos que no hubieran sido exigidos durante los plazos fijados en las normas legales, contados desde la fecha de exigibilidad de estos siempre que se hubiera cumplido lo dispuesto por el artículo 94 del Código General del Proceso, ó, en su defecto, desde la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad Colcerámica S.A.S.

4. MEDIOS DE PRUEBA

4.1. INTERROGATORIO A LA PARTE DEMANDANTE

Solicitamos que se decrete interrogatorio para las personas que conforman la parte demandante que será formulado en la audiencia que el Despacho fije para realizar la práctica de pruebas en el trámite del proceso.

4.2. DECLARACIONES DE TERCEROS

Solicitamos que se reciban las declaraciones de las siguientes personas sobre los hechos que se indicarán en cada caso y eventualmente reconozcan los documentos que se presenten que aparezcan suscritos por ellos:

Silvia Isabel Lombana Gomez, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.426.032, domiciliada en Medellín, de quien desconozco su dirección de notificaciones, para que declare respecto de la implementación y ejecución de los programas de salud y seguridad en el trabajo en Colcerámica S.A.S. desde 1988 y la participación del Sr. José Luis Saldarriaga en las actividades de capacitación y prevención realizadas dentro de estos.

María Patricia Agudelo Canola, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.020.186, domiciliada en Medellín, de quien desconozco su dirección de notificaciones, para que declare respecto de la ejecución de los programas de salud y seguridad en el trabajo implementados por Colcerámica S.A.S. y la participación del Sr. José Luis Saldarriaga en las actividades de capacitación y prevención realizadas dentro de estos.

Luz Teresita Carmona Rios, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.503.625, domiciliada en Medellín, de quien desconozco su dirección de notificaciones, para que declare respecto de la implementación, ejecución y actualización de los programas de salud y seguridad en el trabajo implementados por Colcerámica S.A.S.

Ángela María Echandía Arango, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.885.611, domiciliada en Medellín, de quien desconozco su dirección de notificaciones, para que declare respecto de la ejecución de los programas de bienestar laboral implementados por Colcerámica S.A.S. y la participación del Sr. José Luis Saldarriaga en las actividades ejecutadas con ocasión de estos y los programas desarrollados por la compañía para impactar en la comunidad laboral y sus familias.

Glenia Roxxana Parra Amaris, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.438.976, domiciliada en Medellín, de quien desconozco su dirección de notificaciones, para que declare respecto de la adopción, ejecución y actualización del Sistema de Salud y Seguridad en el Trabajo de Colcerámica S.A.S., las evaluaciones e investigaciones de accidentes o enfermedades adelantadas por la compañía en el caso del Sr. José Luis Saldarriaga, su vinculación a las actividades de readaptación laboral y la descripción técnica de los procesos de seguridad para el desarrollo de actividades laborales en Colcerámica S.A.S.

Alberto Pulgarín Jaramillo, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.071.304, domiciliado en Medellín, de quien desconozco su dirección de notificaciones, para que declare respecto de los procesos de ingeniería adelantados por Colcerámica S.A.S. en la planta ubicada en Girardota, para el mejoramiento de las condiciones de trabajo y operativas de la planta.

Juan Guillermo Maya Arango, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.577.966, domiciliado en Medellín, de quien desconozco su dirección de notificaciones, para que declare respecto de los procesos de ingeniería adelantados por Colcerámica S.A.S. en la planta ubicada en Girardota, para el mejoramiento de las condiciones de trabajo y operativas de la planta.

Rodrigo Estrada Mesa, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.669.941, domiciliado en Medellín, de quien desconozco su dirección de notificaciones, para que declare respecto de los procesos de modernización e ingeniería adelantados por Colcerámica S.A.S. en la planta ubicada en Girardota, para el mejoramiento de las condiciones de trabajo y operativas de la planta.

Ricardo Pineda Rico, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.083.144, domiciliado en Medellín, de quien desconozco su dirección para notificaciones para que declare sobre el proceso de transformación en los procesos operativos de Colcerámica S.A.S.

4.4. DOCUMENTOS

Copia del Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial de Colcerámica S.A.S.

Copia del Sistema de Salud y Seguridad en el Trabajo de Colcerámica S.A.S.

Copia de los registros de capacitaciones a los que asistió el Sr. José Luis Saldarriaga en las actividades desplegadas como parte de los sistemas de vigilancia epidemiológica.

Copias de las evidencias de conformación del Comité Paritario de Salud Ocupacional de Colcerámica

Copia las certificaciones de calidad ISO otorgadas a Colcerámica S.A.S.

Copias de los registros de asistencia a capacitaciones del Sr. José Luis Saldarriaga

Copia de la historia clínica ocupacional del Sr. José Luis Saldarriaga

Copia de las evidencias de entrega de elementos de protección personal al Sr. José Luis Saldarriaga

5. ANEXOS

Adjuntamos el poder para actuar, copia del certificado de existencia y representación legal y copia de los documentos anunciados como medio de prueba.

6. NOTIFICACIONES

Colcerámica S.A.S. las recibirá en las direcciones anotadas en la demanda y en el certificado de existencia y representación legal obrante en el proceso.

El apoderado las recibirá en la calle 12 21 – 203 y en el correo electrónico yvalenzuela@e7.legal

Respetuosamente,

YOVANNY VALENZUELA HERRERA

C.C. 71.335.491

T.P. 177.409 del C. S. de la Judicatura

Medellín, 11 de agosto de 2020



Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
E. S. D.

Referencia : Otorgamiento de poder

Paula Andrea Gallego Loaiza, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.549.436, domiciliada en Medellín, obrando en ejercicio de la representación legal especial para la planta Girardota de la Compañía Colombiana de Cerámica S.A.S., en adelante Colcerámica S.A.S., sociedad comercial con NIT 860.002.536-5, con domicilio principal en Bogotá, manifiesto que otorgo poder a Yovanny Valenzuela Herrera, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.335.491, abogado inscrito y en ejercicio con tarjeta profesional número 177.409 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados yvalenzuela@e7.legal, para que la represente en el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el Sr. José Luis Saldarriaga Bedoya y otros, adelantado ante su despacho bajo el radicado único nacional 05-308-31-03-2020-00066-00. El apoderado designado se encuentra facultado para conciliar, condonar, transigir, desistir, tachar documentos o personas, sustituir, reasumir, demandar en reconvencción, interponer recursos ordinarios o extraordinarios en cualquier etapa del proceso y, en general, para el ejercicio de cualquier facultad necesaria para la representación de Colcerámica S.A.S. en el trámite del proceso.

Respetuosamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Paula', followed by a stylized flourish.

PAULA ANDREA GALLEGO LOIAZA
Representante legal especial Planta Girardota
Colcerámica S.A.S.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9051

En la ciudad de Girardota, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Circuito de Girardota, compareció:

PAULA ANDREA GALLEGU LOAIZA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0021549436 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



nb34sc8tyz6v

18/08/2020 - 10:58:39:416



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley

Este folio se asocia al documento de JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA y que contiene la siguiente información OTORGAMIENTO DE PODER RADICADO UNICO NACIONAL 05-308-31-03-2020-00066-00.



EIDA LUCY BURBANO GARCÉS
Notaria Única del Circuito de Girardota



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: nb34sc8tyz6v

9051

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CONOCIMIENTO DE PROCESOS
LABORALES DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre siete (07) de dos mil veinte (2020)

**TRASLADO SECRETARIAL
Art. 110 C.G.P.**

Referencia: Ordinario Laboral

Radicado: 05-308-31-03-001-**2020-00067-00**

En traslado a las demás partes del proceso, por tres (3) días, del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada, frente al auto proferido el día 23 de septiembre de 2020 y notificado por estado 074 del 24 del mismo mes y año.

FIJACIÓN: 08 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

DESEFIJACIÓN 08 de octubre de 2020 a las 5:00 p.m.

Vence el traslado el día 14 de octubre de 2020 a las 5:00 pm.

A handwritten signature in dark ink, reading 'Elizabeth Agudelo', written over a horizontal line.

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria.

RE: RADICADO 2020 - 00067

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota
<j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/09/2020 4:54 PM

Para: Yovanny Alexis Valenzuela Herrera <yvalenzuela@e7.legal>

Buenas tardes, acuso recibido.

Atentamente

OLGA C. CÓRDOBA CÓRDOBA

Notificadora JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

De: Yovanny Alexis Valenzuela Herrera <yvalenzuela@e7.legal>

Enviado: lunes, 28 de septiembre de 2020 3:17 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota <j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO 2020 - 00067

Señores

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

E. S. D.

Cordial saludo,

Obrando en calidad de apoderado de Colcerámica S.A.S., me permito adjuntar el memorial con el que interpongo el recurso de reposición y subsidiariamente de apelación en contra del Auto No. 519 de 23 de septiembre de 2020.

Por favor confirmar la recepción de este correo y sus anexos.

Cordialmente,

--

Salir adelante será posible

si todos nos reconocemos como parte de la solución.

*En **Estudio Siete Legal** estamos acompañando a nuestros clientes.*

Yovanny Valenzuela Herrera

Abogado

Calle 12 No. 31-203

Medellín - Colombia

PBX +(574) 266-21-60 / 320-32-10

E-mail: yvalenzuela@e7.legal

ESTUDIO SIETE LEGAL
ABOGADOS

Medellín, 28 de septiembre de 2020

Señores

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

E. S. D.

Referencia	: Proceso ordinario laboral de primera instancia
Demandante	: Tito Javier Sánchez Álzate y otros
Demandada	: Compañía Colombiana de Cerámica S.A.S.
Radicación	: 2020 – 00067

Yovanny Valenzuela Herrera, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.335.491 expedida en Medellín, abogado inscrito y en ejercicio con tarjeta profesional número 177.409 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Medellín, obrando en calidad de apoderado de la Compañía Colombiana de Cerámica S.A.S., en adelante Colcerámica S.A.S., sociedad comercial con domicilio principal en Bogotá, identificada con NIT 860.002.536-5 y representada por la Sra. Paula Andrea Gallego Loaiza, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.549.436, designada como representante legal especial para la planta Girardota, atendiendo la notificación del Auto Interlocutorio No. 519 de 23 de septiembre de 2020, concurro para interponer los recursos de reposición y en forma subsidiaria el de apelación en los siguientes términos:

1. Síntesis de la decisión recurrida

El Despacho señaló que la parte demandada dentro del término de traslado no dio respuesta a la demanda y resolvió tener por no contestada la demanda y considerar tal circunstancia como indicio grave en su contra; finalmente fijó la fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

La decisión del Despacho que se recurre tiene fundamento en la constancia presentada por la secretaria del despacho de acuerdo con la cual la notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizó mediante la remisión de un mensaje de correo

electrónico el día 01 de septiembre de 2020, que conforme con los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 8º, el término de traslado transcurrió entre el 04 y el 07 de septiembre de 2020 y que no se allegó respuesta alguna.

2. Manifestación de los motivos de inconformidad con la decisión recurrida

El Despacho está realizando un conteo, en nuestra consideración, equivocado de los términos de notificación y del traslado para concluir que la demandada no respondió la demanda en la oportunidad procesal para hacerlo.

El Decreto 806 de 2020 reguló en el artículo 8 las notificaciones personales realizadas a través de mensajes de datos. En el inciso tercero determinó la forma en la que se entiende realizada la notificación y en la que debe contabilizarse el término del traslado en los siguientes términos:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

(Las subrayas y las negritas fuera de texto)

En el Auto Interlocutorio que se recurre se indica que la notificación personal se realizó el día 01 de septiembre de 2020, mediante la recepción de un mensaje de correo electrónico y, como se indicó en la constancia secretarial que antecedió a la decisión recurrida el término de traslado transcurrió entre el 04 y el 17 de septiembre de 2020, ambas fechas incluidas.

Es cierto que Colcerámica S.A.S. el día 01 de septiembre de 2020 recibió un correo electrónico remitido por el Despacho con el que fue informada de la admisión de la demanda y se le indicó el enlace a través del cual podría acceder al expediente del proceso. En lo que no coincidimos con el despacho es en la consideración según la cuál

el término del traslado transcurrió entre el 04 y el 17 de septiembre de 2020, ambas fechas incluidas, porque esa consideración resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, citado antes.

De acuerdo con los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal del auto admisorio de la demanda se entiende realizada el día 04 de septiembre de 2020, fecha para la que transcurrieron los dos días siguientes a la recepción por Colcerámica S.A.S. del mensaje de correo electrónico remitido por el Despacho y, el término de traslado transcurrió entre los días 7 y 18 de septiembre de 2020, ambas fechas incluidas, porque la norma citada indica que el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Colcerámica S.A.S. el día 18 de septiembre de 2020, a las 16:54) remitió un electrónico a la dirección del juzgado (j01ctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificado con el asunto “Memoriales” al que se adjuntó el escrito de respuesta a la demanda y el poder otorgado por la sociedad para la representación en el proceso. El Juzgado en la misma fecha y a las 16:58 horas confirmó la recepción de este correo electrónico. Posteriormente, en la misma fecha a través del servicio de certificación de correo electrónico de Servientrega se remitió nuevamente un mensaje de correo electrónico con los mismos adjuntos. De acuerdo con lo anterior no es cierto que la parte demandada no allegara respuesta alguna, como se afirmó en la constancia secretarial que sirvió de sustento a la decisión de dar por no contestada la demanda adoptada en el Auto 519 de 23 de septiembre de 2020 que se recurre.

La forma en la que el Despacho está contando los términos para entender realizada la notificación personal y el lapso en el que corre el traslado de la demanda está limitando en un día el término legal para el traslado, y de esta manera se afecta en forma directa los derechos al debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción y defensa de la sociedad Colcerámica S.A.S. porque no está considerando los documentos aportados por esta para oponerse a las pretensiones de la parte demandante. No podría ser que en una situación anormal como la actual, en la que no es posible acceder a los despachos judiciales para adelantar las diligencias propias del trámite de los procesos la implementación del uso de las tecnologías de la información se convierta entonces en un obstáculo para el ejercicio de los derechos de acción, contradicción y defensa del que son titulares todas las personas.

3. Petición de pronunciamiento

Con fundamento en las consideraciones anteriores, respetuosamente solicitamos que se revoque el Auto Interlocutorio No. 519 de 23 de septiembre de 2020 en tanto declaró que la parte demandada no dio respuesta a la demanda y, consecuencialmente, tiene por indicio grave en su contra tal hecho, para que en su lugar el Despacho proceda al estudio del memorial de respuesta a la demanda presentado por Colcerámica S.A.S. el día 18 de septiembre de 2020 para determinar si es admisible o no.

Manifestamos que de no ser revocada la providencia recurrida, en forma subsidiaria interponemos el recurso de apelación para que se surta ante el Tribunal Superior de Medellín -Sala de Decisión Laboral-.

4. Medio de prueba

Como medio de prueba de las afirmaciones anteriores, remitimos la copia impresa del correo electrónico remitido desde la cuenta de correo electrónico yvalenzuela@e7.legal a la dirección electrónica informada por el juzgado j01ctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 18 de septiembre de 2020, a las 16:54, al que se adjuntó el memorial de respuesta a la demanda y el poder para la representación de Colcerámica S.A.S. y la copia de respuesta del mensaje de correo electrónico remitido por el Juzgado confirmando la recepción de ese mensaje.

Respetuosamente,

YOVANNY VALENZUELA HERRERA

C.C. 71.335.491 expedida en Medellín

T.P. 177.409 del C. S. de la Judicatura

RE: Memoriales

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota
<j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/09/2020 4:58 PM

Para: Yovanny Alexis Valenzuela Herrera <yvalenzuela@e7.legal>

Buenas tardes

Acuso recibido

MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

De: Yovanny Alexis Valenzuela Herrera <yvalenzuela@e7.legal>

Enviado: viernes, 18 de septiembre de 2020 4:54 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota <j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memoriales

Buena tarde, obrando en calidad de apoderado de la sociedad Colcerámica me permito adjuntar el memorial de contestación a la demanda en el proceso adelantado bajo el radicado 2020 -67.

Respetuosamente,

--

Salir adelante será posible

si todos nos reconocemos como parte de la solución.

*En **Estudio Siete Legal** estamos acompañando a nuestros clientes.*

Yovanny Valenzuela Herrera

Abogado

Calle 12 No. 31-203

Medellín - Colombia

PBX +(574) 266-21-60 / 320-32-10

E-mail: yvalenzuela@e7.legal

ESTUDIO SIE7ELEGAL
ABOGADOS

Memoriales

Yovanny Alexis Valenzuela Herrera <yvalenzuela@e7.legal>

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota <j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (544 KB)

PODER .pdf; TITO JAVIER SANCHEZ -RESPUESTA DEMANDA-.pdf;

Buena tarde, obrando en calidad de apoderado de la sociedad Colcerámica me permito adjuntar el memorial de contestación a la demanda en el proceso adelantado bajo el radicado 2020 -67.

Respetuosamente,

--

Salir adelante será posible

si todos nos reconocemos como parte de la solución.

*En **Estudio Siete Legal** estamos acompañando a nuestros clientes.*

Yovanny Valenzuela Herrera

Abogado

Calle 12 No. 31-203

Medellín - Colombia

PBX +(574) 266-21-60 / 320-32-10

E-mail: yvalenzuela@e7.legal



Medellín, 15 de septiembre de 2020

Señores

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

E. S. D.

Referencia	: Proceso ordinario laboral de primera instancia
Demandante	: Tito Javier Sánchez Álzate y otros
Demandada	: Compañía Colombiana de Cerámica S.A.S.
Radicación	: 2020 – 00067

Yovanny Valenzuela Herrera, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.335.491 expedida en Medellín, abogado inscrito y en ejercicio con tarjeta profesional número 177.409 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Medellín, obrando en calidad de apoderado de la Compañía Colombiana de Cerámica S.A.S., en adelante Colcerámica S.A.S., sociedad comercial con domicilio principal en Bogotá, identificada con NIT 860.002.536-5 y representada por la Sra. Paula Andrea Gallego Loaiza, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.549.436, designada como representante legal especial para la planta Girardota, atendiendo la notificación del auto admisorio de la demanda, hecha por el Juzgado mediante correo electrónico, concurre para formular la respuesta a la demanda en los siguientes términos:

1. RESPUESTA FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.1. FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

1.2. FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

1.3. FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto.

1.4. FRENTE AL HECHO CUARTO: La narración que se hace en el hecho corresponde a la descripción de la ocupación habitual del Sr. Tito Javier Sánchez Álzate contenida en el informe de accidente de trabajo del empleador de la ARL Sura con el que Colcerámica S.A.S. reportó la ocurrencia del evento que el reportó como ocurrido el día 26 de mayo de 2014, fecha para la que desempeñaba sus labores habituales.

- 1.5. FRENTE AL HECHO QUINTO:** La narración que se hace en el hecho corresponde a la descripción que el Sr. Tito Javier Sánchez Álzate hizo del evento que reportó el día 26 de mayo de 2014.
- 1.6. FRENTE AL HECHO SEXTO:** Es cierto que la ARL Sura en evaluación del día 15 de julio de 2016, calificó al Sr. Tito Javier Sánchez Álzate una pérdida de capacidad laboral del 10.8% estructurada el día 11 de julio de 2016.
- 1.7. FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:** La narración que se hace en el hecho corresponde a una cita parcial del dictamen de calificación de secuelas realizado por la ARL Sura. De acuerdo con el contenido del dictamen, que se aporta como medio de prueba con la demanda, el apartado citado parcialmente es el de *Secuelas a calificar* y su contenido completo es el siguiente: *“Secuelas a calificar*
Dx Esguince hombro izquierdo.
Lesión SLAP tipo IIA del labrum glenoideo, tendinosis insercional incipiente del supraespinoso, sin evidencia de rotura del mismo, discretos cambios degenerativos en la articulación acromioclavicular.
Secuelas: Dolos residual postraumático en hombro izquierdo, dicho dolor le genera dificultad para el movimiento.”
De acuerdo con lo anterior, no es cierto que la ARL Sura determinará que el Sr. Tito Javier Sánchez Álzate quedó con una secuela de esguince de hombro izquierdo con dolor residual postraumático con dificultad de movimiento, porque del contenido del apartado transcrito la secuela calificada es dolor residual postraumático en hombro izquierdo.
- 1.8. FRENTE AL HECHO OCTAVO:** Es parcialmente cierto. En razón de la anterior respuesta es necesario hacer la siguiente precisión. Es cierto que en el documento de Análisis de causa raíz para accidente de trabajo realizado con ocasión del evento reportado por el Sr. Tito Javier Sánchez Álzate se indicó que no se evidenció un acto inseguro del trabajador. No es cierto que se hubiera indicado que no se evidenció instructivo para la manipulación de piezas, como se afirma en el hecho. Lo cierto es que en el apartado de *Descripción del manejo de la protección* se indicó que no se evidenció falta alguna en el manejo de la protección, lo que ocurre es que en ese apartado como en los demás del formato se incluyen ejemplos de las conductas que de encontrarse se deben consagrar, y el ejemplo en el apartado mencionado es no hay instructivos para la manipulación de piezas, pero debe resaltarse que esa no es una causa identificada porque precisamente en el apartado de manejo de protección no se señaló que faltaran instructivos de trabajo, divulgación del instructivo, estándar de comportamiento seguro o elementos de protección.

- 1.9. FRENTE AL HECHO NOVENO:** Lo narrado en el hecho es una cita parcial del plan de acción determinado después del análisis del evento en el que se definió:

Modificar SOP (uso de banco de un peldaño para estibado a partir de 4 nivel)

Revisar la escalera o banco (posibilidad de implementar de dos peldaños)

Revisar la posibilidad de implementar ayudas mecánicas

Revisar la modulación de estibas

De acuerdo con el contenido de lo anterior, como es normal después de cualquier evento siempre se realizan evaluaciones y se generan procesos de revisión que permitan mantener una mejora continua pero no puede considerarse que esto implique alguna deficiencia en las medidas adoptadas antes.

- 1.10. FRENTE AL HECHO DÉCIMO:** No es cierto. No es cierto que la causa del evento reportado por el Sr. Tito Javier Sánchez Álzate sea una condición insegura. De hecho debe resaltarse que el Sr. Tito Javier Sánchez Álzate para la época en la que ocurre el evento tenía al menos seis años de experiencia en estibado, estaba manipulando una pieza de peso inferior al máximo permitido para manejo bimanual y estaba estibando en un nivel apto para el tipo de referencia manipulada.
- 1.11. FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** No es cierto. Colcerámica S.A.S. ha desarrollado un estricto programa de salud y seguridad en el trabajo que le permite identificar los riesgos asociados a su operación y adoptar las medidas necesarias para prevenirlos. En el caso de la manipulación y manejo de pesos como el que realizó el Sr. Tito Javier Sánchez Álzate debe señalarse que las medidas de control inician con el control del peso manipulado que es inferior al límite máximo posible para manejo de carga bimanual para hombres, la capacitación adecuada para el manejo de cargas, la realización de prácticas de calentamiento diario y la realización de pausas activas osteomusculares, alternando actividades con periodos de descanso y cambios de postura.
- 1.12. FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** No es cierto. Colcerámica S.A.S. ha desarrollado un estricto programa de salud y seguridad en el trabajo que le permite identificar los riesgos asociados a su operación y adoptar las medidas necesarias para prevenirlos.
- 1.13. FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** No es cierto. Colcerámica S.A.S. si cuenta con una matriz de identificación de riesgos y peligros que hace parte del programa

de salud y seguridad en el trabajo adoptado que además se mantiene en permanente actualización.

- 1.14. FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** No es cierto. Colcerámica S.A.S. cuenta con una matriz de riesgos y peligros desde antes de agosto de 2017. La fecha de agosto de 2017 es la de la vigencia del formato usado para la matriz de riesgos y peligros que se actualiza de acuerdo a las versiones del sistema de gestión y cambios de forma o fondo sugeridos por las normas técnicas que resultan aplicables.
- 1.15. FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO:** No es cierto. El Sr. Tito Javier Sánchez Álzate ha recibido desde su ingreso a la compañía la capacitación necesaria para el desempeño en condiciones seguras de cada una de las actividades laborales desempeñadas.
- 1.16. FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO:** No es cierto. El Sr. Tito Javier Sánchez Álzate ha recibido desde su ingreso a la compañía la capacitación necesaria para el desempeño en condiciones seguras de cada una de las actividades laborales desempeñadas.
- 1.17. FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO:** No es cierto. Colcerámica S.A.S. ha adoptado las medidas de ingeniería necesarias para asegurar las condiciones ergonómicas para el manejo de cargas, debe resaltarse que la medida de ingeniería más relevante en ese aspecto es el peso de la pieza que es inferior al peso máximo permitido para el manejo de pesos de carga bimanual para hombres.
- 1.18. FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO:** No es cierto. Colcerámica S.A.S. ha dispuesto y dispone de los elementos necesarios para el desarrollo de las actividades laborales del Sr. Tito Javier Sánchez Álzate, lo que debe resaltarse es que para piezas de pesos inferiores a 25 kg las ayudas mecánicas se consideran opcionales y las piezas manipuladas por él son de un peso inferior a este.
- 1.19. FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO:** No es cierto. El Sr. Tito Javier Sánchez Álzate fue informado de los riesgos presentes en sus actividades laborales, las recomendaciones de seguridad para prevenir la ocurrencia de accidentes, los cuidados personales a tener en el desarrollo de estas actividades y la importancia del autocuidado. También ha recibido capacitación en el desarrollo de actividades físicas como el calentamiento diario previo al inicio de sus actividades, mantener hábitos de vida saludable, seguir las indicaciones en el manejo seguro de cargas, procurar el cuidado de su salud dentro y fuera del trabajo.

- 1.20. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO:** No es cierto, tal como se ha mencionado en respuesta a otros hechos anteriores similares a este, debemos señalar que Colcerámica S.A.S. implementó los mecanismos de control necesarios para el desarrollo de las actividades laborales del Sr. Tito Javier Sánchez Álzate, dentro de estas medidas la más importante es el manejo de piezas de pesos inferiores al límite máximo de carga bimanual para hombres, la adopción de rutinas de calentamiento y acondicionamiento diario, los programas de pausas activas y demás implementados dentro de su programa de salud y seguridad en el trabajo.
- 1.21. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO:** No es cierto. El Sr. Tito Javier Sánchez Álzate siempre ha recibido los elementos de protección necesarios para el desarrollo de sus actividades laborales.
- 1.22. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Es cierto.
- 1.23. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO:** Es cierto.
- 1.24. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO:** Es cierto.
- 1.25. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO:** Es cierto.
- 1.26. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO:** Es cierto lo narrado respecto de la composición del círculo familiar del Sr. Tito Javier Sánchez Álzate. Las demás afirmaciones contenidas en el hecho no le constan a Colcerámica S.A.S. porque hacen parte del fuero interno de su grupo familiar.

2. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES

3.1. CARENIA PARCIAL DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Respetuosamente solicitamos al despacho que se declare probaba la excepción denominada *Carencia parcial de legitimación en la causa por activa* de la señora Doris Andrea Orlas Orlas y Jacobo Sánchez Orlas que se formula con fundamento en los siguientes hechos y consideraciones:

La parte demandante está compuesta por Tito Javier Sánchez, Doris Andrea Orlas y Jacobo Sánchez Orlas, los primeros actúan en nombre y representación propias y del menor Sánchez Orlas.

En el hecho primero de la demanda se afirmó la existencia de un contrato de trabajo que vinculó al señor Tito Javier Sánchez con Colcerámica S.A.S. que continúa vigente.

La fuente generadora de las indemnizaciones pretendidas con la demanda es el contrato de trabajo que vincula al señor Tito Javier Sánchez con Colcerámica S.A.S., y la presunta culpa de su empleadora en la generación de las patologías que se afirma causaron una pérdida de capacidad laboral de la que se derivan las indemnizaciones pretendidas.

De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad que se persigue en este proceso se deriva del contrato de trabajo, siendo por tanto una responsabilidad eminentemente contractual y en consecuencia la señora Doris Andrea Orlas Orlas y el menor Jacobo Sánchez Orlas, al no integrar alguna de las partes contratantes, carecen de legitimación en la causa por activa para pretender el reconocimiento de las indemnizaciones impetradas.

3.2. INEXISTENCIA DE CULPA PATRONAL

La relación laboral que vinculó al señor Tito Javier Sánchez con Colcerámica S.A.S. está vigente desde el 23 de julio de 2003.

Colcerámica S.A.S., comprometida con la obligación de ofrecer un ambiente laboral sano, la preservación del medio ambiente y en cumplimiento de la normatividad sobre seguridad industrial y salud ocupacional, diseñó e implementó desde sus inicios un Programa de Salud Ocupacional que con el paso del tiempo ha sufrido modificaciones de acuerdo con las disposiciones regulatorias y los avances tecnológicos implementados para sus procesos.

En relación con los factores de riesgo asociados a enfermedades osteomusculares, el citado Programa de Salud Ocupacional ha desarrollado sistemas de vigilancia epidemiológica para identificar los diferentes riesgos presentes en sus actividades, dentro de estos programas para vigilancia osteomuscular una vez identificados los riesgos asociados a sus procesos, implementó los programas de medicina preventiva, higiene postural, gimnasia laboral, trabajo colaborativo, además de las actividades de control de pesos y cargas. En estas actividades y procesos de capacitación participaron la totalidad de los empleados de la compañía que desempeñaban actividades de manejo de pesos, incluyendo al Sr. Tito Javier Sánchez.

El Sr. Tito Javier Sánchez reportó la ocurrencia de un evento que fue calificado como accidente de trabajo, describiendo que al estibar un producto empacado en un quinto nivel sufrió un esguince de hombro y que de este se causó una pérdida de capacidad laboral, endilgando la responsabilidad de la compañía por no capacitarlo para el manejo de pesos y cargas y por el manejo de pesos altos. En el evento reportado por el Sr. Tito Javier Sánchez como accidente de trabajo y del que afirma se derivan las indemnizaciones pretendidas, no se observó ninguna condición o comportamiento inseguros, el peso del producto que en el momento de ocurrencia del accidente estaba manipulando se encuentra por debajo del límite máximo permitido para cargas bimanuales para hombres, había sido dotado de los elementos de protección necesarios para la ejecución de la tarea (calzado de protección, mangas de protección, gafas de seguridad, guantes), además había sido instruido en la forma de ejecución de la labor y realizaba las actividades físicas de calentamiento y pausas activas establecidas por la compañía para el desarrollo de actividades laborales. Es necesario además señalar que en razón del peso del producto y las condiciones de empaque el estibado a cinco niveles está permitido porque no implica ningún sobreesfuerzo físico que dificulte ejecutar esa actividad.

Colcerámica S.A.S. implementó los procedimientos, los sistemas de protección y las actividades que ordinariamente permiten el control de los factores de riesgo identificados como posibles causantes de enfermedades osteomusculares; ha impartido capacitación a sus colaboradores sobre los riesgos del manejo de cargas y pesos y sobre el uso de los elementos de protección personal (EPP), higiene postural, gimnasia laboral para el desarrollo de movimientos seguros.

Colcerámica S.A.S. consciente de los factores de riesgo presentes en el desarrollo de sus actividades productivas, se ha ocupado en adoptar mecanismos, sistemas y procesos encaminados a controlar, en la fuente, en el medio y las personas, el impacto que pudieran tener en la salud de sus colaboradores y en el medio ambiente.

Controles adoptados en la fuente y en el medio (equipos y procesos). Tal como se acreditará con la prueba allegada al expediente, Colcerámica S.A.S. a lo largo del tiempo ha adelantado procesos de renovación tecnológica procurando establecer sistemas que disminuyan el manejo de pesos por los empleados, ha dotado las áreas de ayudas mecánicas para la manipulación de cargas superiores a 25kg, como quiera que este es el límite máximo permitido para manejo de cargas bimanuales para hombres. En el caso del proceso de estibado de tasas de 19 kg en cinco niveles el nivel de riesgo de luxación en los miembros superiores es muy bajo, al punto que el único evento reportado ha sido el del Sr. Tito Javier Sánchez, y de acuerdo a los

proyectos asesorados por ingeniería y asesore en ergonomía la prioridad de intervención son los planos de trabajo (para espalda) los cuales han sido intervenidos con mejoras en bandas transportadoras, mesas de trabajo ecualizables (que suben y bajan de acuerdo a la estatura de las personas), rieles de transporte, malacates, etc.

Colcerámica S.A.S. desde la década de 1990 integró un equipo de ingeniería, contrató las asesorías necesarias y realizó los proyectos necesarios para optimizar la ejecución de las actividades industriales en infraestructura y equipos, de acuerdo con el desarrollo de la época, para mejorar las prácticas de producción y las condiciones de seguridad.

Como estrategia de control del factor de riesgo en las personas, el Programa de Vigilancia Epidemiológica enfatiza los siguientes aspectos: i) Capacitación para el manejo de pesos y cargas. Colcerámica S.A.S. ha capacitado al Sr. Tito Javier Sánchez en hábitos de manejo de pesos, vida saludable, entre otros.

3.3. CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS, DILIGENCIA Y CUIDADO DEBIDOS

Colcerámica S.A.S. en cumplimiento de las obligaciones legales en materia de salud ocupacional de tiempo atrás ha adoptado los reglamentos que legalmente se exigían, es así que cuenta con un Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial que ha sido aprobado por el Ministerio del Trabajo y hoy en día se encuentra debidamente implementado el Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo enfocado en el cumplimiento legal y el mejoramiento continuo por lo que cuenta con actividades de organización, programas de salud, higiene y seguridad, indicadores, procesos de auditoria, investigación de eventos laborales, mejoramiento continuo reflejado en la adopción de planes de trabajo y focos de gestión preventiva, funcionamiento del comité de convivencia laboral, comité paritario de salud y seguridad en el trabajo, mesas de sinergias, proyectos estratégicos, definiciones de presupuesto, investigaciones de accidentes y enfermedades, programas de riesgo químico (sustancias y material particulado), programa de seguridad (tareas de alto riesgo, altura, espacios confinados, gases, izajes, plan de emergencias, maquinaria amarilla, gestión de contratistas), programa de seguridad eléctrico, mecánico, químico, sistema de gestión y TPM, análisis de trabajo seguro, protección respiratoria, programa de higiene industrial (instrucciones técnicas con base en las GATISS, definición de grupos de exposición similar, ruido, contaminantes ambientales, procedimientos y elementos de protección personal, mediciones de indicadores a todos los sistemas de gestión, entre otros elementos que permiten garantizar el desarrollo de los procesos de mejoramiento continuo.

Además, para el desarrollo de la totalidad de los procesos productivos Colcerámica S.A.S. ha adoptado un estándar operacional de procedimiento de trabajo (SOP), que es un instructivo dentro del marco del sistema de gestión implementado en la planta (TPM) que se ha divulgado entre sus colaboradores como Sistema de Producción Corona (SPC), en el que se describen las actividades que hacen parte de cada proceso y se adelanta el entrenamiento de los trabajadores que las desempeñan, esta actividad está a cargo del denominado Pilar de Educación y Entrenamiento y es ejecutada por el Facilitador de Educación y Entrenamiento y el Instructor, que son empleados de la compañía que se encuentran en las plantas, incluyendo obviamente la de Girardota, y quien acompaña a los trabajadores en sus formación permanentemente. En cada área también se cuenta con facilitadores, que desempeñan el rol de coordinar las actividades y direccionar los trabajos ejecutados, con el fin de garantizar en todo el proceso el cumplimiento de esos estándares que están orientados a la realización efectiva del proceso en óptimas condiciones de seguridad.

Colcerámica S.A.S. de tiempo atrás ha desarrollado procesos de capacitación para la prevención de los riesgos presentes en las actividades de sus colaboradores en medicina preventiva (acompañada de las entidades de seguridad social), acondicionamiento físico, estados de vida saludables, programas de pausas activas, entre otros en los que participan la totalidad de sus trabajadores, incluyendo obviamente al Sr. Tito Javier Sánchez.

Colcerámica S.A.S. además cuenta con certificaciones de calidad ISO 9001:2008, aprobada en 2013, y 9001:2015, aprobada en 2018 y cuya vigencia se extiende hasta el año 2021, certificaciones de calidad expedidas por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas – ICONTEC-, que dan cuenta de la existencia del cumplimiento de normas de calidad que verifican las condiciones de producción de la compañía.

3.4. INEXISTENCIA E INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS

La parte demandante pretende la imposición de condenas al pago de perjuicios materiales correspondientes al daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro por la enfermedad laboral, en forma directa para el Sr. Tito Javier Sánchez, y perjuicios morales para él y cada la señora Dorias Andrea Orlas Orlas y el menor Jacobo Sánchez Orlas.

Para la estimación de los perjuicios correspondientes al daño emergente y lucro cesante, consolidado y futuro, toma valores de referencia el salario incrementado

en un porcentaje equivalente al 25% por el factor prestacional y corresponde a actualizar los resultados de las operaciones aritmeticas realizadas, mediante la indexación.

Lo primero que conviene señalar es que una cosa es una pérdida de capacidad de origen laboral, en los términos de la Ley 776 de 2002 y normas complementarias ,y otra muy diferente es que dicha pérdida sea atribuible a una la acción u omisión del empleador, para obtener la indemnización de perjuicios consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo. Colcerámica S.A.S. no tiene culpa en la pérdida de capacidad laboral dictaminada al Sr. Tito Javier Sánchez.

El contrato de trabajo que vincula a Colcerámica S.A.S. con el Sr. Tito Sánchez se encuentra vigente desde 2003, Colcerámica S.A.S. desde el inicio de la vigencia del contrato ha pagado en cada periodo las sumas que ha pactado con el Sr. Tito Javier Sánchez como salario aplicando los incrementos determinados anualmente por la compañía, en razón a que su salario es superior al mínimo legal mensual vigente, y nunca ha disminuido ese salario en un porcentaje igual al de su pérdida de capacidad laboral, de acuerdo con el que no existe ningún lucro cesante consolidado. En este sentido, no es posible predicar que la pérdida de capacidad laboral calificada al Sr. Tito Javier Sánchez le ha significado una disminución de sus ingresos laborales y, en ese orden la pretensión de indemnización de perjuicios por lucro cesante consolidado carece de fundamento fáctico. En un sentido similar la parte demandante ha liquidado una suma que estima corresponde al lucro cesante futuro extendiendo esta liquidación hasta la edad de vida probable del Sr. Tito Javier Sánchez , respecto de esta pretensión es necesario señalar que la expectativa de vida probable es diferente a la expectativa laboral, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes los contratos de trabajo tienen una duración finita que puede suponerse únicamente hasta la edad de 62 años en los hombres, en razón a que a partir de allí se supondría que sus contratos terminarían con ocasión de la pensión de vejez que se encuentra a cargo de la entidad de seguridad social a la que esté afiliado el trabajador, por lo anterior, una eventual pretensión indemnizatoria de lucro cesante futuro únicamente podría extenderse hasta ese límite temporal de edad del demandante, sin dejar de lado que igualmente carece de sustento fáctico porque su contrato de trabajo continua vigente, es sujeto de una especial protección laboral por lo que no puede suponerse a partir de que momento se generaría el lucro cesante futuro. De manera común en ambas liquidaciones la parte demandante incluye conceptos que no deben tenerse en cuenta para una liquidación de pretensiones en razón a que está únicamente debería considerar una hipotética afectación salarial del ingreso corriente y las prestaciones no lo son y están

determinadas como un beneficio legal que tiene causa diferente de la prestación del servicio.

Colcerámica S.A.S. no ha causado ningún perjuicio material o moral al Sr. Tito Javier Sánchez, ni a la señora Dorisa Andrea Orlas Orlas, ni al menos Jacobo Sánchez Orlas, que deba ser indemnizado porque respecto del primero, la pérdida de capacidad laboral que le ha sido calificada al Sr. Tito Javier Sánchez no fue causada por un hecho culposo imputable a Colcerámica S.A.S. de manera que no existe nexo de causalidad entre una acción u omisión de mi representada y el daño que se pretende sea indemnizado y porque respecto de las segundas no ha estado vinculada contractualmente en ninguna forma con ellas, ni les ha causado perjuicios de ningún tipo.

3.5. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Atendiendo que la excepción de prescripción y caducidad debe ser alegada expresamente por la parte que pretenda beneficiarse de ella y sin que pueda considerarse confesión de la existencia de alguna de las obligaciones pretendidas por la parte demandante, solicitamos que se declare que por ministerio de la ley han caducado las acciones y prescrito todos los eventuales derechos que no hubieran sido exigidos durante los plazos fijados en las normas legales, contados desde la fecha de exigibilidad de estos siempre que se hubiera cumplido lo dispuesto por el artículo 94 del Código General del Proceso, ó, en su defecto, desde la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad Colcerámica S.A.S.

4. MEDIOS DE PRUEBA

4.1. INTERROGATORIO A LA PARTE DEMANDANTE

Solicitamos que se decrete interrogatorio para las personas que conforman la parte demandante que será formulado en la audiencia que el Despacho fije para realizar la práctica de pruebas en el trámite del proceso.

4.2. DECLARACIONES DE TERCEROS

Solicitamos que se reciban las declaraciones de las siguientes personas sobre los hechos que se indicarán en cada caso y eventualmente reconozcan los documentos que se presenten que aparezcan suscritos por ellos:

Silvia Isabel Lombana Gomez, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.426.032, domiciliada en Medellín, de quien desconozco su dirección de notificaciones, para que declare respecto de la implementación y ejecución de los programas de salud y seguridad en el trabajo en Colcerámica S.A.S. desde 1988 y la participación del Sr. Tito Javier Sánchez en las actividades de capacitación y prevención realizadas dentro de estos.

María Patricia Agudelo Canola, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.020.186, domiciliada en Medellín, de quien desconozco su dirección de notificaciones, para que declare respecto de la ejecución de los programas de salud y seguridad en el trabajo implementados por Colcerámica S.A.S. y la participación del Sr. Tito Javier Sánchez en las actividades de capacitación y prevención realizadas dentro de estos.

Luz Teresita Carmona Rios, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.503.625, domiciliada en Medellín, de quien desconozco su dirección de notificaciones, para que declare respecto de la implementación, ejecución y actualización de los programas de salud y seguridad en el trabajo implementados por Colcerámica S.A.S.

Ángela María Echandía Arango, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.885.611, domiciliada en Medellín, de quien desconozco su dirección de notificaciones, para que declare respecto de la ejecución de los programas de bienestar laboral implementados por Colcerámica S.A.S. y la participación del Sr. Tito Javier Sánchez en las actividades ejecutadas con ocasión de estos y los programas desarrollados por la compañía para impactar en la comunidad laboral y sus familias.

Glenia Roxxana Parra Amaris, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.438.976, domiciliada en Medellín, de quien desconozco su dirección de notificaciones, para que declare respecto de la adopción, ejecución y actualización del Sistema de Salud y Seguridad en el Trabajo de Colcerámica S.A.S., las evaluaciones e investigaciones de accidentes o enfermedades adelantadas por la compañía en el caso del Sr. Tito Javier Sánchez, su vinculación a las actividades de readaptación laboral y la descripción técnica de los procesos de seguridad para el desarrollo de actividades laborales en Colcerámica S.A.S.

Alberto Pulgarín Jaramillo, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.071.304, domiciliado en Medellín, de quien desconozco su dirección de notificaciones, para que declare respecto de los procesos de ingeniería adelantados

por Colcerámica S.A.S. en la planta ubicada en Girardota, para el mejoramiento de las condiciones de trabajo y operativas de la planta.

Juan Guillermo Maya Arango, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.577.966, domiciliado en Medellín, de quien desconozco su dirección de notificaciones, para que declare respecto de los procesos de ingeniería adelantados por Colcerámica S.A.S. en la planta ubicada en Girardota, para el mejoramiento de las condiciones de trabajo y operativas de la planta.

Rodrigo Estrada Mesa, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.669.941, domiciliado en Medellín, de quien desconozco su dirección de notificaciones, para que declare respecto de los procesos de modernización e ingeniería adelantados por Colcerámica S.A.S. en la planta ubicada en Girardota, para el mejoramiento de las condiciones de trabajo y operativas de la planta.

Ricardo Pineda Rico, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.083.144, domiciliado en Medellín, de quien desconozco su dirección para notificaciones para que declare sobre el proceso de transformación en los procesos operativos de Colcerámica S.A.S.

4.4. DOCUMENTOS

Copia del Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial de Colcerámica S.A.S.

Copia del Sistema de Salud y Seguridad en el Trabajo de Colcerámica S.A.S.

Copia de los registros de capacitaciones a los que asistió el Sr. Tito Javier Sánchez en las actividades desplegadas como parte de los sistemas de vigilancia epidemiológica.

Copias de las evidencias de conformación del Comité Paritario de Salud Ocupacional de Colcerámica

Copia las certificaciones de calidad ISO otorgadas a Colcerámica S.A.S.

Copias de los registros de asistencia a capacitaciones del Sr. Tito Javier Sánchez

Copia de la historia clínica ocupacional del Sr. Tito Javier Sánchez.

Copia de las evidencias de entrega de elementos de protección personal al Sr. Tito Javier Sánchez

5. ANEXOS

Adjuntamos el poder para actuar, copia del certificado de existencia y representación legal y copia de los documentos anunciados como medio de prueba.

6. NOTIFICACIONES

Colcerámica S.A.S. las recibirá en las direcciones anotadas en la demanda y en el certificado de existencia y representación legal obrante en el proceso.

El apoderado las recibirá en la calle 12 21 – 203 y en el correo electrónico yvalenzuela@e7.legal

Respetuosamente,

YOVANNY VALENZUELA HERRERA

C.C. 71.335.491

T.P. 177.409 del C. S. de la Judicatura

Medellín, 11 de agosto de 2020



Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
E. S. D.

Referencia : Otorgamiento de poder

Paula Andrea Gallego Loaiza, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.549.436, domiciliada en Medellín, obrando en ejercicio de la representación legal especial para la planta Girardota de la Compañía Colombiana de Cerámica S.A.S., en adelante Colcerámica S.A.S., sociedad comercial con NIT 860.002.536-5, con domicilio principal en Bogotá, manifiesto que otorgo poder a Yovanny Valenzuela Herrera, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.335.491, abogado inscrito y en ejercicio con tarjeta profesional número 177.409 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados yvalenzuela@e7.legal, para que la represente en el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el Sr. Tito Javier Sánchez Álzate y otros, adelantado ante su despacho bajo el radicado único nacional 05-308-31-03-2020-00067-00. El apoderado designado se encuentra facultado para conciliar, condonar, transigir, desistir, tachar documentos o personas, sustituir, reasumir, demandar en reconvencción, interponer recursos ordinarios o extraordinarios en cualquier etapa del proceso y, en general, para el ejercicio de cualquier facultad necesaria para la representación de Colcerámica S.A.S. en el trámite del proceso.

Respetuosamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Paula', followed by a long horizontal stroke and a vertical one, resembling a stylized 'L' or '1'.

PAULA ANDREA GALLEGO LOIAZA
Representante legal especial Planta Girardota
Colcerámica S.A.S.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9049

En la ciudad de Girardota, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Circuito de Girardota, compareció:
PAULA ANDREA GALLEGLO LOAIZA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0021549436 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



1enhhcvdknfb
18/08/2020 - 10:52:15:475



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA y que contiene la siguiente información OTORGAMIENTO DE PODER.



EIDA LUCY BURBANO GARCÉS
Notaria Única del Circuito de Girardota



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1enhhcvdknfb

9049

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CONOCIMIENTO DE PROCESOS
LABORALES DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre siete (07) de dos mil veinte (2020)

**TRASLADO SECRETARIAL
Art. 110 C.G.P.**

Referencia: Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía
Radicado: 05-308-31-03-001-**2017-00386-00**

En traslado a las demás partes del proceso, por tres (3) días, del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, frente al auto proferido el día 30 de septiembre de 2020 y notificado por estado 075 del 01 de octubre de 2020.

FIJACIÓN: 08 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

DESFIJACIÓN 08 de octubre de 2020 a las 5:00 p.m.

Vence el traslado el día 14 de octubre de 2020 a las 5:00 pm.

A handwritten signature in dark ink, reading 'Elizabeth Agudelo', written over a horizontal line.

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria.

RE: MEMORIAL - 05308-31-03-001-2017 – 00386-00

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota
<j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/10/2020 11:58 AM

Para: Andrea Betancur <andreabet83@gmail.com>

Acuso recibo

Maday Cartagena Ardila

Escribiente

De: Andrea Betancur <andreabet83@gmail.com>

Enviado: martes, 6 de octubre de 2020 11:40 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota <j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL - 05308-31-03-001-2017 – 00386-00

Buenos días;

Me permito adjuntar en pdf completo, dando alcance el memorial radicado el pasado 2 de octubre de 2020 en el proceso del asunto, (05308-31-03-001-2017 – 00386-00), el cual quedó incompleto en cuanto a su texto en la primera hoja, al convertirlo en pdf.

Cordialmente;

ANDREA BETANCUR MELO

CC.39179958

T.P. 153498 del C.S. de la J

Medellín, Octubre 2 de 2020

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO
GIRARDOTA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JIVESA S.A.

DEMANDADO: GAMA BROKER SAS

RADICADO: 05308-31-03-001-2017 – 00386-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ANDREA BETANCUR MELO, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, en mi condición de apoderada de la sociedad JIVESA S.A. y del Sr. LUIS EDUARDO CALAD GAVIRIA, en calidad de demandantes en el referido proceso, dentro del término legal, interpongo recurso de reposición contra el auto del 30 de septiembre de 2020, por el cual conceden el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, conforme lo establece el inciso 2º del numeral 3 del artículo 323 del C.G. del P. previo los siguientes fundamentos de derecho:

En primer lugar el inciso 2º del numeral 3 del artículo 323 del C.G. del P., *se refiere a los efectos en que deberán de concederse la apelación de una sentencia*, y para el caso que nos ocupa, *la providencia apelada es un auto*, proferido por este despacho el pasado 2 de marzo de 2020, notificado por estados del día 3 del mismo mes.

Sobre la apelación de autos, el mismo artículo 323 dispone en su inciso 4º del numeral 3 lo siguiente:

“...la apelación de autos se otorgara en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario...”

Por auto del 12 de marzo de 2020, este Despacho concedió el recurso de apelación sobre dicho auto en el efecto **DEVOLUTIVO** y posteriormente mediante decisión del 30 de septiembre de 2020, cambian los efectos de dicho recurso al **DIFERIDO**. Situación que afecta gravemente los intereses del ejecutante, pues la maniobras dilatorias impetradas por el apoderado de la parte demandada, le esta impidiendo al demandante satisfacer su pretensiones, pues, teniendo en cuenta, que desde el pasado 31 de octubre de 2019 se realizó remate, el cual fue aprobado por auto del 13 de diciembre de 2019, no ha sido posible desde las fechas anotadas, la entrega del dinero obtenido con el producto del remate a los ejecutantes, pues siempre el deudor o accionado, se ha valido de acciones que

entorpecen el cumplimiento del objeto del proceso ejecutivo, esto es, el pago del crédito a su acreedor.

En consideración del artículo 29 de la C.N., el cual ordena que toda clase de actuaciones judiciales y administrativas deberán observar con plenitud las formas propias de cada juicio, deberá este Despacho, atendiendo el presente recurso, subsanar el auto recurrido, en aras de conceder dicha apelación en el efecto ***Devolutivo***, y continuar con el trámite del proceso, esto es, *la entrega del dinero al ejecutante, toda vez que los requisitos del artículo 446 y numeral séptimo del artículo 455 del Código General del Proceso, se encuentran agotados en este proceso, ya que la rendición final de las cuentas de la secuestre, esta legalmente ejecutoriada.*

Además, el inciso segundo del numeral séptimo del artículo 455 del C. G. del P., insta al fallador a cumplir con dicha disposición o de lo contrario constituirá falta disciplinaria gravísima.

De concederse dicho recurso en el efecto diferido o lo que es lo mismo, suspender la entrega del dinero a los demandantes, a la espera de la decisión de segunda instancia, ocasiona un grave perjuicio patrimonial a mis mandantes, pues el no poder disponer del dinero obtenido con el producto del remate, en el tiempo oportuno y razonable conforme lo ordena el estatuto procesal, le esta generando un lucro cesante considerable a los acreedores, pues como lo indique anteriormente, en el proceso que nos ocupa, están dados todos los presupuestos normativos y legales para dar cabal cumplimiento al numeral 7 del artículo 455 del C. G. del P.

No obstante, el mismo artículo 455 dispone que las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideraran saneadas, si no son alegadas antes de la adjudicación. Así las cosas, el incidente de nulidad interpuesto por el demandado fue el pasado 27 de febrero de 2020, posterior al auto por el cual este despacho aprobó y adjudicó el remate a sus interesados, esto es el 13 de diciembre de 2019.

De tal suerte que dicho incidente de nulidad, el cual fue rechazado por este despacho y objetado por el solicitante, mediante recurso de apelación, ya no podrá afectar la validez del remate, ya que dicho incidente de nulidad, fue interpuesto de forma extemporánea por el ejecutado, en consecuencia, no esta llamado a prosperar, además que la nulidad invocada no se encauza dentro del listado de que trata el artículo 133 del Código del Proceso, resultando ajustado a derecho el auto del 2 de marzo de 2020, que rechazó de plano el acusado incidente de nulidad.

Muy respetuosamente, señora juez, la invito a considerar los argumentos normativos expuestos en este escrito, ya que sus actuaciones y decisiones frente a las acciones dilatorias de la parte demandada, han sido ajustadas a derecho y en pro de los principios de legalidad, oportunidad y celeridad que rigen las actuaciones judiciales. Luego no resulta procedente frenar la entrega de los títulos judiciales a los ejecutantes por las razones descritas.

PETICIÓN

En consideración de lo anterior, solicito sea revocado el auto del 30 de septiembre de 2020, en el sentido de conceder el recurso de apelación ejercido por el demandado, contra el auto del 2 de marzo de 2020, en el efecto *DIFERIDO* y en consecuencia seguir con el trámite del proceso, esto es, *la entrega del producto del remate a los acreedores hasta la concurrencia de su crédito y las costas, en cumplimiento del artículo 455 del C.G. del P.*

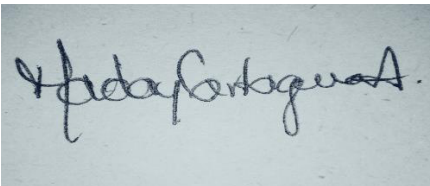
Del señor Juez;

Cordialmente;

Andrea Betancur Melo
C.C. No 39.179.958
T.P. No. 153.498 del C. S. de la J.

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 06 de 2020. Informo a la señora Juez, que por auto calendado 03 de agosto de 2020 la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 13 de junio de 2019 proferida por este Despacho Judicial y en la que se negaron las pretensiones de la parte demandante.

El proceso regresó del Tribunal Superior el 06 de octubre de 2020 y se encuentra pendiente de liquidar las costas.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

LIQUIDACION DE COSTAS:

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, procede a efectuar la liquidación de costas, de la siguiente manera:

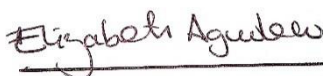
COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE ARACELLY DEL SOCORRO LUGO DE MENESES A FAVOR DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE SIMON CATAÑO, ANGEL ROBERTO MORALES SALAZAR Y OCTAVIO LONDOÑO LOPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

AGENCIAS EN DERECHO \$ 1.000.000.00

TOTAL COSTAS \$1.000.000.00

LA SUMA DE UN MILLON DE PESOS MCTE.

Girardota, Antioquia, octubre 06 de 2020.



ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

LIQUIDACION DE COSTAS:

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, procede a efectuar la liquidación de costas, de la siguiente manera:

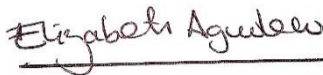
COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE BIOCOMBUSTIBLES & DERIVADOS S.A.S. A FAVOR DE DAVID ALEJANDRO JIMÉNEZ LOPEZ

Diligencia Notificación Demandado (fls. 49,54, 63)	\$	33.100.00
Diligencia Notificación Curador Ad-litem (fls. 73, 81)	\$	26.500.00
Agencias en Derecho		<u>\$20.675.571.00</u>
Total		\$20.735.171.00

TOTAL COSTAS \$20.735.171.00

LA SUMA DE VEINTE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS.

Girardota, Antioquia, octubre 06 de 2020.



ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

FIJACIÓN EN LISTA

ART. 110 C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

SECRETARIA. Girardota, octubre 08 de 2020. Hoy se fija en lista por tres (03) días, la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por la parte ejecutante, para efectos del traslado, art. 446. del C.G.P.

Proceso: 05308-31-03-001-2015-0145-00

A handwritten signature in dark ink, reading 'Elizabeth Agudelo', written over a horizontal line.

ELIZABETH AGUDELO

Secretaria

Señor,
JUEZ CIVIL CIRCUITO DE GIRARDOTA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
ASUNTO: ENTREGA LIQUIDACIONES CREDITO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: LUZ ANGELICA GALLEGO QUINTERO
RADICADO: 2015 00145

Por medio del presente escrito me permito aportar las liquidaciones de las obligaciones crediticias actualizadas para el trámite pertinente en el proceso de la referencia.

Agradezco de antemano la colaboración prestada.

Del Señor Juez.



JUAN DAVID FIGUEROA RIVAS.
C. C. 71.394.278
T. P. 95.163 del C. S. de la J



Bancolombia S.A

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES GIRARDOTA - ANT.	
RECIBI DE:	<u>Carolina Cruz</u>
CON C.C.:	_____
FECHA/HORA:	<u>05-Marzo-2020 8:40</u>
FOLIOS / COS:	<u>11</u>
FIRMA:	<u>Liliana Jaramillo</u>



Medellin, febrero 25 de 2020

Ciudad

Producto Tarjeta de Crédito Mastercard
Pagaré 42685288 TC CONSOLIDADAS

Titular
Cédula o Nit.
Tarjeta de Crédito Mastercard
Mora desde

LUZ ANGELICA GALLEGO QUINTERO
42685288
42685288 TC CONSOLIDADAS
noviembre 2 de 2014

Tasa máxima Actual

25.14%

Liquidación de la Obligación a nov 2 de 2014

	Valor en pesos
Capital	16,381,433.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	1,273,122.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	17,654,555.00

Saldo de la obligación a feb 25 de 2020

	Valor en pesos
Capital	16,381,433.00
Interes Corriente	1,273,122.00
Intereses por Mora	20,662,826.22
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	38,317,381.22

Belisario A. Carvajal M.
Gerencia de Servicios de Cobranza

LUZ ANGELICA GALLEGO QUINIERO

Concepto	Fecha de pago o protección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Lq	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a intereses remuneratorio pesos	Valor abono a intereses de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	T. total abono pesos	Saldo a capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	nov-20-2014			16.381.433.00	1.273.122.00	0.00						16.381.433.00	1.273.122.00	0.00	17.654.555.00
SEÑAL POR FORTALECIMIENTO	nov-20-2014														
Cierre de Mes	nov-30-2014	25.22%	28	16.381.433.00	1.273.122.00	285.587.40	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	285.587.40	17.940.142.40
Cierre de Mes	dic-31-2014	25.22%	31	16.381.433.00	1.273.122.00	602.067.24	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	602.067.24	18.256.672.24
Cierre de Mes	ene-31-2015	25.22%	31	16.381.433.00	1.273.122.00	919.113.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	919.113.02	18.573.689.02
Cierre de Mes	feb-28-2015	25.22%	28	16.381.433.00	1.273.122.00	1.205.210.66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	1.205.210.66	18.879.765.66
Cierre de Mes	mar-31-2015	25.22%	31	16.381.433.00	1.273.122.00	1.522.296.43	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	1.522.296.43	19.176.811.43
Cierre de Mes	abr-30-2015	25.22%	30	16.381.433.00	1.273.122.00	1.830.948.59	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	1.830.948.59	19.476.811.43
Cierre de Mes	may-31-2015	25.22%	31	16.381.433.00	1.273.122.00	2.150.030.06	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	2.150.030.06	19.776.811.43
Cierre de Mes	jun-30-2015	25.22%	30	16.381.433.00	1.273.122.00	2.458.722.22	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	2.458.722.22	20.076.811.43
Cierre de Mes	jul-31-2015	25.22%	31	16.381.433.00	1.273.122.00	2.776.332.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	2.776.332.73	20.376.811.43
Cierre de Mes	ago-31-2015	25.22%	31	16.381.433.00	1.273.122.00	3.093.945.25	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	3.093.945.25	20.676.811.43
Cierre de Mes	sep-30-2015	25.22%	30	16.381.433.00	1.273.122.00	3.401.215.75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	3.401.215.75	20.976.811.43
Cierre de Mes	oct-31-2015	25.22%	31	16.381.433.00	1.273.122.00	3.719.845.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	3.719.845.08	21.276.811.43
Cierre de Mes	nov-30-2015	25.22%	30	16.381.433.00	1.273.122.00	4.028.099.95	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	4.028.099.95	21.576.811.43
Cierre de Mes	dic-31-2015	25.22%	31	16.381.433.00	1.273.122.00	4.346.729.28	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	4.346.729.28	21.876.811.43
Cierre de Mes	ene-31-2016	25.22%	31	16.381.433.00	1.273.122.00	4.669.874.14	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	4.669.874.14	22.176.811.43
Cierre de Mes	feb-29-2016	25.22%	29	16.381.433.00	1.273.122.00	4.971.979.92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	4.971.979.92	22.476.811.43
Cierre de Mes	mar-31-2016	25.22%	31	16.381.433.00	1.273.122.00	5.295.124.78	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	5.295.124.78	22.776.811.43
Cierre de Mes	abr-30-2016	25.22%	30	16.381.433.00	1.273.122.00	5.618.524.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	5.618.524.20	23.076.811.43
Cierre de Mes	may-31-2016	25.22%	31	16.381.433.00	1.273.122.00	5.952.812.87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	5.952.812.87	23.376.811.43
Cierre de Mes	jun-30-2016	25.22%	30	16.381.433.00	1.273.122.00	6.262.212.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	6.262.212.29	23.676.811.43
Cierre de Mes	jul-31-2016	27.77%	31	16.381.433.00	1.273.122.00	6.620.696.52	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	6.620.696.52	23.976.811.43
Cierre de Mes	ago-31-2016	27.77%	31	16.381.433.00	1.273.122.00	6.965.180.94	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	6.965.180.94	24.276.811.43
Cierre de Mes	sep-30-2016	27.77%	30	16.381.433.00	1.273.122.00	7.298.440.61	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	7.298.440.61	24.576.811.43
Cierre de Mes	oct-31-2016	28.51%	31	16.381.433.00	1.273.122.00	7.661.134.25	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	7.661.134.25	24.876.811.43
Cierre de Mes	nov-30-2016	28.51%	30	16.381.433.00	1.273.122.00	7.992.332.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	7.992.332.02	25.176.811.43
Cierre de Mes	dic-31-2016	28.51%	31	16.381.433.00	1.273.122.00	8.345.026.66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	8.345.026.66	25.476.811.43
Cierre de Mes	ene-31-2017	28.50%	31	16.381.433.00	1.273.122.00	8.702.034.36	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	8.702.034.36	25.776.811.43
Cierre de Mes	feb-26-2017	28.90%	26	16.381.433.00	1.273.122.00	9.024.155.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	9.024.155.57	26.076.811.43
Cierre de Mes	mar-31-2017	28.90%	31	16.381.433.00	1.273.122.00	9.361.163.26	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	9.361.163.26	26.376.811.43
Cierre de Mes	abr-30-2017	28.89%	30	16.381.433.00	1.273.122.00	9.726.454.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	9.726.454.10	26.676.811.43
Cierre de Mes	may-31-2017	28.89%	31	16.381.433.00	1.273.122.00	10.083.379.11	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	10.083.379.11	26.976.811.43
Cierre de Mes	jun-30-2017	28.89%	30	16.381.433.00	1.273.122.00	10.428.669.93	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	10.428.669.93	27.276.811.43
Cierre de Mes	jul-31-2017	28.49%	31	16.381.433.00	1.273.122.00	10.761.187.06	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	10.761.187.06	27.576.811.43
Cierre de Mes	ago-31-2017	28.49%	31	16.381.433.00	1.273.122.00	11.143.724.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	11.143.724.20	27.876.811.43
Cierre de Mes	sep-30-2017	28.49%	30	16.381.433.00	1.273.122.00	11.474.761.95	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	11.474.761.95	28.176.811.43
Cierre de Mes	oct-31-2017	27.55%	31	16.381.433.00	1.273.122.00	11.816.881.55	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	11.816.881.55	28.476.811.43
Cierre de Mes	nov-30-2017	27.33%	30	16.381.433.00	1.273.122.00	12.146.476.90	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	12.146.476.90	28.776.811.43
Cierre de Mes	dic-31-2017	27.12%	31	16.381.433.00	1.273.122.00	12.462.755.84	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	12.462.755.84	29.076.811.43
Cierre de Mes	ene-31-2018	27.03%	31	16.381.433.00	1.273.122.00	12.819.011.69	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	12.819.011.69	29.376.811.43
Cierre de Mes	feb-26-2018	27.39%	26	16.381.433.00	1.273.122.00	13.126.108.61	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	13.126.108.61	29.676.811.43
Cierre de Mes	mar-31-2018	27.01%	31	16.381.433.00	1.273.122.00	13.464.193.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	13.464.193.09	29.976.811.43
Cierre de Mes	abr-30-2018	26.86%	30	16.381.433.00	1.273.122.00	13.784.866.72	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	13.784.866.72	30.276.811.43
Cierre de Mes	may-31-2018	26.74%	31	16.381.433.00	1.273.122.00	14.117.849.62	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	14.117.849.62	30.576.811.43
Cierre de Mes	jun-30-2018	26.55%	30	16.381.433.00	1.273.122.00	14.436.010.88	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	14.436.010.88	30.876.811.43
Cierre de Mes	jul-31-2018	26.27%	31	16.381.433.00	1.273.122.00	14.766.756.75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	14.766.756.75	31.176.811.43
Cierre de Mes	ago-31-2018	26.01%	30	16.381.433.00	1.273.122.00	15.092.284.54	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	15.092.284.54	31.476.811.43
Cierre de Mes	sep-30-2018	26.61%	30	16.381.433.00	1.273.122.00	15.429.400.24	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	15.429.400.24	31.776.811.43
Cierre de Mes	oct-31-2018	25.64%	31	16.381.433.00	1.273.122.00	15.769.876.83	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	15.769.876.83	32.076.811.43
Cierre de Mes	nov-30-2018	25.54%	30	16.381.433.00	1.273.122.00	16.075.196.43	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	16.075.196.43	32.376.811.43
Cierre de Mes	dic-31-2018	25.26%	31	16.381.433.00	1.273.122.00	16.367.030.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	16.367.030.44	32.676.811.43
Cierre de Mes	ene-31-2019	25.88%	29	16.381.433.00	1.273.122.00	17.059.217.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	17.059.217.44	32.976.811.43
Cierre de Mes	feb-28-2019	25.50%	28	16.381.433.00	1.273.122.00	17.594.217.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	17.594.217.44	33.276.811.43
Cierre de Mes	mar-31-2019	25.44%	30	16.381.433.00	1.273.122.00	18.012.907.24	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	18.012.907.24	33.576.811.43
Cierre de Mes	abr-30-2019	25.47%	30	16.381.433.00	1.273.122.00	18.220.711.46	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	18.220.711.46	33.876.811.43
Cierre de Mes	may-31-2019	25.42%	31	16.381.433.00	1.273.122.00	18.536.611.46	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16.381.433.00	1.273.122.00	18.536.611.46	34.176.811.43
Cierre de Mes	jun-30-2019	25.40%	30												

LUZ ANGELICA CALLEJO QUINTERO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Lq	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Cierre de Mes	ago-31-2019	25.44%	31	16,381,433.00	1,273,122.00	18,657,038.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16,381,433.00	1,273,122.00	18,657,038.10	36,511,593.10
Cierre de Mes	sep-30-2019	25.44%	30	16,381,433.00	1,273,122.00	19,165,096.93	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16,381,433.00	1,273,122.00	19,165,096.93	36,919,651.93
Cierre de Mes	oct-31-2019	25.19%	31	16,381,433.00	1,273,122.00	19,480,621.81	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16,381,433.00	1,273,122.00	19,480,621.81	37,136,176.81
Cierre de Mes	nov-30-2019	25.11%	30	16,381,433.00	1,273,122.00	19,785,021.34	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16,381,433.00	1,273,122.00	19,785,021.34	37,438,576.34
Cierre de Mes	dic-31-2019	24.97%	31	16,381,433.00	1,273,122.00	20,098,074.01	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16,381,433.00	1,273,122.00	20,098,074.01	37,752,629.01
Cierre de Mes	ene-31-2020	24.80%	31	16,381,433.00	1,273,122.00	20,409,266.39	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16,381,433.00	1,273,122.00	20,409,266.39	38,063,821.39
Saldo por pagar	feb-28-2020	26.14%	28	16,381,433.00	1,273,122.00	20,662,626.24	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16,381,433.00	1,273,122.00	20,662,626.24	38,317,081.24



Medellin, febrero 25 de 2020

Producto Crédito
Pagaré 30087763

Ciudad

Titular LUZ ANGELICA GALLEGO QUINTERO
Cédula o Nit. 42.685.288
Crédito 30087763
Mora desde octubre 23 de 2014

Tasa máxima Actual 26.16%

Liquidación de la Obligación a oct 23 de 2014

	Valor en pesos
Capital	17,462,115.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	1,616,156.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	19,078,271.00

Saldo de la obligación a ago 10 de 2018

	Valor en pesos
Capital	17,462,115.00
Interes Corriente	1,616,156.00
Intereses por Mora	15,814,241.54
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	34,892,512.54

SSEAC

LUZ ANGELICA GALLEGO QUINTERO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Lq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	oct/23/2014	0.00%	0	17,462,115.00	1,616,156.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,462,115.00	1,616,156.00	0.00	19,078,271.00
Edición para Demoras	oct/23/2014	0.00%	0	17,462,115.00	1,616,156.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,462,115.00	1,616,156.00	0.00	19,078,271.00
Cierre de Mes	oct-31-2014	25.27%	8	17,462,115.00	1,616,156.00	86,443.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,462,115.00	1,616,156.00	86,443.08	19,078,271.00
Cierre de Mes	nov-30-2014	25.27%	30	17,462,115.00	1,616,156.00	412,817.49	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,462,115.00	1,616,156.00	412,817.49	19,491,088.48
Cierre de Mes	dic-31-2014	25.27%	31	17,462,115.00	1,616,156.00	750,175.48	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,462,115.00	1,616,156.00	750,175.48	19,828,446.48
Cierre de Mes	ene-31-2015	25.32%	31	17,462,115.00	1,616,156.00	1,088,136.75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,462,115.00	1,616,156.00	1,088,136.75	20,166,407.75
Cierre de Mes	feb-28-2015	25.32%	28	17,462,115.00	1,616,156.00	1,393,108.22	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,462,115.00	1,616,156.00	1,393,108.22	20,471,319.22
Cierre de Mes	mar-31-2015	25.32%	18	17,462,115.00	1,616,156.00	1,588,554.66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,462,115.00	1,616,156.00	1,588,554.66	20,572,868.99
Cierre de Mes	abr-30-2015	25.32%	13	17,462,115.00	1,616,156.00	1,585,533.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,462,115.00	1,616,156.00	1,585,533.03	20,683,804.03
Cierre de Mes	may-31-2015	25.50%	30	17,462,115.00	1,616,156.00	1,914,588.59	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,462,115.00	1,616,156.00	1,914,588.59	20,892,860.59
Cierre de Mes	jun-30-2015	25.50%	30	17,462,115.00	1,616,156.00	2,254,720.85	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,462,115.00	1,616,156.00	2,254,720.85	21,332,931.85
Cierre de Mes	jul-31-2015	25.37%	31	17,462,115.00	1,616,156.00	2,922,341.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,462,115.00	1,616,156.00	2,922,341.73	22,009,612.73
Cierre de Mes	ago-31-2015	25.37%	31	17,462,115.00	1,616,156.00	3,260,906.06	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,462,115.00	1,616,156.00	3,260,906.06	22,339,177.08
Cierre de Mes	sep-30-2015	25.37%	30	17,462,115.00	1,616,156.00	3,588,447.18	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,462,115.00	1,616,156.00	3,588,447.18	22,668,718.18
Cierre de Mes	oct-31-2015	25.45%	31	17,462,115.00	1,616,156.00	4,256,686.88	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,462,115.00	1,616,156.00	4,256,686.88	23,006,367.48
Cierre de Mes	nov-30-2015	25.45%	30	17,462,115.00	1,616,156.00	4,586,336.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,462,115.00	1,616,156.00	4,586,336.16	23,334,957.88
Cierre de Mes	dic-31-2015	25.65%	31	17,462,115.00	1,616,156.00	5,262,834.54	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,462,115.00	1,616,156.00	5,262,834.54	24,019,069.87
Cierre de Mes	ene-31-2016	25.65%	29	17,462,115.00	1,616,156.00	5,607,297.25	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,462,115.00	1,616,156.00	5,607,297.25	24,341,104.54
Cierre de Mes	feb-28-2016	25.65%	30	17,462,115.00	1,616,156.00	6,308,372.87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,462,115.00	1,616,156.00	6,308,372.87	25,030,302.31
Cierre de Mes	mar-31-2016	26.85%	31	17,462,115.00	1,616,156.00	7,020,316.87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,462,115.00	1,616,156.00	7,020,316.87	25,731,978.03
Cierre de Mes	abr-30-2016	27.77%	31	17,462,115.00	1,616,156.00	7,387,526.80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,462,115.00	1,616,156.00	7,387,526.80	26,098,987.97
Cierre de Mes	may-31-2016	27.77%	30	17,462,115.00	1,616,156.00	7,742,771.69	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,462,115.00	1,616,156.00	7,742,771.69	26,821,042.69
Cierre de Mes	jun-30-2016	28.51%	30	17,462,115.00	1,616,156.00	8,482,440.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,462,115.00	1,616,156.00	8,482,440.13	27,197,003.50
Cierre de Mes	jul-31-2016	28.51%	31	17,462,115.00	1,616,156.00	8,858,400.94	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,462,115.00	1,616,156.00	8,858,400.94	27,936,671.94
Cierre de Mes	ago-31-2016	28.51%	30	17,462,115.00	1,616,156.00	9,238,960.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,462,115.00	1,616,156.00	9,238,960.42	28,317,231.42
Cierre de Mes	sep-30-2016	28.51%	31	17,462,115.00	1,616,156.00	9,582,331.94	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,462,115.00	1,616,156.00	9,582,331.94	28,680,602.94
Cierre de Mes	oct-31-2016	28.80%	28	17,462,115.00	1,616,156.00	9,962,891.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,462,115.00	1,616,156.00	9,962,891.42	29,041,162.42
Cierre de Mes	nov-30-2016	28.80%	30	17,462,115.00	1,616,156.00	10,330,961.05	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,462,115.00	1,616,156.00	10,330,961.05	29,408,232.05
Cierre de Mes	dic-31-2016	28.89%	31	17,462,115.00	1,616,156.00	10,711,432.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,462,115.00	1,616,156.00	10,711,432.38	29,789,703.38
Cierre de Mes	ene-31-2017	28.89%	30	17,462,115.00	1,616,156.00	11,079,502.01	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,462,115.00	1,616,156.00	11,079,502.01	30,157,773.01
Cierre de Mes	feb-28-2017	28.89%	31	17,462,115.00	1,616,156.00	11,455,285.34	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,462,115.00	1,616,156.00	11,455,285.34	30,533,566.34
Cierre de Mes	mar-31-2017	28.49%	31	17,462,115.00	1,616,156.00	11,831,068.67	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,462,115.00	1,616,156.00	11,831,068.67	30,909,339.67
Cierre de Mes	abr-30-2017	28.49%	30	17,462,115.00	1,616,156.00	12,194,604.65	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,462,115.00	1,616,156.00	12,194,604.65	31,272,976.65
Cierre de Mes	may-31-2017	27.55%	31	17,462,115.00	1,616,156.00	12,559,283.86	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,462,115.00	1,616,156.00	12,559,283.86	31,597,868.86
Cierre de Mes	jun-30-2017	27.55%	30	17,462,115.00	1,616,156.00	12,809,566.62	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,462,115.00	1,616,156.00	12,809,566.62	32,324,766.62
Cierre de Mes	jul-31-2017	27.12%	31	17,462,115.00	1,616,156.00	13,269,095.83	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,462,115.00	1,616,156.00	13,269,095.83	32,705,804.83
Cierre de Mes	ago-31-2017	27.03%	31	17,462,115.00	1,616,156.00	13,954,890.64	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,462,115.00	1,616,156.00	13,954,890.64	33,391,417.49
Cierre de Mes	sep-30-2017	27.01%	28	17,462,115.00	1,616,156.00	14,313,146.49	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,462,115.00	1,616,156.00	14,313,146.49	33,939,417.49
Cierre de Mes	oct-31-2017	26.78%	30	17,462,115.00	1,616,156.00	14,657,085.66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,462,115.00	1,616,156.00	14,657,085.66	34,090,972.64
Cierre de Mes	nov-30-2017	26.74%	31	17,462,115.00	1,616,156.00	15,012,064.64	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,462,115.00	1,616,156.00	15,012,064.64	34,431,608.92
Cierre de Mes	dic-31-2017	26.55%	30	17,462,115.00	1,616,156.00	15,353,338.92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,462,115.00	1,616,156.00	15,353,338.92	34,780,918.28
Cierre de Mes	ene-31-2018	26.17%	31	17,462,115.00	1,616,156.00	15,702,708.28	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,462,115.00	1,616,156.00	15,702,708.28	35,092,912.56
Saldo para Demoras	ago-31-2018	26.17%	10	17,462,115.00	1,616,156.00	15,814,241.54	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,462,115.00	1,616,156.00	15,814,241.54	34,892,912.56



Medellin, febrero 25 de 2020

Producto Crédito
Pagaré 4513088545606722

Ciudad

Titular
Cédula o Nit.
Crédito
Mora desde

LUZ ANGELICA GALLEGO QUINTERO
42,685,288
4513088545606722
noviembre 2 de 2014

Tasa máxima Actual

26.16%

Liquidación de la Obligación a nov 2 de 2014

	Valor en pesos
Capital	5,106,814.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	552,200.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	5,659,014.00

Saldo de la obligación a ago 10 de 2018

	Valor en pesos
Capital	5,106,814.00
Interes Corriente	552,200.00
Intereses por Mora	4,635,755.21
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	10,294,769.21

SSEAC

LUZ ANGELICA GALLEGO QUINTERO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. v/o T. Int. Mora	Días Lq	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	nov/2/2014			5,106,814.00	552,200.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,106,814.00	552,200.00	0.00	5,659,014.00
Saldo por Demerita	nov/2/2014			5,106,814.00	552,200.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,106,814.00	552,200.00	0.00	5,659,014.00
Cierre de Mes	nov-30-2014	25.27%	28	5,106,814.00	552,200.00	89,030.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,106,814.00	552,200.00	89,030.17	5,748,044.17
Cierre de Mes	dic-31-2014	25.27%	31	5,106,814.00	552,200.00	187,680.87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,106,814.00	552,200.00	187,680.87	5,845,704.87
Cierre de Mes	ene-31-2015	25.32%	28	5,106,814.00	552,200.00	286,528.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,106,814.00	552,200.00	286,528.00	5,945,542.00
Cierre de Mes	feb-28-2015	25.32%	28	5,106,814.00	552,200.00	375,717.23	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,106,814.00	552,200.00	375,717.23	6,034,731.23
Cierre de Mes	mar-31-2015	25.32%	31	5,106,814.00	552,200.00	474,554.36	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,106,814.00	552,200.00	474,554.36	6,133,589.36
Cierre de Mes	abr-30-2015	25.50%	30	5,106,814.00	552,200.00	570,787.30	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,106,814.00	552,200.00	570,787.30	6,229,801.30
Cierre de Mes	may-31-2015	25.50%	31	5,106,814.00	552,200.00	670,259.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,106,814.00	552,200.00	670,259.04	6,329,273.04
Cierre de Mes	jun-30-2015	25.50%	30	5,106,814.00	552,200.00	766,491.98	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,106,814.00	552,200.00	766,491.98	6,425,505.98
Cierre de Mes	jul-31-2015	25.37%	31	5,106,814.00	552,200.00	865,505.48	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,106,814.00	552,200.00	865,505.48	6,524,519.48
Cierre de Mes	ago-31-2015	25.37%	31	5,106,814.00	552,200.00	964,518.97	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,106,814.00	552,200.00	964,518.97	6,623,532.97
Cierre de Mes	sep-30-2015	25.37%	30	5,106,814.00	552,200.00	1,060,308.72	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,106,814.00	552,200.00	1,060,308.72	6,719,322.72
Cierre de Mes	oct-31-2015	25.46%	31	5,106,814.00	552,200.00	1,159,639.51	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,106,814.00	552,200.00	1,159,639.51	6,818,653.51
Cierre de Mes	nov-30-2015	25.46%	30	5,106,814.00	552,200.00	1,255,736.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,106,814.00	552,200.00	1,255,736.13	6,914,750.13
Cierre de Mes	dic-31-2015	25.46%	31	5,106,814.00	552,200.00	1,355,066.92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,106,814.00	552,200.00	1,355,066.92	7,014,080.92
Cierre de Mes	ene-31-2016	25.86%	31	5,106,814.00	552,200.00	1,455,805.40	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,106,814.00	552,200.00	1,455,805.40	7,114,819.40
Cierre de Mes	feb-28-2016	25.86%	29	5,106,814.00	552,200.00	1,549,985.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,106,814.00	552,200.00	1,549,985.07	7,208,999.07
Cierre de Mes	mar-31-2016	25.86%	31	5,106,814.00	552,200.00	1,650,723.56	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,106,814.00	552,200.00	1,650,723.56	7,309,727.56
Cierre de Mes	abr-30-2016	26.65%	30	5,106,814.00	552,200.00	1,751,541.40	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,106,814.00	552,200.00	1,751,541.40	7,410,555.40
Cierre de Mes	may-31-2016	26.85%	31	5,106,814.00	552,200.00	1,851,753.99	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,106,814.00	552,200.00	1,851,753.99	7,514,767.99
Cierre de Mes	jun-30-2016	26.85%	30	5,106,814.00	552,200.00	1,955,571.74	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,106,814.00	552,200.00	1,955,571.74	7,615,585.74
Cierre de Mes	jul-31-2016	27.77%	31	5,106,814.00	552,200.00	2,063,962.67	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,106,814.00	552,200.00	2,063,962.67	7,722,976.67
Cierre de Mes	ago-31-2016	27.77%	31	5,106,814.00	552,200.00	2,171,353.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,106,814.00	552,200.00	2,171,353.60	7,830,567.60
Cierre de Mes	sep-30-2016	27.77%	30	5,106,814.00	552,200.00	2,275,245.32	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,106,814.00	552,200.00	2,275,245.32	7,944,259.32
Cierre de Mes	oct-31-2016	28.51%	31	5,106,814.00	552,200.00	2,385,195.45	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,106,814.00	552,200.00	2,385,195.45	8,044,205.45
Cierre de Mes	nov-30-2016	28.51%	30	5,106,814.00	552,200.00	2,491,562.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,106,814.00	552,200.00	2,491,562.13	8,150,576.13
Cierre de Mes	dic-31-2016	28.51%	31	5,106,814.00	552,200.00	2,601,512.27	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,106,814.00	552,200.00	2,601,512.27	8,260,528.27
Cierre de Mes	ene-31-2017	28.90%	31	5,106,814.00	552,200.00	2,712,807.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,106,814.00	552,200.00	2,712,807.29	8,371,821.29
Cierre de Mes	feb-28-2017	28.90%	28	5,106,814.00	552,200.00	2,813,226.66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,106,814.00	552,200.00	2,813,226.66	8,473,240.66
Cierre de Mes	mar-31-2017	28.90%	31	5,106,814.00	552,200.00	2,924,521.68	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,106,814.00	552,200.00	2,924,521.68	8,583,535.68
Cierre de Mes	abr-30-2017	28.89%	30	5,106,814.00	552,200.00	3,032,164.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,106,814.00	552,200.00	3,032,164.03	8,691,178.03
Cierre de Mes	may-31-2017	28.89%	31	5,106,814.00	552,200.00	3,143,433.26	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,106,814.00	552,200.00	3,143,433.26	8,802,447.26
Cierre de Mes	jun-30-2017	28.89%	30	5,106,814.00	552,200.00	3,251,075.63	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,106,814.00	552,200.00	3,251,075.63	8,910,089.63
Cierre de Mes	jul-31-2017	28.49%	31	5,106,814.00	552,200.00	3,360,973.66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,106,814.00	552,200.00	3,360,973.66	9,019,987.66
Cierre de Mes	ago-31-2017	28.49%	31	5,106,814.00	552,200.00	3,470,872.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,106,814.00	552,200.00	3,470,872.09	9,129,886.09
Cierre de Mes	sep-30-2017	28.49%	30	5,106,814.00	552,200.00	3,577,188.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,106,814.00	552,200.00	3,577,188.57	9,236,202.57
Cierre de Mes	oct-31-2017	27.55%	31	5,106,814.00	552,200.00	3,683,842.32	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,106,814.00	552,200.00	3,683,842.32	9,344,886.32
Cierre de Mes	nov-30-2017	27.35%	30	5,106,814.00	552,200.00	3,788,279.96	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,106,814.00	552,200.00	3,788,279.96	9,445,293.96
Cierre de Mes	dic-31-2017	27.12%	31	5,106,814.00	552,200.00	3,891,424.66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,106,814.00	552,200.00	3,891,424.66	9,550,438.66
Cierre de Mes	ene-31-2018	27.03%	31	5,106,814.00	552,200.00	3,995,750.22	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,106,814.00	552,200.00	3,995,750.22	9,656,284.22
Cierre de Mes	feb-28-2018	27.39%	28	5,106,814.00	552,200.00	4,091,986.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,106,814.00	552,200.00	4,091,986.04	9,757,000.04
Cierre de Mes	mar-31-2018	27.01%	31	5,106,814.00	552,200.00	4,196,158.37	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,106,814.00	552,200.00	4,196,158.37	9,855,712.37
Cierre de Mes	abr-30-2018	26.78%	30	5,106,814.00	552,200.00	4,293,443.72	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,106,814.00	552,200.00	4,293,443.72	9,956,357.72
Cierre de Mes	may-31-2018	26.74%	31	5,106,814.00	552,200.00	4,401,155.39	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,106,814.00	552,200.00	4,401,155.39	10,060,169.39
Cierre de Mes	jun-30-2018	26.55%	30	5,106,814.00	552,200.00	4,500,663.75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,106,814.00	552,200.00	4,500,663.75	10,169,977.75
Cierre de Mes	jul-31-2018	26.27%	31	5,106,814.00	552,200.00	4,603,137.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,106,814.00	552,200.00	4,603,137.19	10,262,171.19
Saldo por Demerita	ago-10-2018			5,106,814.00	552,200.00	4,603,137.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,106,814.00	552,200.00	4,603,137.19	10,262,171.19

Medellin, febrero 25 de 2020

Ciudad

Titular
Cédula o Nit.
Obligación Nro.
Mora desde

LUZ ANGELICA GALLEGO QUINTERO
42685288
10990284173
01/10/2014

Tasa pactada en el pagaré
Tasa de mora
Tasa máxima

9.00%
13.50%
28.57%

PRÉSTAMO DE FRENTE DE VIVIENDA		
Liquidación de la Obligación a sep 30 de 2014		
	Valor en pesos	Valor Uvr \$ 214.0321 UVR
Capital	133,413,946.00	623,336.1538
Int. Corrientes a fecha de demanda	5,693,545.00	
Intereses por Mora	0.00	
Seguros	0.00	
Total demanda	139,107,491.00	

Saldo de la obligación a feb 25 de 2020		
	Valor en pesos	Valor en UVR
Capital	169,510,719.33	623,336.1538
Interes Corriente	5,693,545.00	
Intereses por Mora	166,577,362.79	
Seguros en Demanda	0.00	
Total Demanda	341,781,627.12	

Seccion Gestion de Procesos de Conciliación

LUZ ANGELICA GALLEO QUINTERO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remunerativo WOT Int. Nueva	Días Lq	Valor Unidad	Capital Un	Capital Pese	Interés remunerativo Pese	Interés de mora Pese	Valor abono a capital Pese	Valor abono a intereses remunerativo Pese	Valor abono a intereses de mora Pese	Valor abono a Seguros Pese	Total abono a Pese	Saldo capital Pese	Saldo intereses remunerativo Pese	Saldo intereses de mora Pese	Saldo total en Pese
Saldo Inicial	01/01/2014			214.000	622.326.153	133.413.048.00	5.693.246.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	133.413.048.00	0.00	0.00	133.413.048.00
Cierre de Mes	01/31/2014	13.50%	31	214.473	622.326.153	133.413.048.00	5.693.246.00	1.445.109.88	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	133.413.048.00	1.445.109.88	0.00	134.858.157.88
Cierre de Mes	02/28/2014	13.50%	30	214.717	622.326.153	133.413.048.00	5.693.246.00	2.892.701.86	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	133.413.048.00	2.892.701.86	0.00	136.350.859.74
Cierre de Mes	03/31/2014	13.50%	31	215.063	622.326.153	134.008.031.16	5.693.246.00	4.347.285.06	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.008.031.16	4.347.285.06	0.00	138.708.136.80
Cierre de Mes	04/30/2014	13.50%	30	215.483	622.326.153	134.008.031.16	5.693.246.00	5.895.489.06	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.008.031.16	5.895.489.06	0.00	140.603.625.86
Cierre de Mes	05/31/2014	13.50%	31	215.984	622.326.153	134.008.031.16	5.693.246.00	7.454.881.94	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.008.031.16	7.454.881.94	0.00	143.058.507.80
Cierre de Mes	06/30/2014	13.50%	30	216.489	622.326.153	134.008.031.16	5.693.246.00	8.973.881.71	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.008.031.16	8.973.881.71	0.00	145.032.389.51
Cierre de Mes	07/31/2014	13.50%	31	217.000	622.326.153	134.008.031.16	5.693.246.00	10.498.568.12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.008.031.16	10.498.568.12	0.00	147.530.957.63
Cierre de Mes	08/31/2014	13.50%	31	217.524	622.326.153	134.008.031.16	5.693.246.00	12.018.895.64	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.008.031.16	12.018.895.64	0.00	149.549.853.27
Cierre de Mes	09/30/2014	13.50%	30	218.052	622.326.153	134.008.031.16	5.693.246.00	13.532.460.48	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.008.031.16	13.532.460.48	0.00	151.082.313.75
Cierre de Mes	10/31/2014	13.50%	31	218.584	622.326.153	134.008.031.16	5.693.246.00	15.048.429.80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.008.031.16	15.048.429.80	0.00	152.630.743.55
Cierre de Mes	11/30/2014	13.50%	30	219.120	622.326.153	134.008.031.16	5.693.246.00	16.565.802.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.008.031.16	16.565.802.13	0.00	154.196.545.68
Cierre de Mes	12/31/2014	13.50%	31	219.660	622.326.153	134.008.031.16	5.693.246.00	18.083.161.74	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.008.031.16	18.083.161.74	0.00	155.779.707.42
Cierre de Mes	01/31/2015	13.50%	31	220.208	622.326.153	134.008.031.16	5.693.246.00	20.607.666.62	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.008.031.16	20.607.666.62	0.00	157.387.374.04
Cierre de Mes	02/28/2015	13.50%	30	220.764	622.326.153	134.008.031.16	5.693.246.00	22.128.802.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.008.031.16	22.128.802.13	0.00	158.916.176.17
Cierre de Mes	03/31/2015	13.50%	31	221.324	622.326.153	134.008.031.16	5.693.246.00	23.651.913.47	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.008.031.16	23.651.913.47	0.00	160.468.089.64
Cierre de Mes	04/30/2015	13.50%	30	221.889	622.326.153	134.008.031.16	5.693.246.00	25.178.021.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.008.031.16	25.178.021.16	0.00	162.006.110.80
Cierre de Mes	05/31/2015	13.50%	31	222.459	622.326.153	134.008.031.16	5.693.246.00	26.709.074.81	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.008.031.16	26.709.074.81	0.00	163.555.185.61
Cierre de Mes	06/30/2015	13.50%	30	223.034	622.326.153	134.008.031.16	5.693.246.00	28.244.734.61	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.008.031.16	28.244.734.61	0.00	165.109.920.22
Cierre de Mes	07/31/2015	13.50%	31	223.614	622.326.153	134.008.031.16	5.693.246.00	29.784.001.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.008.031.16	29.784.001.16	0.00	166.663.921.38
Cierre de Mes	08/31/2015	13.50%	31	224.199	622.326.153	134.008.031.16	5.693.246.00	31.327.013.47	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.008.031.16	31.327.013.47	0.00	168.220.934.85
Cierre de Mes	09/30/2015	13.50%	30	224.789	622.326.153	134.008.031.16	5.693.246.00	32.874.001.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.008.031.16	32.874.001.16	0.00	169.784.936.01
Cierre de Mes	10/31/2015	13.50%	31	225.384	622.326.153	134.008.031.16	5.693.246.00	34.424.001.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.008.031.16	34.424.001.16	0.00	171.348.937.17
Cierre de Mes	11/30/2015	13.50%	30	225.984	622.326.153	134.008.031.16	5.693.246.00	35.974.001.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.008.031.16	35.974.001.16	0.00	172.902.938.33
Cierre de Mes	12/31/2015	13.50%	31	226.589	622.326.153	134.008.031.16	5.693.246.00	37.524.001.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.008.031.16	37.524.001.16	0.00	174.456.939.49
Cierre de Mes	01/31/2016	13.50%	31	227.194	622.326.153	134.008.031.16	5.693.246.00	39.074.001.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.008.031.16	39.074.001.16	0.00	176.010.940.65
Cierre de Mes	02/28/2016	13.50%	30	227.799	622.326.153	134.008.031.16	5.693.246.00	40.624.001.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.008.031.16	40.624.001.16	0.00	177.564.941.81
Cierre de Mes	03/31/2016	13.50%	31	228.404	622.326.153	134.008.031.16	5.693.246.00	42.174.001.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.008.031.16	42.174.001.16	0.00	179.118.942.97
Cierre de Mes	04/30/2016	13.50%	30	229.009	622.326.153	134.008.031.16	5.693.246.00	43.724.001.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.008.031.16	43.724.001.16	0.00	180.672.944.13
Cierre de Mes	05/31/2016	13.50%	31	229.614	622.326.153	134.008.031.16	5.693.246.00	45.274.001.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.008.031.16	45.274.001.16	0.00	182.226.945.29
Cierre de Mes	06/30/2016	13.50%	30	230.219	622.326.153	134.008.031.16	5.693.246.00	46.824.001.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.008.031.16	46.824.001.16	0.00	183.780.946.45
Cierre de Mes	07/31/2016	13.50%	31	230.824	622.326.153	134.008.031.16	5.693.246.00	48.374.001.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.008.031.16	48.374.001.16	0.00	185.334.947.61
Cierre de Mes	08/31/2016	13.50%	31	231.429	622.326.153	134.008.031.16	5.693.246.00	49.924.001.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.008.031.16	49.924.001.16	0.00	186.888.948.77
Cierre de Mes	09/30/2016	13.50%	30	232.034	622.326.153	134.008.031.16	5.693.246.00	51.474.001.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.008.031.16	51.474.001.16	0.00	188.442.949.93
Cierre de Mes	10/31/2016	13.50%	31	232.639	622.326.153	134.008.031.16	5.693.246.00	53.024.001.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.008.031.16	53.024.001.16	0.00	189.996.951.09
Cierre de Mes	11/30/2016	13.50%	30	233.244	622.326.153	134.008.031.16	5.693.246.00	54.574.001.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.008.031.16	54.574.001.16	0.00	191.550.952.25
Cierre de Mes	12/31/2016	13.50%	31	233.849	622.326.153	134.008.031.16	5.693.246.00	56.124.001.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.008.031.16	56.124.001.16	0.00	193.104.953.41
Cierre de Mes	01/31/2017	13.50%	31	234.454	622.326.153	134.008.031.16	5.693.246.00	57.674.001.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.008.031.16	57.674.001.16	0.00	194.658.954.57
Cierre de Mes	02/28/2017	13.50%	30	235.059	622.326.153	134.008.031.16	5.693.246.00	59.224.001.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.008.031.16	59.224.001.16	0.00	196.212.955.73
Cierre de Mes	03/31/2017	13.50%	31	235.664	622.326.153	134.008.031.16	5.693.246.00	60.774.001.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.008.031.16	60.774.001.16	0.00	197.766.956.89
Cierre de Mes	04/30/2017	13.50%	30	236.269	622.326.153	134.008.031.16	5.693.246.00	62.324.001.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.008.031.16	62.324.001.16	0.00	199.320.958.05
Cierre de Mes	05/31/2017	13.50%	31	236.874	622.326.153	134.008.031.16	5.693.246.00	63.874.001.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.008.031.16	63.874.001.16	0.00	200.874.959.21
Cierre de Mes	06/30/2017	13.50%	30	237.479	622.326.153	134.008.031.16	5.693.246.00	65.424.001.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.008.031.16	65.424.001.16	0.00	202.428.960.37
Cierre de Mes	07/31/2017	13.50%	31	238.084	622.326.153	134.008.031.16	5.693.246.00	66.974.001.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.008.031.16	66.974.001.16	0.00	203.982.961.53
Cierre de Mes	08/31/2017	13.50%	31	238.689	622.326.153	134.008.031.16	5.693.246.00	68.524.001.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.008.031.16	68.524.001.16	0.00	205.536.962.69
Cierre de Mes	09/30/2017	13.50%	30	239.294	622.326.153	134.008.031.16	5.693.246.00	70.074.001.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.008.031.16	70.074.001.16	0.00	207.090.963.85
Cierre de Mes	10/31/2017	13.50%	31	239.899	622.326.153	134.008.031.16	5.693.246.00	71.624.001.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.008.031.16	71.624.001.16	0.00	208.644.965.01
Cierre de Mes	11/30/2017	13.50%	30	240.504	622.326.153	134.008.031.16	5.693.246.00	73.174.001.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.008.031.16	73.174.001.16	0.00	210.198.966.17
Cierre de Mes	12/31/2017	13.50%	31	241.109	622.326.153	134.008.031.16	5.693.246.00	74.724.001.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.008.031.16	74.724.001.16	0.00	211.752.967.33
Cierre de Mes	01/31/2018	13.50%	31	241.714	622.326.153	134.008.031.16	5.693.246.00	76.274.001.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.008.031.16	76.274.001.16	0.00	213.306.968.49
Cierre de Mes	02/28/2018	13.50%	30	242.319	622.326.153	134.008.031.16	5.693.246.00	77.824.001.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134.008.031.16	77.82		

LUZ ANGELICA GALLEGO QUINTERO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio Vto T. Int. Mora	Días Lq	Valor Unidad Lvr	Capital Lvr	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a Interés remuneratorio pesos	Valor abono a Interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital Pesos después del pago	Saldo intereses remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Cierre de Mes	sep-30-2019	13.50%	30	269.4702	623.356.1538	187.828.884.50	6.893.546.00	148.373.397.82	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	187.828.884.50	4.893.546.00	148.373.397.82	321.203.727.32
Cierre de Mes	oct-31-2019	13.50%	31	269.8413	623.356.1538	188.201.838.08	6.893.546.00	152.092.706.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	188.201.838.08	5.583.546.00	156.042.106.42	329.827.492.50
Cierre de Mes	nov-30-2019	13.50%	30	270.3674	623.356.1538	189.523.641.87	6.893.546.00	156.089.889.84	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	189.523.641.87	5.893.546.00	156.459.898.84	331.903.089.71
Cierre de Mes	dic-31-2019	13.50%	31	270.7722	623.356.1538	189.746.521.87	6.893.546.00	159.416.142.89	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	189.746.521.87	5.893.546.00	158.454.142.89	333.904.012.75
Cierre de Mes	ene-31-2020	13.50%	31	271.2074	623.356.1538	189.053.977.60	6.893.546.00	163.241.199.41	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	189.053.977.60	5.893.546.00	160.541.199.41	337.488.719.01
Cierre de Mes	feb-29-2020	13.50%	29	271.5919	623.356.1538	189.519.718.53	6.893.546.00	164.773.862.79	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	189.519.718.53	5.893.546.00	165.927.862.79	339.937.119.32